Visado digitalmente por: TUESTA IPARRAGUIRRE Lesly Fiorella FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 07/11/2025 18:06:10

2023-I11-039252

Lima, 07 de noviembre del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01585-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0013-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	COESTI S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	COESTI S.A.- INTERSECCIÓN AV. AMÉRICA NORTE NRO. 1902 CON AV. TÚPAC AMARU NRO. 805 URB. PRIMAVERA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
RUBRO	**:**	COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00690-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de octubre de 2025; y, demás actuados en el expediente,
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de octubre de 2023, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **OD La Libertad o Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión *de in situ*[2] (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**), en la unidad fiscalizable ubicada en Intersección Av. América Norte Nro. 1902 con Av. Túpac Amaru Nro. 805 Urb. Primavera, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (en lo sucesivo, **la unidad fiscalizable**) de titularidad de COESTI S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**).

2. Los hechos detectados en la Supervisión Regular 2023 se encuentran descritos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023 (en los sucesivo, **Acta de Supervisión 2023**). A través del Informe Final de Supervisión N° 00005-2024-OEFA/ODES-LAL del 12 de enero de 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OD La Libertad analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. El 01 de agosto de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00616-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2025[3] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20127765279.

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(…)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

[3] Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 31.07.2025 y acuse de recibido el 01.08.2025 a las 01:08:50 PM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 29 de agosto de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-112066, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargo N° 1).**

5. El 29 de septiembre de 2025, la SSAG envió a la SFEM el Informe N° 02349-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

6. El 1 de octubre de 2025[4], a través de la Carta N° 01125-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00652-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

7. El 15 de octubre de 2025[5], el administrado presentó a través de la Carta COE-SSMA-430-2025 solicitud de ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que otorgado de manera automática.

8. El 23 de octubre de 2025[6], el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**), mediante el cual expresó su reconocimiento de responsabilidad sobre los hechos imputados N° 1 al 8 y 19, además presentó descargos para los hechos imputados N° 18 y 20 y alegatos para el cálculo de multa propuesto.

9. Mediante, el Memorando N° 02417-2025-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2025, la DFAI informó a la SSAG sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del administrado, sobre los hechos imputados N° 1 al 8 y 19, a fin que se aplique la reducción sobre la multa, correspondiente.

10. El 06 de noviembre de 2025, la SSAG emitió el Informe Nº 02800-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

11. Mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado solicitó que se le conceda el uso de la palabra para exponer los argumentos que sustentan sus descargos. Sin embargo, dicha solicitud fue desestimada por la Autoridad Instructora, al considerar que el administrado ejerció adecuadamente su derecho de defensa a través de los descargos presentados, y que existían elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento sin necesidad de convocar una audiencia de informe oral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[4] El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 01.10.2025, mediante Carta N° 01125-2025-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el en el artículo 5° de la Ley Nº 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

[5] Con Registro N° 2025-E01-094241.

[6] Escrito con registro N° 2025-E01-109476 y 2025-E01-109487 de fecha 25 de agosto de 2025.

12. Posteriormente, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reiteró su solicitud de uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente procedimiento administrativo sancionador.

13. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[7], establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

14. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)[8], la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

15. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[9] mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral II, así como los descargos al Informe Final de Instrucción.

16. En base a ello, esta Autoridad verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo de la presente Resolución, tutelándose así el debido procedimiento.

17. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece

---

7 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

8 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 9.- Audiencia de informe oral***
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

9 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.
(…)

Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.
(…)

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
"Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito[10].

18. En congruencia con lo expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución Nº 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, señaló que cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.

19. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver[11].

20. En ese sentido, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material[12]. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

21. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral[13], han sido valorados por esta Autoridad Decisora.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

22. En su escrito de descargos N° 2, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados en los numerales 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 1. Extracto del escrito de descargos N° 2 donde el administrado expresa su reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados N° 1 al 8 y 19

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8 Y N° 19

3.1. Por medio del presente escrito y antes de la emisión de la Resolución Final, **RECONOCEMOS de forma de manera expresa y por escrito, de forma precisa, concisa, clara e incondicional, nuestra responsabilidad** en la comisión de la siguiente conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral:

---

10 Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

11 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 172.- Alegaciones***
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo."

12 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 174.- Actuación probatoria
(…)
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
1	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.
2	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022.
3	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022.
4	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.
5	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.
6	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.
7	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.
8	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023.
19	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, debido a que, instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento), no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

3.2. Consecuentemente, solicitamos al OEFA se sirva aplicar lo dispuesto en el inciso ii) del numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD y, en consecuencia, efectuar una reducción del 30% en el monto de la eventual multa por la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.

3.3. Sin perjuicio de lo anterior, solicitamos a vuestro despacho tomar en consideración los siguientes sustentos y medios probatorios en lo que respecta al eventual cálculo de multa con relación a los referidos hechos imputados.

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-134330

23. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[14] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

24. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[15], dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

25. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, **en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1 al 8 y 19 en su contra después de la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00652-2025-OEFA/DFAI-SFEM, <u>le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta</u>**.

26. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción de los hechos imputados N° 1 al 8 y 19 será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento, la misma que se desarrollará en el Ítem VI de la presente Resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. <u>Hechos imputados Nros. 1 al 8:</u> El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023

a) Marco normativo aplicable

27. Al respecto, el artículo 24 de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), considera a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

28. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

29. Por su parte, los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N°

---

[15] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

0019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **RLSEIA**), en los cuales se dispone que, los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

30. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

31. En esa misma línea, el artículo 58° RPAAH[16], establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios – ILA.

32. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[17].

33. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

34. Mediante Resolución Directoral N° 465-2007-MEM/AAE del 24 de mayo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios "Valdelomar" (en

[16] Modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, publicado el 08 de marzo de 2021

[17] Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

lo sucesivo, PMA) para el Proyecto de Instalación ubicado en intersección Av. América Norte N° 1902 con Av. Tupac Amaru N° 805, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

35. En el PMA se incluye el siguiente compromiso ambiental, tal como se cita a continuación:

Compromiso Ambiental establecido en el PMA 2007

"(…)
III. PROGRAMAS DE MONITOREOS
Los programas de monitoreo se realizarán de acuerdo a especificado en el " Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, subsector Hidrocarburos.
Lugares y frecuencia donde se realizarán los monitoreos:
Calidad de Aire:
Emisiones Gaseosas:
-Zona de descarga de los combustibles (semestral)
-En la zona de las islas de despacho (semestral)
(…)"

36. Sin embargo, el administrado modificó su compromiso ambiental en respuesta al Informe N° 126-2007-MEM/AAE/LAH del 22 de febrero de 2007, por medio del Levantamiento de Observaciones[18] presentados por el titular mediante el Escrito N° 1673069 del 02 de marzo de 2007:

Levantamiento de Observaciones presentado mediante Escrito S/N del con Registro 1687069 del 02/03/2007

"(…)
LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDELOMAR
Primera Observación
El titular deberá comprometerse a monitorear el ruido de acuerdo al D. S. 085-2003-PCM y a Monitorear la calidad del aire según los parámetros del D. S. 074-2001- PCM (Reglamento de estándares Nacionales de calidad Ambiental) según corresponda a la actividad propuesta. Igualmente debe indicar que la frecuencia de Monitoreo de la calidad del aire y de ruido será trimestral.

Levantamiento de la Primera Observación
(…)
Lugares y frecuencia donde se realizarán los monitoreos:
Calidad del Aire:
Emisiones Gaseosas:
- En la zona de las islas de despacho (trimestral).
(…)
Por medio del Presente Plan de Manejo Ambiental (PMA), y de acuerdo con el decreto supremo N° 085-2003-PCM es que mi representada se compromete a realizar los monitoreos de ruido, de mismo modo, y conforme al decreto supremo 074-2001- PCM nos comprometemos a monitorear la calidad de aire, ambos monitoreos se realizaran con una periodicidad según se indica en el cuadro N° 1.

CUADRO N° 1.

TIPO DE MONITOREO	FRECUENCIA
Monitoreo de la calidad de aire	Trimestral

(…)

Fuente: PMA 2007

37. Asimismo, presenta la Lámina PM-01: Plan de Monitoreo que forma parte integrante de la PMA del 2007, la cantidad de puntos y ubicación referencial se detallan en dicho plano, según lo siguiente:

[18] Folio 85 del Archivo "Instrumento_de_gestion_ambiental_1636385669788" obrante en el INAF bajo el código IGA0003892.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Mapa Plan de Monitoreo la Lámina PM-01

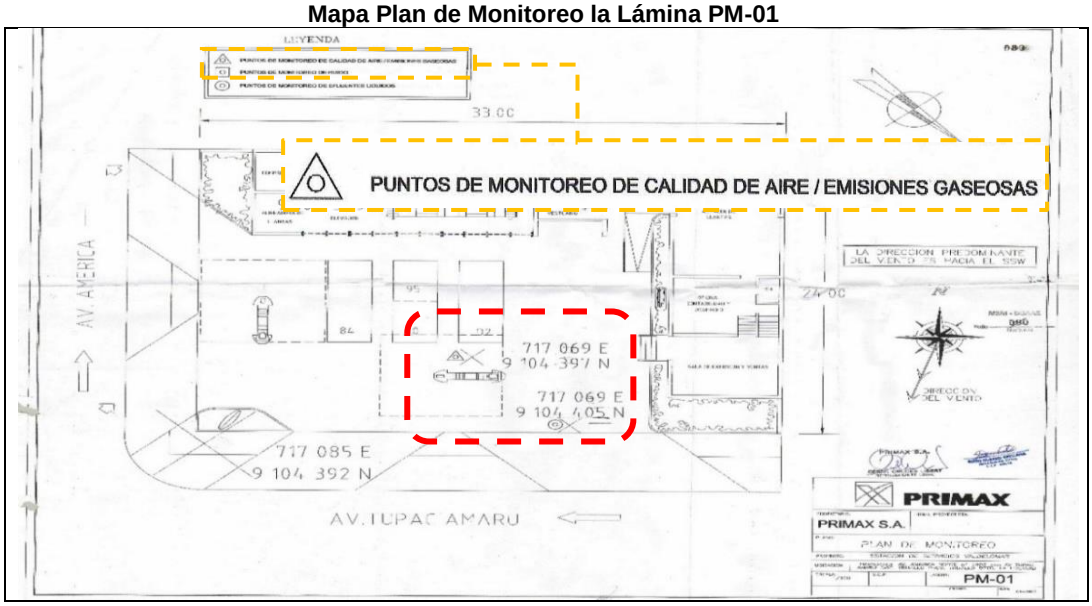

Fuente: PMA 2007

38. En razón a lo detallado, el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1. Compromisos vigentes para el programa de monitoreo ambiental de aire

Componente ambiental	Coordenadas UTM WGS 84 18L		Frecuencia	Parámetros	Norma de Comparación
	Este	Norte			
Aire	**717 069**	**9 104 397**	Trimestral	SO_2, PM_{10}, CO, NO_2, O_3, Pb, H_2S	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 al 8

39. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión y de la búsqueda integral del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que el administrado **presentó** ante el OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, **IMA**) de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, en el plazo establecido en el artículo 58 del RPAAH, tal como se resume a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de los Informes de Monitoreo de Aire

Trimestre IMA	Registro	Plazo legal de presentación	Fecha de presentación	Fecha de monitoreo	Cumplió con el plazo legal
2021-IV	2022-E01-009717	31/01/2022	31/01/2022	18/11/2021	**Sí**
2022-I	2022-E01-040881	29/04/2022	29/04/2022	03/02/2022	**Sí**
2022-II	2022-E01-080744	29/07/2022	26/07/2022	05/05/2022	**Sí**
2022-III	2022-E01-113860	31/10/2022	28/10/2022	17/08/2022	**Sí**
2022-IV	2023-E01-114396	31/01/2023	31/01/2023	24/10/2022	**Sí**
2023-I	2023-E01-460454	28/04/2023	27/04/2023	15/02/2023	**Sí**
2023-II	2023-E01-518758	31/07/2023	31/07/2023	16/06/2023	**Sí**
2023-III	2023-E01-553352	31/10/2023	30/10/2023	17/08/2023	**Sí**

Fuente: SIGED del OEFA

40. Sobre el particular, se procedió a revisar los Informes de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, **IMA**) presentados con el fin de acreditar si se realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su PMA. El resumen del análisis se presenta a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

❖ Sobre los informes de ensayo de los IMA

41. Sobre el particular, del análisis de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se observa que los referidos monitoreos cuentan con informes de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por otros organismos acreditadores internacionales miembros pleno firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1. Certificados de Ensayo

IV Trimestre 2021[19]

SGS

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N°LE - 002

INFORME DE ENSAYO
MA2138878 Rev. 0

IDENTIFICACION DE LA MUESTRA					G1: Frente de la Isla 01	G2 : Fondo de la estación
					9 104 388N / 717 089E	9 104 378N / 717 082E
FECHA INICIO DE MUESTREO					18/11/2021	18/11/2021
HORA INICIO DE MUESTREO					09:00:00	09:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO					19/11/2021	19/11/2021
HORA FIN DE MUESTREO					09:00:00	09:00:00
MATRIZ					AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO					AIRE	AIRE
Parámetro	**Referencia**	**Unidad**	**LD**	**LC**	**Resultado**	**Resultado**
Compuestos Orgánicos Volátiles						
Benceno	EAI_ASTM3687	ug/m³	0.5	1.7	<1.7	<1.7

Notas:
El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.

I Trimestre 2022[20]

SGS

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

02 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

INFORME DE ENSAYO
MA2205007 Rev. 0

IDENTIFICACION DE LA MUESTRA					G1: Frente de la Isla 01	G2 : Fondo de la estación
					9 104 388N / 717 089E	9 104 378N / 717 082E
FECHA INICIO DE MUESTREO					03/02/2022	03/02/2022
HORA INICIO DE MUESTREO					10:00:00	10:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO					04/02/2022	04/02/2022
HORA FIN DE MUESTREO					10:00:00	10:00:00
MATRIZ					AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO					AIRE	AIRE
Parámetro	**Referencia**	**Unidad**	**LD**	**LC**	**Resultado**	**Resultado**
Compuestos Orgánicos Volátiles						
Benceno	EAI_ASTM3687	ug/m³	0.5	1.7	<1.7	<1.7

Notas:
El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[19] Registro N° 2022-E01-009717

[20] Registro N° 2022-E01-040881

II Trimestre 2022[21]

SGS

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N°LE - 002

INFORME DE ENSAYO
MA2219709 Rev. 0

IDENTIFICACION DE LA MUESTRA					G1: Frente de la Isla 01 9 104 388N / 717 089E	G2 : Fondo de la estación 9 104 378N / 717 082E
FECHA INICIO DE MUESTREO					05/05/2022	05/05/2022
HORA INICIO DE MUESTREO					11:00:00	11:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO					06/05/2022	06/05/2022
HORA FIN DE MUESTREO					11:00:00	11:00:00
MATRIZ					AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO					AIRE	AIRE
Parámetro	**Referencia**	**Unidad**	**LD**	**LC**	**Resultado**	**Resultado**
Compuestos Orgánicos Volátiles						
Benceno	EAI_ASTM3687	ug/m³	0.5	1.7	<1.7	<1.7

Notas:
El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.

III Trimestre 2022[22]

SGS

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N°LE - 002

INFORME DE ENSAYO
MA2233611 Rev. 0

IDENTIFICACION DE LA MUESTRA					G1: Frente de la Isla 01 9 104 388N / 717 089E	G2 : Fondo de la estación 9 104 378N / 717 082E
FECHA INICIO DE MUESTREO					17/08/2022	17/08/2022
HORA INICIO DE MUESTREO					08:00:00	08:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO					18/08/2022	18/08/2022
HORA FIN DE MUESTREO					08:00:00	08:00:00
MATRIZ					AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO					AIRE	AIRE
Parámetro	**Referencia**	**Unidad**	**LD**	**LC**	**Resultado**	**Resultado**
Compuestos Orgánicos Volátiles						
Benceno	EAI_ASTM3687	ug/m³	0.5	1.7	<1.7	<1.7

IV Trimestre 2022[23]

SGS

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N°LE - 002

INFORME DE ENSAYO
MA2241292 Rev. 0

IDENTIFICACION DE LA MUESTRA					G1: Frente de la Isla 01 9 104 388N / 717 089E	G2 : Fondo de la estación 9 104 378N / 717 082E
FECHA INICIO DE MUESTREO					24/10/2022	24/10/2022
HORA INICIO DE MUESTREO					08:00:00	08:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO					25/10/2022	25/10/2022
HORA FIN DE MUESTREO					08:00:00	08:00:00
MATRIZ					AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO					AIRE	AIRE
Parámetro	**Referencia**	**Unidad**	**LD**	**LC**	**Resultado**	**Resultado**
Compuestos Orgánicos Volátiles						
Benceno	EAI_ASTM3687	ug/m³	0.5	1.7	<1.7	<1.7

[21] Registro N° 2022-E01-08074

[22] Registro N° 2022-E01-113860

[23] Registro N° 2023-E01-114396

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

I Trimestre 2023[24]

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — IAS ACCREDITED Testing Laboratory TL - 833 — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO Nº LE - 096 — INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro N° LE - 096

027

INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-2427

Nº Id.: 0000070615

IV. RESULTADOS

ITEM				1	2
CÓDIGO DE LABORATORIO:				M-23-07814	M-23-07815
CÓDIGO DEL CLIENTE:				G1	G2
COORDENADAS:				E:0717089	E:0717082
UTM WGS 84:				N:9104388	N:9104378
PRODUCTO:				Aire	Aire
SUB PRODUCTO:				Aire	Aire
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:				I-OPE-1.2 MUESTREO - AIRE	
INICIO DE MUESTREO (FECHA y HORA):				15-02-2023 11:00	15-02-2023 11:00
FIN DE MUESTREO (FECHA y HORA):				16-02-2023 11:00	16-02-2023 11:00
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	RESULTADOS	
Benceno (C6H6) (*)	µg/m3	0,191	0,387	<0,387	<0,387

(*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA

L.C.M.: Límite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M.
L.D.M.: Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.D.M.

II Trimestre 2023[25]

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — IAS ACCREDITED Testing Laboratory TL - 833 — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO Nº LE - 096 — INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro N° LE - 096

026

INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-11681

Nº Id.: 0000079869

IV. RESULTADOS

ITEM				1	2
CÓDIGO DE LABORATORIO				M-23-36291	M-23-36292
CÓDIGO DEL CLIENTE:				G1	G2
COORDENADAS:				E:0717089	E:0717082
UTM WGS 84:				N:9104388	N:9104378
PRODUCTO:				Aire	Aire
SUB PRODUCTO:				Aire	Aire
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:				I-OPE-1.2 MUESTREO - AIRE	
INICIO DE MUESTREO (FECHA y HORA):				16-06-2023 18:00	16-06-2023 18:20
FIN DE MUESTREO (FECHA y HORA):				17-06-2023 18:00	17-06-2023 18:20
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	RESULTADOS	
Benceno (C6H6) (*)	µg/m3	0,191	0.387	<0,387	<0,387

(*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA

L.C.M.: Límite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M.
L.D.M.: Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.D.M.

III Trimestre 2023[26]

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — IAS ACCREDITED Testing Laboratory TL - 833 — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO Nº LE - 096 — INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro N° LE - 096

026

INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-17559

Nº Id.: 0000085723

IV. RESULTADOS

ITEM				1	2
CÓDIGO DE LABORATORIO				M-23-55664	M-23-55665
CÓDIGO DEL CLIENTE:				G1	G2
COORDENADAS:				E:0717089	E:0717082
UTM WGS 84:				N:9104388	N:9104378
PRODUCTO:				Aire	Aire
SUB PRODUCTO:				Aire	Aire
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:				I-OPE-1.2 MUESTREO - AIRE	
INICIO DE MUESTREO (FECHA y HORA):				17-08-2023 12:15	17-08-2023 12:20
FIN DE MUESTREO (FECHA y HORA):				18-08-2023 12:15	18-08-2023 12:20
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	RESULTADOS	
Benceno (C6H6) (*)	µg/m3	0,191	0,387	<0,387	<0,387

(*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA

L.C.M.: Límite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M.
L.D.M.: Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.D.M.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

24 Registro N° 2023-E01-460454

25 Registro N° 2023-E01-518758

26 Registro N° 2023-E01-553352

42. Al advertirse que los informes de ensayos se encuentran acreditados por INACAL, corresponde verificar si el administrado realizó los monitoreos en la ubicación y parámetros establecidos en su PMA.

❖ **<u>Sobre la ubicación de los puntos de monitoreo en el IMA</u>**

43. Al respecto, de la revisión de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se verificó que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS84 no consignadas en el PMA 2007, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 2. Registro fotográfico de los equipos en la estación de servicios

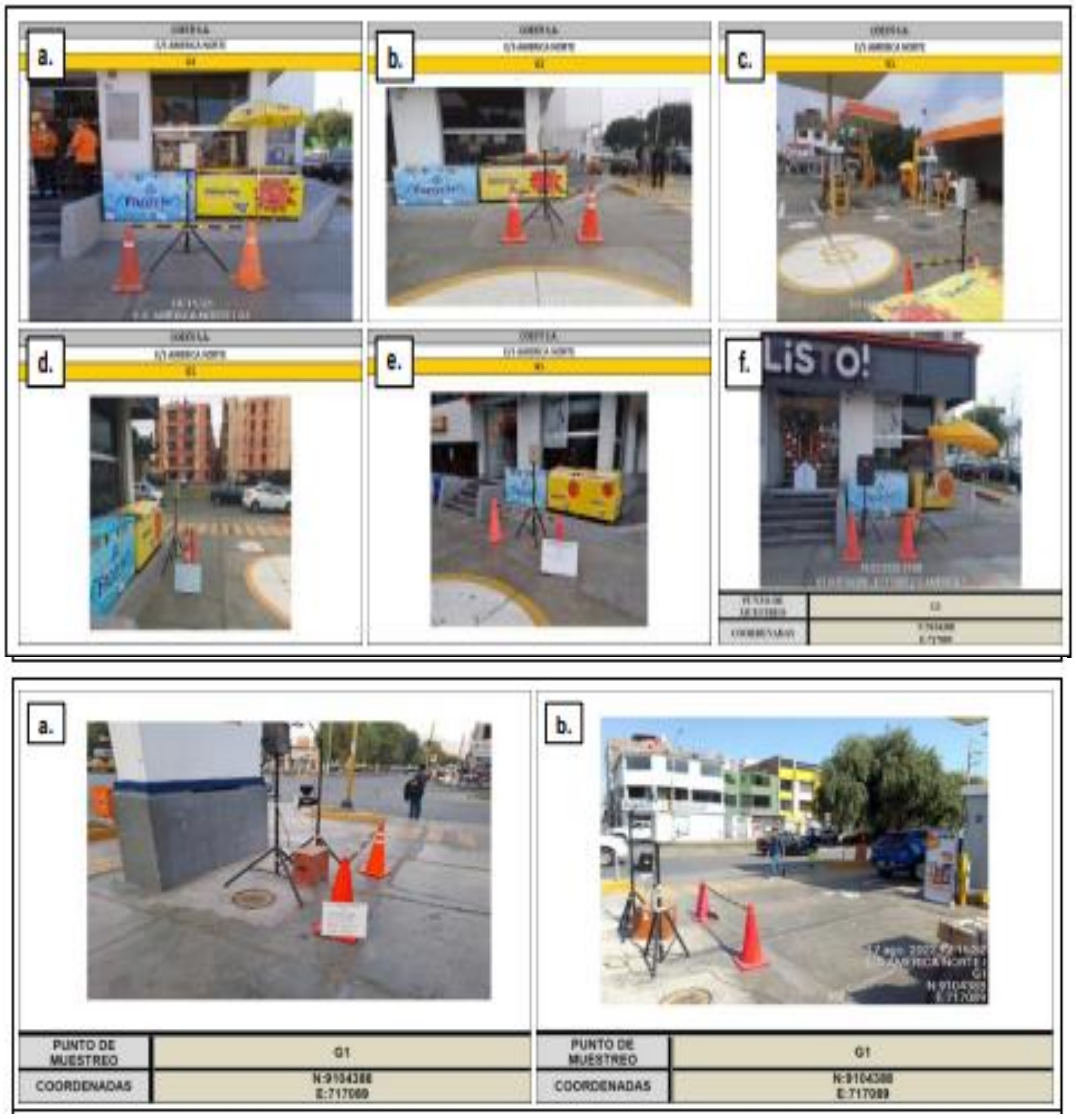

Cuadro N° 3: Ubicación de las coordenadas del punto de monitoreo de Calidad de Aire de los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I, 2023-II y 2023-III

Punto de monitoreo	PMA Coordenadas UTM WGS 84 18L		Puntos de monitoreo	IMA Coordenadas UTM WGS 84 18L		Distancia (m)
	Este	Norte		Este	Norte	
N° 1	717069	9104397	G1	717089	9104388	21.9
			G2	717082	9104378	23.0

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 3. Georreferenciación de los puntos de monitoreo de calidad de aire

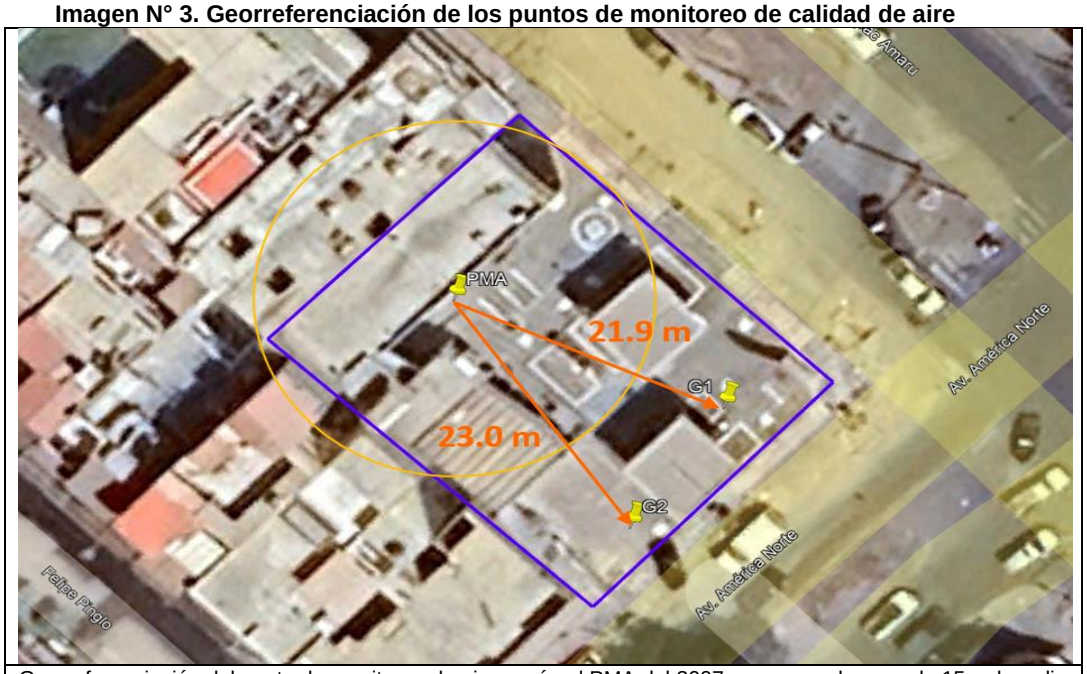

Georreferenciación del punto de monitoreo de aire según el PMA del 2007, y margen de error de 15m de radio por GPS, en contraste a lo reportado en los IMA 2021-IV al 2023-III.

Elaborado por SFEM

44. Ahora bien, es oportuno indicar que, la precisión máxima de un sistema de posicionamiento global (GPS) presenta un error de posicionamiento horizontal que no excede los 15 metros[27]. Sin embargo, de la evaluación de los puntos de monitoreo G1 y G2 ejecutados por el administrado durante el cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, no corresponde a las coordenadas geográficas establecidas en su PMA, dado que, se localizan a una distancia superior a los 15 metros del punto de control.

❖ **Sobre los parámetros**

45. De acuerdo con el PMA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire respecto a los parámetros establecidos en los ECA para calidad de aire, aprobados con el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, los cuales son: Dióxido de Azufre (SO_2), Material Particulado (PM_{10}), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO_2), Ozono (O_3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H_2S).

46. Al respecto, de la evaluación de los IMA se verificó que, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire respecto al monitoreo benceno, **mas no de los parámetros Dióxido de Azufre (SO_2), Material Particulado (PM_{10}), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO_2), Ozono (O_3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H_2S)**.

❖ **Conclusión**

47. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el PMA, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al detalle siguiente:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de acuerdo a lo establecido en su PMA.
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer,

[27] Fuente: Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. GPS: posicionamiento satelital. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14. Disponible en: http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

segundo, tercer y cuarto trimestre de acuerdo a lo establecido en su PMA.

(iii) Durante el año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo y tercer trimestre de acuerdo a lo establecido en su PMA.

48. En este punto es pertinente indicar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento, por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.

49. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFASMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

50. Por lo tanto, de la revisión y análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el PMA aprobado, toda vez que, no acreditó la ejecución de los monitoreos de calidad de aire ambiental correspondientes al cuarto trimestre de 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2023, conforme lo indica el instrumento de gestión ambiental; por lo que, se inició un PAS en los presentes extremos.

d) Análisis de los descargos

51. Al respecto, el administrado mediante el escrito de descargos N° 1 presentó sus alegatos contra la Resolución Subdirectoral, en consecuencia, la SFEM realizó el análisis correspondiente, recomendado la declaración de la responsabilidad sobre los presentes hechos imputados.

52. Posterior a ello, mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado expresó su reconocimiento de responsabilidad frente a la comisión de los presentes hechos imputados N° 1 al 8 materia de análisis del presente PAS.

53. En ese sentido, y conforme fue señalado en el acápite III de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo al Informe de Final de Instrucción, **corresponde aplicar la reducción de 30% en la multa que le fuera impuesta.**

❖ **Conclusión**

54. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de reconocimiento, esta Autoridad Decisora concluye el administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023.

55. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 al 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.2 <u>Hechos imputados Nros. 9 al 16:</u> El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023

a) Marco normativo aplicable

56. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, considera a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

57. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

58. Por su parte, en los artículos 13° y 29° del RLSEIA, se dispone que, los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

59. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

60. En esa misma línea, el artículo 58° RPAAH[28], establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios – ILA.

61. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme, se

[28] Modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, publicado el 08 de marzo de 2021

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[29].

62. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

63. En el PMA se incluye el siguiente compromiso ambiental, tal como se cita a continuación:

Compromiso Ambiental establecido en el PMA 2007

"(…)
III. PROGRAMAS DE MONITOREOS
Los programas de monitoreo se realizarán de acuerdo a especificado en el " Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, subsector Hidrocarburos.
Lugares y frecuencia donde se realizarán los monitoreos:
(…)
Niveles de ruido:
-En el cuarto de máquinas (semestral)
-En el patio de maniobras (semestral)
(…)"

64. Sin embargo, el administrado modificó su compromiso ambiental en respuesta al Informe N° 126-2007-MEM/AAE/LAH del 22 de febrero de 2007, por medio del Levantamiento de Observaciones[30] presentados por el titular mediante el Escrito N° 1673069 del 02 de marzo de 2007:

Levantamiento de Observaciones presentado mediante Escrito S/N del con Registro 1687069 del 02/03/2007

"(…)
LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDELOMAR
Primera Observación
El titular deberá comprometerse a monitorear el ruido de acuerdo al D. S. 085-2003-PCM y a Monitorear la calidad del aire según los parámetros del D. S. 074-2001- PCM (Reglamento de estándares Nacionales de calidad Ambiental) según corresponda a la actividad propuesta. Igualmente debe indicar que la frecuencia de Monitoreo de la calidad del aire y de ruido será trimestral.

Levantamiento de la Primera Observación
(…)
Lugares y frecuencia donde se realizarán los monitoreos:

Niveles de Ruido:
- En el cuarto de máquinas (trimestral).
(…)

Por medio del Presente Plan de Manejo Ambiental (PMA), y de acuerdo con el decreto supremo N° 085-2003-PCM es que mi representada se compromete a realizar los monitoreos de ruido, de mismo modo, y conforme al decreto supremo 074-2001- PCM nos comprometemos a monitorear la calidad de aire, ambos monitoreos se realizaran con una periodicidad según se indica en el cuadro N° 1.

[29] Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

[30] Folio 85 del Archivo "Instrumento_de_gestion_ambiental_1636385669788" obrante en el INAF bajo el código IGA0003892.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CUADRO N° 1.

TIPO DE MONITOREO	FRECUENCIA
Monitoreo de la calidad de aire	Trimestral
Monitoreo de ruido	Trimestral

Segunda Observación
Todos los puntos de monitoreo que la empresa se comprometa a realizar deben estar indicados en un plano y en coordenadas UTM. El plano debe estará firmado por un profesional colegiado como lo establece en artículo 8° de la ley 16053.

Levantamiento de la Segunda Observación
Las coordenadas UTM de la estación de servicio dentro del cuarto de máquinas son las siguientes:

717 065 Este
9 104 379 Norte

Se Adjunta Plano en donde se Indica la ubicación de la Estación de Servicios en Coordenadas UTM, así mismo se indica también los puntos de monitoreo en coordenadas UTM.
(…)

Fuente: PMA 2007

65. Asimismo, presenta la Lámina PM-01: Plan de Monitoreo que forma parte integrante de la PMA del 2007, la cantidad de puntos y ubicación referencial se detallan en dicho plano, según lo siguiente:

Mapa Plan de Monitoreo la Lámina PM-01

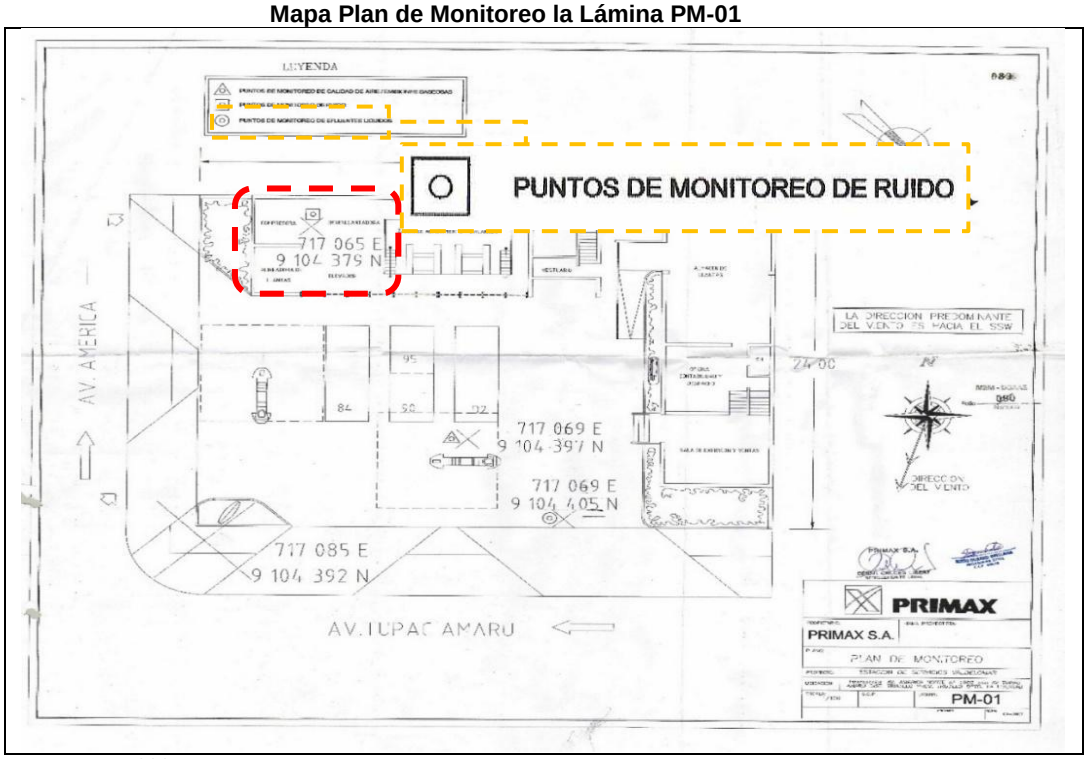

Fuente: PMA 2007

66. En razón a lo detallado, el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de ruido, de acuerdo con el siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 4. Compromisos vigentes para el programa de monitoreo ambiental de ruido

Componente ambiental	Coordenadas UTM WGS 84 18L		Frecuencia	Parámetros	Norma de Comparación
	Este	Norte			
Ruido	**717 065**	**9 104 379**	Trimestral	Decibels	Decreto Supremo N°085-2003-PCM

c) Análisis de los hechos imputados N° 9 al 16

67. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión y de la búsqueda integral del **SIGED**, se advierte que el administrado **presentó** ante el OEFA el IMA de ruido del cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, en el plazo establecido en el artículo 58 del RPAAH, tal como se resume a continuación:

Cuadro N° 5: Análisis de los Informes de Monitoreo de ruido

Trimestre IMA	Registro	Plazo legal de presentación	Fecha de presentación	Fecha de monitoreo	Cumplió con el plazo legal
2021-IV	2022-E01-009717	31/01/2022	31/01/2022	18/11/2021	**Sí**
2022-I	2022-E01-040881	29/04/2022	29/04/2022	03/02/2022	**Sí**
2022-II	2022-E01-080744	29/07/2022	26/07/2022	05/05/2022	**Sí**
2022-III	2022-E01-113860	31/10/2022	28/10/2022	17/08/2022	**Sí**
2022-IV	2023-E01-114396	31/01/2023	31/01/2023	24/10/2022	**Sí**
2023-I	2023-E01-460454	28/04/2023	27/04/2023	15/02/2023	**Sí**
2023-II	2023-E01-518758	31/07/2023	31/07/2023	16/06/2023	**Sí**
2023-III	2023-E01-553352	31/10/2023	30/10/2023	17/08/2023	**Sí**

Fuente: SIGED del OEFA

68. Sobre el particular, se procedió a revisar los **IMA** presentados con el fin de acreditar si se realizó el monitoreo de ruido. El resumen del análisis se presenta a continuación:

❖ **<u>Sobre los informes de ensayo de los IMA</u>**

69. Sobre el particular, del análisis de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se observa que los referidos monitoreos cuentan con informes de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por otros organismos acreditadores internacionales miembros pleno firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 5. Informes de ensayo del monitoreo de ruido de los trimestres del 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I, 2023-II y 2023-III

SGS — ORGANISMO DE INSPECCIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° OI-006 — INACAL DA - Perú

INFORME DE INSPECCIÓN
OP2106109 Rev. 0

IDENTIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO			CR1: Vereda hacia la av. Tupac Amaru	CR1: Vereda hacia la av. Tupac Amaru	CR2: Frente al cuarto de maquinas	CR2: Frente al cuarto de maquinas
COORDENADAS UTM			9 104 388N / 717 090E	9 104 388N / 717 090E	9 104.388N / 717.082E	9 104.388N / 717.082E
ZONA DE APLICACIÓN			INDUSTRIAL	INDUSTRIAL	INDUSTRIAL	INDUSTRIAL
FECHA DE MONITOREO			18/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	15/11/2021
HORA DE MONITOREO			07:01	22:01	07:01	22:01
MATRIZ			RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL
PRODUCTO DESCRITO COMO			RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL
Parámetro	**Referencia**	**Unidad**	**Resultado**	**Resultado**	**Resultado**	**Resultado**
Actividad de Campo						
Horario	ENV_ISO1996_PART_1_2	---	DIURNO	NOCTURNO	DIURNO	NOCTURNO
LAeqT :Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A.	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	72.0	59.5	75.3	58.6
Incertidumbre	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	± 1.1	± 1.0	± 1.9	± 1.0
LAmax :Nivel de presión sonora máximo con ponderación A	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	94.6	82.4	94.5	81.4
L10: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	72.0	66.6	76.5	61.7
L50: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	66.9	56.2	69.0	55.6
L90: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	60.8	52.5	69.1	52.4
L95: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	56.6	43.8	59.4	44.7
LRes: Nivel de presión sonora residual con ponderación A	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	0.0	0.0	0.0	0.0

Trimestre 2021 IV[31]

SGS — ORGANISMO DE INSPECCIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° OI-006 — INACAL DA - Perú

INFORME DE INSPECCIÓN
OP2201190 Rev. 0

IDENTIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO			CR1: Vereda hacia la av. Tupac Amaru	CR1: Vereda hacia la av. Tupac Amaru	CR2: Frente al cuarto de maquinas	CR2: Frente al cuarto de maquinas
COORDENADAS UTM			9 104 388N / 717 090E	9 104 388N / 717 090E	9 104.388N / 717.082E	9 104.388N / 717.082E
ZONA DE APLICACIÓN			INDUSTRIAL	INDUSTRIAL	INDUSTRIAL	INDUSTRIAL
FECHA DE MONITOREO			03/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	03/02/2022
HORA DE MONITOREO			07:01	22:01	07:01	22:01
MATRIZ			RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL
PRODUCTO DESCRITO COMO			RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL
Parámetro	**Referencia**	**Unidad**	**Resultado**	**Resultado**	**Resultado**	**Resultado**
Actividad de Campo						
Horario	ENV_ISO1996_PART_1_2	---	DIURNO	NOCTURNO	DIURNO	NOCTURNO
LAeqT :Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A.	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	73.1	55.7	73.1	55.0
Incertidumbre	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	± 2.4	± 2.1	± 2.4	± 1.1
LAmax :Nivel de presión sonora máximo con ponderación A	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	89.6	66.7	89.6	64.8
L10: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	76.2	59.6	76.2	58.5
L50: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	71.1	53.7	71.1	53.0
L90: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	65.4	46.3	65.4	47.0
L95: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	63.9	45.0	63.9	45.7
LRes: Nivel de presión sonora residual con ponderación A	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	0.0	0.0	0.0	0.0

Trimestre 2022 I[32]

31 Folio 26 del documento "IMA IVTRI 2021 ES AMERICA NORTE I.pdf" del Registro N°2022-E01-009717

32 Folio 26 del documento "IMA ITRI 2022 ES AMERICA NORTE 1.pdf" del Registro N°2022-E01-040881

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SGS — ORGANISMO DE INSPECCIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° OI-006

INACAL DA - Perú — Registro N° OI - 006

INFORME DE INSPECCIÓN OP2203047 Rev. 0

IDENTIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO			CR1: Vereda hacia la av. Túpac Amaru	CR1: Vereda hacia la av. Túpac Amaru	CR2: Frente al cuarto de maquinas	CR2: Frente al cuarto de maquinas
COORDENADAS UTM			9 104 388N / 717 090E	9 104 388N / 717 090E	9'104,386N / 717,082E	9'104,386N / 717,082E
ZONA DE APLICACIÓN			INDUSTRIAL	INDUSTRIAL	INDUSTRIAL	INDUSTRIAL
FECHA DE MONITOREO			05/05/2022	05/05/2022	05/05/2022	05/05/2022
HORA DE MONITOREO			07:01	22:01	07:01	22:01
MATRIZ			RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL
PRODUCTO DESCRITO COMO			RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL
Parámetro	**Referencia**	**Unidad**	**Resultado**	**Resultado**	**Resultado**	**Resultado**
Análisis de Campo						
Horario	ENV_ISO1996_PART_1_2	---	DIURNO	NOCTURNO	DIURNO	NOCTURNO
LAeqT :Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A.	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	71.5	54.8	73.1	55.5
Incertidumbre	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	± 1.3	± 1.2	± 2.4	± 1.9
LAmax :Nivel de presión sonora máximo con ponderación A	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	82.8	64.8	89.6	64.8
L10: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	74.3	58.4	78.2	59.5
L50: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	70.5	52.9	71.1	53.2
L90: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	65.8	47.0	65.4	48.0
L95: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	64.4	45.7	63.9	44.9
LRes: Nivel de presión sonora residual con ponderación A.	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	0.0	0.0	0.0	0.0

Trimestre 2022 II[33]

SGS — ORGANISMO DE INSPECCIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° OI-006

INACAL DA - Perú — Registro N° OI - 006

INFORME DE INSPECCIÓN OP2204617 Rev. 0

IDENTIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO			CR1: Vereda hacia la av. Túpac Amaru	CR1: Vereda hacia la av. Túpac Amaru	CR2: Frente al cuarto de maquinas	CR2: Frente al cuarto de maquinas
COORDENADAS UTM			9 104 388N / 717 090E	9 104 388N / 717 090E	9'104,386N / 717,082E	9'104,386N / 717,082E
ZONA DE APLICACIÓN						
FECHA DE MONITOREO			17/08/2022	17/08/2022	17/08/2022	17/08/2022
HORA DE MONITOREO			07:01	22:01	07:01	22:01
MATRIZ			RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL
PRODUCTO DESCRITO COMO			RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL
Parámetro	**Referencia**	**Unidad**	**Resultado**	**Resultado**	**Resultado**	**Resultado**
Análisis de Campo						
Horario	ENV_ISO1996_PART_1_2	---	DIURNO	NOCTURNO	DIURNO	NOCTURNO
LAeqT :Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A.	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	68.5	55.1	71.4	54.3
Incertidumbre	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	± 1.4	± 1.3	± 2.3	± 4.8
LAmax :Nivel de presión sonora máximo con ponderación A	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	87.5	76.5	97.4	75.3
L10: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	72.3	58.6	73.5	59.2
L50: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	65.8	51.0	67.9	44.6
L90: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	58.1	45.8	63.5	36.8
L95: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	56.4	44.8	62.5	36.0
LRes: Nivel de presión sonora residual con ponderación A.	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	0.0	0.0	0.0	0.0

Trimestre 2022 III[34]

SGS — ORGANISMO DE INSPECCIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° OI-006

INACAL DA - Perú — Registro N° OI - 006

INFORME DE INSPECCIÓN OP2300144 Rev. 0

IDENTIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO			CR1: Vereda hacia la av. Túpac Amaru	CR1: Vereda hacia la av. Túpac Amaru	CR2: Frente al cuarto de maquinas	CR2: Frente al cuarto de maquinas
COORDENADAS UTM			9 104 388N / 717 090E	9 104 388N / 717 090E	9'104,386N / 717,082E	9'104,386N / 717,082E
ZONA DE APLICACIÓN			INDUSTRIAL	INDUSTRIAL	INDUSTRIAL	INDUSTRIAL
FECHA DE MONITOREO			24/10/2022	24/10/2022	24/10/2022	24/10/2022
HORA DE MONITOREO			07:01	22:01	07:01	22:01
MATRIZ			RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL
PRODUCTO DESCRITO COMO			RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL	RUIDO AMBIENTAL
Parámetro	**Referencia**	**Unidad**	**Resultado**	**Resultado**	**Resultado**	**Resultado**
Análisis de Campo						
Horario	ENV_ISO1996_PART_1_2	---	DIURNO	NOCTURNO	DIURNO	NOCTURNO
LAeqT :Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A.	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	68.1	65.9	71.4	46.5
Incertidumbre	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	± 1.1	± 3.9	± 2.3	± 2.5
LAmax :Nivel de presión sonora máximo con ponderación A	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	86.7	94.7	91.3	95.1
L10: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	72.0	67.7	56.2	71.5
L50: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	65.1	63.4	48.6	65.0
L90: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	58.9	57.8	43.5	60.3
L95: Porcentaje de nivel de excedencia	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	57.7	56.5	42.8	59.1
LRes: Nivel de presión sonora residual con ponderación A.	ENV_ISO1996_PART_1_2	dB(A)	0.0	0.0	0.0	0.0

Trimestre 2022 IV[35]

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — IAS ACCREDITED Testing Laboratory TL - 833 — 024

INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-2428

N° Id.: 0000070616

IV. RESULTADOS

ITEM				1		2	
CÓDIGO DE LABORATORIO:				M-23-07816		M-23-07817	
CÓDIGO DEL CLIENTE:				CR1		CR2	
COORDENADAS:				E:0717090		E:0717082	
UTM WGS 84:				N:9104388		N:9104386	
PRODUCTO:				Ruido Ambiental		Ruido Ambiental	
SUB PRODUCTO:							
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:				I-OPE-1.13 MEDICIONES DE RUIDO AMBIENTAL			
FECHA y HORA DE MUESTREO :				DIURNO 15-02-2023 11:10	NOCTURNO 15-02-2023 22:05	DIURNO 15-02-2023 11:30	NOCTURNO 15-02-2023 22:25
ENSAYO	**UNIDAD**	**L.D.M.**	**L.C.M.¹**	**RESULTADOS**			
Ruido Ambiental (c) ²	dB (A)	NA.	10.00	LMAX 76.50; LMIN 57.60; LAeqT Corregido 67.10	LMAX 68.70; LMIN 51.20; LAeqT Corregido 60.00	LMAX 78.60; LMIN 60.30; LAeqT Corregido 69.50	LMAX 66.70; LMIN 51.30; LAeqT Corregido 59.00

Trimestre 2023 I[36]

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — IAS ACCREDITED Testing Laboratory TL - 833 — 023

INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-11760

N° Id.: 0000079948

IV. RESULTADOS

ITEM				1		2	
CÓDIGO DE LABORATORIO				M-23-36540		M-23-36541	
CÓDIGO DEL CLIENTE				CR1		CR2	
COORDENADAS				E:0717090		E:0717082	
UTM WGS 84				N:9104388		N:9104386	
PRODUCTO				Ruido Ambiental		Ruido Ambiental	
SUB PRODUCTO				Ruido Ambiental		Ruido Ambiental	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO				I-OPE-1.13 MEDICIONES DE RUIDO AMBIENTAL			
FECHA y HORA DE MUESTREO				DIURNO 16-06-2023 18:25	NOCTURNO 17-06-2023 00:35	DIURNO 16-06-2023 18:40	NOCTURNO 17-06-2023 00:55
ENSAYO	**UNIDAD**	**L.D.M.**	**L.C.M.¹**	**RESULTADOS**			
Ruido Ambiental (c) ²	dB (A)	NA.	10.00	LMAX 74.20; LMIN 51.30; LAeqT Corregido 58.40	LMAX 72.20; LMIN 50.30; LAeqT Corregido 57.30	LMAX 76.10; LMIN 50.40; LAeqT Corregido 58.60	LMAX 68.40; LMIN 46.20; LAeqT Corregido 54.80

Trimestre 2023 II[37]

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — IAS ACCREDITED Testing Laboratory TL - 833 — 023

INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-18269

N° Id.: 0000086433

IV. RESULTADOS

ITEM				1		2	
CÓDIGO DE LABORATORIO				M-23-57667		M-23-57668	
CÓDIGO DEL CLIENTE:				CR1		CR2	
COORDENADAS:				E:0717090		E:0717082	
UTM WGS 84:				N:9104388		N:9104386	
PRODUCTO:				Ruido Ambiental		Ruido Ambiental	
SUB PRODUCTO:				Ruido Ambiental		Ruido Ambiental	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:				I-OPE-1.13 MEDICIONES DE RUIDO AMBIENTAL			
FECHA y HORA DE MUESTREO :				DIURNO 17-08-2023 12:30	NOCTURNO 17-08-2023 23:20	DIURNO 17-08-2023 12:10	NOCTURNO 17-08-2023 23:00
ENSAYO	**UNIDAD**	**L.D.M.**	**L.C.M.¹**	**RESULTADOS**			
Ruido Ambiental (c) ²	dB (A)	NA	10,00	LMAX 83.40; LMIN 65.80; LAeqT Corregido 68.90	LMAX 70.50; LMIN 44.70; LAeqT Corregido 58.90	LMAX 85.60; LMIN 60.90; LAeqT Corregido 67.80	LMAX 63.40; LMIN 47.40; LAeqT Corregido 55.20

Trimestre 2023 III[38]

70. Al advertirse que los informes de ensayos se encuentran acreditados por INACAL, corresponde verificar si el administrado realizó los monitoreos en la ubicación y parámetros establecidos en su PMA.

❖ **<u>Sobre la ubicación de los puntos de monitoreo en el IMA</u>**

71. De la revisión de los IMA de ruido correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se verificó que el administrado realizó los monitoreos de ruido en las coordenadas UTM WGS84 no consignadas en el PMA 2007, tal como se muestra a continuación:

---

33 Folio 26 del documento "IMA IITRI 2022 ES AMERICA NORTE I.pdf" del Registro N°2022-E01-080744

34 Folio 27 del documento "IMA IIITRI 2022 ES AMERICA DEL NORTE I.pdf" del Registro N°2022-E01-113860

35 Folio 28 del documento "IMA IV TRI 2022 ES AMERICA NORTE I.pdf" del Registro N°2023-E01-114396

36 Folio 23 del documento "IMA I TRI 2023 ES AMERICA NORTE I.pdf" del Registro N°2023-E01-460454

37 Folio 22 del documento "IMA II TRI 2023 ES AMERICA NORTE I.pdf" del Registro N°2023-E01-518758

38 Folio 22 del documento "IMA III TRI 2023 ES AMERICA NORTE I.pdf" del Registro N°2023-E01-553352

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 6: Ubicación de las coordenadas del punto de monitoreo de ruido de los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I, 2023-II y 2023-III

Punto de monitoreo	PMA		Puntos de monitoreo	IMA		Distancia (m)
	Coordenadas UTM WGS 84 18L			Coordenadas UTM WGS 84 18L		
	Este	Norte		Este	Norte	
N° 1	717065	9104379	CR1	717090	9104388	26.6
			CR2	717082	9104386	18.4

Imagen N° 6. Georreferenciación de los puntos de monitoreo de ruido

Georreferenciación del punto de monitoreo de aire según el PMA del 2007, y margen de error de 15m de radio por GPS, en contraste a lo reportado en los IMA 2021-IV al 2023-III.

72. Ahora bien, es oportuno indicar que, la precisión máxima de un sistema de posicionamiento global (GPS) presenta un error de posicionamiento horizontal que no excede los 15 metros[39]. Sin embargo, de la evaluación de los puntos de monitoreo CR1 y CR2 ejecutados por el administrado durante el cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, no corresponde a las coordenadas geográficas establecidas en su PMA, dado que, se localizan a una distancia superior a los 15 metros del punto de control.

❖ **Sobre los parámetros evaluados en los IMA**

73. De acuerdo con el PMA del 2007, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de ruido según los parámetros definidos en el ECA Ruido (D.S. N.° 085-2003-PCM).

74. Al respecto, de la revisión de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se evidencia que el administrado efectuó el monitoreo de ruido considerando el parámetro de decibeles establecido en el ECA.

❖ **Sobre la Calibración de los equipos de monitoreo de los IMA**

75. Al respecto, de acuerdo con el artículo 58° del RPAAH establece que, los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por

[39] Fuente: Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. GPS: posicionamiento satelital. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14. Disponible en: http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.

76. Bajo ese contexto, de la evaluación de los certificados de calibración correspondiente a al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se advierte lo siguiente:

Imagen N° 7. Certificados de calibración de los equipos de monitoreo de ruido del IMA de los trimestres 2021-IV al 2023-III

Calibration Certificate

Certificate Number 2021004175
Customer:
Conorin E I R L
Av. Tomas Marsano
1308 Urb La Aurora Miraflores
Lima, 018, Peru

Model Number LxT1
Serial Number 0006442
Test Results Pass
Initial Condition As Manufactured
Description SoundTrack LxT Class 1
Class 1 Sound Level Meter
Firmware Revision: 2.404

Procedure Number D0001.8384
Technician Ron Harris
Calibration Date 13 Apr 2021
Calibration Due
Temperature 23.35 °C ± 0.25 °C
Humidity 54.3 %RH ± 2.0 %RH
Static Pressure 85.54 kPa ± 0.13 kPa

Evaluation Method
Tested with:
Larson Davis PRMLxT1, S/N 071457
PCB 377B02, S/N 329136
Larson Davis CAL200, S/N 9079
Larson Davis CAL291, S/N 0108

Data reported in dB re 20 µPa.

Compliance Standards
Compliant to Manufacturer Specifications and the following standards when combined with Calibration Certificate from procedure D0001.8378:

IEC 60651:2001 Type 1 — ANSI S1.4-2014 Class 1
IEC 60804:2000 Type 1 — ANSI S1.4 (R2006) Type 1
IEC 61252:2002 — ANSI S1.11 (R2009) Class 1
IEC 61260:2001 Class 1 — ANSI S1.25 (R2007)
IEC 61672:2013 Class 1 — ANSI S1.43 (R2007) Type 1

Issuing lab certifies that the instrument described above meets or exceeds all specifications as stated in the referenced procedure (unless otherwise noted). It has been calibrated using measurement standards traceable to the International System of Units (SI) through the National Institute of Standards and Technology (NIST), or other national measurement institutes, and meets the requirements of ISO/IEC 17025:2017.
Test points marked with a ‡ in the uncertainties column do not fall within this laboratory's scope of accreditation.

The quality system is registered to ISO 9001:2015.

This calibration is a direct comparison of the unit under test to the listed reference standards and did not involve any sampling plans to complete. No allowance has been made for the instability of the test device due to use, time, etc. Such allowances would be made by the customer as needed.

The uncertainties were computed in accordance with the ISO Guide to the Expression of Uncertainty in Measurement (GUM). A coverage factor of approximately 2 sigma (k=2) has been applied to the standard uncertainty to express the expanded uncertainty at approximately 95% confidence level.

This report may not be reproduced, except in full, unless permission for the publication of an approved abstract is obtained in writing from the organization issuing this report.

Correction data from Larson Davis LxT Manual for SoundTrack LxT & SoundExpert Ltd. I770.01 Rev J Supporting Firmware Version 2.301, 2015-04-30

LARSON DAVIS - A PCB PIEZOTRONICS DIV.
1681 West 820 North
Provo, UT 84601, United States
716-684-0001

LARSON DAVIS A PCB PIEZOTRONICS DIV.

IV Trimestre 2021

No presentó Certificados de calibración del sonómetro

I Trimestre 2022

No presentó Certificados de calibración del sonómetro

II Trimestre 2022

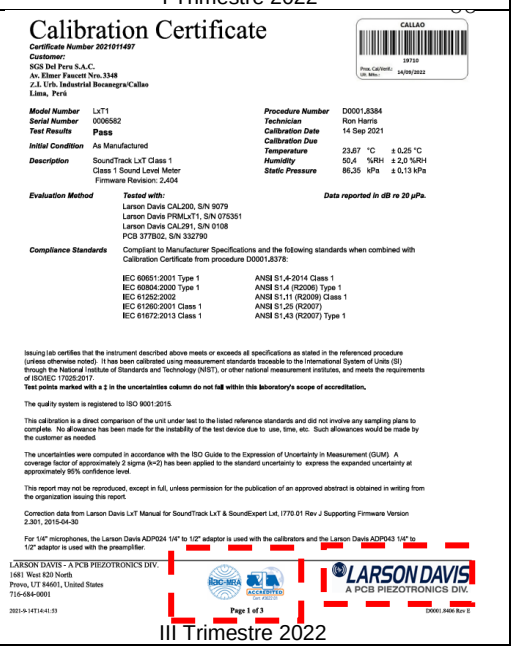

Calibration Certificate

Certificate Number 2021011497
Customer:
SGS Del Peru S.A.C.
Av. Elmer Faucett Nro.3348
Z.I. Urb. Industrial Bocanegra/Callao
Lima, Perú

Model Number LxT1
Serial Number 0006582
Test Results Pass
Initial Condition As Manufactured
Description SoundTrack LxT Class 1
Class 1 Sound Level Meter
Firmware Revision: 2.404

Procedure Number D0001.8384
Technician Ron Harris
Calibration Date 14 Sep 2021
Calibration Due
Temperature 23.67 °C ± 0.25 °C
Humidity 50.4 %RH ± 2.0 %RH
Static Pressure 86.35 kPa ± 0.13 kPa

Evaluation Method
Tested with:
Larson Davis CAL200, S/N 9079
Larson Davis PRMLxT1, S/N 075351
Larson Davis CAL291, S/N 0108
PCB 377B02, S/N 332790

Data reported in dB re 20 µPa.

Compliance Standards
Compliant to Manufacturer Specifications and the following standards when combined with Calibration Certificate from procedure D0001.8378:

IEC 60651:2001 Type 1 — ANSI S1.4-2014 Class 1
IEC 60804:2000 Type 1 — ANSI S1.4 (R2006) Type 1
IEC 61252:2002 — ANSI S1.11 (R2009) Class 1
IEC 61260:2001 Class 1 — ANSI S1.25 (R2007)
IEC 61672:2013 Class 1 — ANSI S1.43 (R2007) Type 1

Issuing lab certifies that the instrument described above meets or exceeds all specifications as stated in the referenced procedure (unless otherwise noted). It has been calibrated using measurement standards traceable to the International System of Units (SI) through the National Institute of Standards and Technology (NIST), or other national measurement institutes, and meets the requirements of ISO/IEC 17025:2017.
Test points marked with a ‡ in the uncertainties column do not fall within this laboratory's scope of accreditation.

The quality system is registered to ISO 9001:2015.

This calibration is a direct comparison of the unit under test to the listed reference standards and did not involve any sampling plans to complete. No allowance has been made for the instability of the test device due to use, time, etc. Such allowances would be made by the customer as needed.

The uncertainties were computed in accordance with the ISO Guide to the Expression of Uncertainty in Measurement (GUM). A coverage factor of approximately 2 sigma (k=2) has been applied to the standard uncertainty to express the expanded uncertainty at approximately 95% confidence level.

This report may not be reproduced, except in full, unless permission for the publication of an approved abstract is obtained in writing from the organization issuing this report.

Correction data from Larson Davis LxT Manual for SoundTrack LxT & SoundExpert Ltd. I770.01 Rev J Supporting Firmware Version 2.301, 2015-04-30

For 1/4" microphones, the Larson Davis ADP024 1/4" to 1/2" adaptor is used with the calibrators and the Larson Davis ADP043 1/4" to 1/2" adaptor is used with the preamplifier.

LARSON DAVIS - A PCB PIEZOTRONICS DIV.
1681 West 820 North
Provo, UT 84601, United States
716-684-0001

Page 1 of 3

LARSON DAVIS A PCB PIEZOTRONICS DIV.

III Trimestre 2022

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

No presentó Certificados de calibración del sonómetro IV Trimestre 2022	ALAB — LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO A2LA CON CERTIFICADO #6032.01 SEGÚN ISO/IEC 17025:2017 **CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN Nº LAA-0032-2022** Expediente: 00537 — Página 1 de 5 Fecha de emisión: 2022-07-15 1. Solicitante : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. Dirección : AV. GUARDIA CHALACA 1877 - BELLAVISTA - CALLAO 2. Instrumento calibrado : SONÓMETRO Marca : BRUEL & KJAER — Clase: 1 Modelo : 2237 Nº de serie : 2147515 Alcance : 30 dB a 140 dB Resolución : 0,1 dB Codigo: EM-OPE-669 Procedencia : ESTADOS UNIDOS Serie de Microf. BRUEL & KJAER 4137 3. Lugar de calibración : LABORATORIO DE ACÚSTICA DE ALAB 4. Fecha de calibración : 2022-07-14 5. Método de calibración La calibración se realizó siguiendo el PC-023 Procedimiento para calibración de sonómetros. Primera Edición - enero 2017. INACAL 6. Trazabilidad Los resultados de la calibración realizada tienen trazabilidad a los patrones nacionales del INACAL - DM, en concordancia con el Sistema Internacional de Unidades de Medida (SI) y el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú (SLUMP) Los resultados del certificado son válidos sólo para el objeto calibrado y se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y no deben utilizarse como certificado de conformidad con normas de producto. Se recomienda al usuario recalibrar el instrumento a intervalos adecuados, los cuales deben ser elegidos con base en las características del trabajo realizado, el mantenimiento, conservación y el tiempo de uso del instrumento. ALAB E.I.R.L. no se responsabiliza de los perjuicios que pueda ocasionar el uso inadecuado de este instrumento, ni de una incorrecta interpretación de los resultados de la calibración aquí declarados. Este certificado de calibración es trazable a patrones nacionales o internacionales, los cuales realizan las unidades de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI). Este certificado de calibración no podrá ser reproducido parcialmente, excepto con autorización previa por escrito de ALAB E.I.R.L. El certificado de calibración no es válido sin la firma del responsable técnico de ALAB E.I.R.L. Randy C. Santiago Jurado — Jefe de Laboratorio de Metrología I Trimestre 2023
ALAB — LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO A2LA CON CERTIFICADO #6032.01 SEGÚN ISO/IEC 17025:2017 **CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN Nº LAA-0032-2022** Expediente: 00537 — Página 1 de 5 Fecha de emisión: 2022-07-15 1. Solicitante : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. Dirección : AV. GUARDIA CHALACA 1877 - BELLAVISTA - CALLAO 2. Instrumento calibrado : SONÓMETRO Marca : BRUEL & KJAER — Clase: 1 Modelo : 2237 Nº de serie : 2147515 Alcance : 30 dB a 140 dB Resolución : 0,1 dB Codigo: EM-OPE-669 Procedencia : ESTADOS UNIDOS Serie de Microf. BRUEL & KJAER 4137 3. Lugar de calibración : LABORATORIO DE ACÚSTICA DE ALAB 4. Fecha de calibración : 2022-07-14 5. Método de calibración La calibración se realizó siguiendo el PC-023 Procedimiento para calibración de sonómetros. Primera Edición - enero 2017. INACAL 6. Trazabilidad Los resultados de la calibración realizada tienen trazabilidad a los patrones nacionales del INACAL - DM, en concordancia con el Sistema Internacional de Unidades de Medida (SI) y el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú (SLUMP) Randy C. Santiago Jurado — Jefe de Laboratorio de Metrología II Trimestre 2023	ALAB — LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO A2LA CON CERTIFICADO #6032.01 SEGÚN ISO/IEC 17025:2017 **CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN Nº LAA-0051-2022** Expediente: 01050 — Página 1 de 5 Fecha de emisión: 2022-09-10 1. Solicitante : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. Dirección : AV. GUARDIA CHALACA 1877 BELLAVISTA - CALLAO 2. Instrumento calibrado : SONÓMETRO Marca : HANGZHOU AIHUA — Clase: 1 Modelo : AWA6228+ Nº de serie : 00326507 Alcance : 20 dB a 142 dB Resolución : 0,1 dB Codigo: EM-OPE-1600 Procedencia : CHINA Serie de Microf. 46232 3. Lugar de calibración : LABORATORIO DE ACÚSTICA DE ALAB 4. Fecha de calibración : 2022-09-09 5. Método de calibración La calibración se realizó siguiendo el PC-023 Procedimiento para calibración de sonómetros. Primera Edición - enero 2017. INACAL 6. Trazabilidad Los resultados de la calibración realizada tienen trazabilidad a los patrones nacionales del INACAL - DM, en concordancia con el Sistema Internacional de Unidades de Medida (SI) y el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú (SLUMP) Randy C. Santiago Jurado — Jefe de Laboratorio de Metrología III Trimestre 2023

Elaborado por SFEM

77. Al respecto, de la revisión de los certificados presentados en los IMA se evidencia que el administrado no presentó los Certificados de Calibración del sonómetro correspondiente al monitoreo de ruido del primer, segundo y cuarto trimestre del 2022.

❖ **<u>Respecto al Cumplimiento de los ECA ruido</u>**

78. Sobre el particular, del análisis de los IMA, se evidencia que para el punto CR1 se superaron el ECA ruido diurno para zona Comercial correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021 y primer y segundo trimestre de periodo 2022; asimismo, superó el ECA ruido nocturno para zona Comercial correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022 y primero del 2023.

79. En esa línea, para el punto CR2 se superaron el ECA ruido diurno para **zona Comercial** correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 7. Certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo de ruido

Horario	Punto	Parámetro reportado	2021-IV	2022-I	2022-II	2022-III	2022-IV	2023-I	2023-II	2023-III
Diurno	CR1	dB(A)	72,0	73,1	71,5	68,5	68,1	67,1	59,4	68,9
	CR2	dB(A)	59,5	55,7	54,8	55,1	65,9	60,0	57,3	58,9
Nocturno	CR1	dB(A)	75,3	73,1	73,1	71,4	71,4	69,5	58,6	67,8
	CR2	dB(A)	58,6	55,0	55,5	54,3	46,5	59,0	54,8	55,2
Informe de Ensayo			OP2106 109 Rev. 0	OP2201 190 Rev. 0	OP2203 047 Rev. 0	OP2204 617 Rev. 0	OP2300 144 Rev. 0	IE-23-2428	IE-23-11760	IE-23-18269
Certificados de calibración			2021004 175	Sin Certificado de Calibración	Sin Certificado de Calibración	2021011 497	Sin Certificado de Calibración	LAA-0032-2022	LAA-0032-2022	LAA-0051-2022

Fuente: Resultados de los IMA trimestre 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I, 2023-II y 2023-III.

80. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el PMA, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al detalle siguiente:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre en el punto establecido en su PMA.
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre en el punto establecido en su PMA.
(iii) Durante el año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer trimestre en el punto establecido en su PMA.

❖ **<u>Conclusión</u>**

81. En este punto es pertinente indicar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento, por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.

82. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFASMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual <u>deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental</u>. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

83. Por lo tanto, de la revisión y análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el PMA aprobado, toda vez que, no acreditó la ejecución de los monitoreos de ruido correspondientes al cuarto trimestre de 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2023, conforme lo indica el instrumento de gestión ambiental; por lo que, se inició un PAS en los presentes extremos.

d) Análisis de los descargos

❖ **Respecto a la vulneración del principio de tipicidad**

84. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alega lo siguiente:

(i) Señala que la SFEM atribuye la infracción contenida en el numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. Sin embargo, si bien el hecho imputado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

versa sobre un supuesto incumplimiento del programa de monitoreo ambiental, se ha considerado una infracción no idónea. Ello en tanto existe una infracción específica tipificada para el monitoreo de componentes ambientales.

(ii) De esta manera, en virtud el principio de tipicidad, el administrado señala que debió tipificarse con el literal b) del artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00034-2021-OEFA/CD es claro en estar dirigido a determinados supuestos específicos, entre ellos, el monitoreo de componentes ambientales como lo es el ruido. Asimismo, dicha tipificación establece como base legal de dicha infracción el artículo 58 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, el cual regula la obligatoriedad de realizar los monitoreos de conformidad al instrumento de gestión ambiental, artículo que inclusive ha sido citado por la SFEM al momento de realizar la imputación de estas conductas.

(iii) Por tanto, el administrado señala que se ha realizado una imputación inexacta a los hechos detectados, considerando la existencia de una infracción específica para este tipo de supuestos la cual considera incluso la base legal citada durante la imputación de cargos, por lo que, acarrea su nulidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG.

85. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[40], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos N° 1.

86. Sobre el particular, corresponde señalar que el principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[41] establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

87. A su vez, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG[42] dispone que únicamente constituyen conductas sancionables

---

40 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

41 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

42 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Dicho mandato exige, en un primer nivel, que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, en un segundo nivel, que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

88. Con ello en cuenta, corresponde indicar que este extremo del presente PAS se encuentra relacionado a **conductas infractoras por el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental del administrado**, mediante el cual se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral, en el punto ubicado en el plano del PMA, en el parámetro debibels, comparando los resultados con el Decreto Supremo N°085-2003-PCM.

89. En ese sentido, siendo que a partir del análisis conjunto de los medios probatorios que obran en el Expediente se advirtió que el administrado habría incurrido en el incumplimiento de la obligación establecida en su PMA, los presentes hechos imputados fueron determinados en la Resolución Subdirectoral bajo el marco normativo de los artículos 8° del RPPAH –que establece que los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con sus instrumentos de gestión ambiental luego de su aprobación– y el artículo 58 del RPAAH -que establece que los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales y los métodos empleados deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales- en concordancia con el articulo 24º de la LGA, el numeral 15.1 del artículo 15º de Ley del SEIA y los artículos 13° y 29º del Reglamento de la Ley del SEIA (norma sustantiva); lo que configuró el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (norma tipificadora), tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Análisis de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral en relación al principio de tipicidad

N°	***Acto u omisión que constituiría infracción administrativa***	***Calificación de la infracción imputada, norma tipificadora y sanción que podría corresponder***
		Normas sustantivas incumplidas
9	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.	**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** **"*Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*** *24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*". **Ley N° 27446, Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental** **"*Artículo 15°. - Seguimiento y control*** *15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores*". **Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.** ***"Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA*** *Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones."*
10	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2022.	
11	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022.	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<table>
<tr><td>12</td><td>El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.</td><td rowspan="5">"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

En concordancia con:

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental.
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (…)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, publicado el 08 de marzo de 2021
"Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental
El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
Asimismo, <u>los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales</u>, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, <u>con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo</u>. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.
<u>Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales,</u> siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.
(…)."</td></tr>
<tr><td>13</td><td>El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022</td></tr>
<tr><td>14</td><td>El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.</td></tr>
<tr><td>15</td><td>El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.</td></tr>
<tr><td>16</td><td>El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023.</td><td>Norma tipificadora y sanción aplicable
Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
"Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
<table>
<tr><th colspan="2">Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th><th>Base Legal Referencial</th><th>Calificación de la gravedad de la infracción</th><th>Sanción Monetaria</th></tr>
<tr><td>3</td><td colspan="4">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td></tr>
<tr><td>3.1</td><td>Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</td><td>Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td><td>MUY GRAVE</td><td>Hasta 15 000 UIT</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

90. Del cuadro precedente, se tiene que los hechos imputados materia de análisis fueron sustentados y construidos denotando una correcta subsunción entre los hechos detectados durante la acción de Supervisión y el tipo infractor por el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental y la sanción aplicable. De esta forma, se advierte que los elementos esenciales de los hechos que califican como infracción sancionable permiten comprender que lo que se está imputado corresponde con lo descrito en la norma, con lo cual no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

91. Llegados a este punto, resulta relevante mencionar que, contrario a lo alegado por el administrado, los hechos imputados materia de análisis no versan sobre el incumplimiento del artículo 58° del RPAAH, sino sobre el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, cuyas normas sustantivas y tipificadora fueron debidamente determinadas.

92. En consecuencia, conforme se ha señalado en los considerandos supra, se han imputado correctamente las infracciones materia de análisis, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

93. Finalmente, sobre la nulidad alegada por el administrado, corresponde señalar que el artículo 10° del TUO de la LPAG[43] establece como causal de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal[44].

94. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG[45] dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 218°, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo normativo acotado[46] señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

95. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:

---

43 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(…)"

44 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
***1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
***2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
***3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
***4. Motivación. -** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
***5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

45 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad***
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

46 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 217. Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a) La Resolución Subdirectoral N° 00616-2025-OEFA/DFAI-SFEM no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, se le otorgó un plazo de veinte (20) días con la notificación de la resolución para la presentación de sus descargos,

b) La Resolución Subdirectoral N° 00616-2025-OEFA/DFAI-SFEM no constituye acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,

c) La pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye un recurso impugnativo.

96. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por el administrado a través de su escrito de descargos.

❖ **Respecto a la ubicación del punto de monitoreo**

97. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó lo siguiente:

(i) La SFEM determina que los puntos efectivamente monitoreados por COESTI (CR1 y CR2) se encuentran a una distancia mayor a los quince (15) metros, excediendo el margen de error establecido para la precisión del sistema de posicionamiento global. Agrega que, la DFAI ha considerado el archivo de imputaciones al momento de verificar que la georreferenciación de los puntos de monitoreo se encuentra fuera de la unidad fiscalizable, como es el caso de la Resolución Directoral N° 0093-2024-OEFA/DFAI

(ii) De este modo, el elemento espacial como elemento intrínseco de la obligación de monitoreo no se encuentra presente en el presente caso, en tanto las coordenadas de monitoreo dan como resultado una ubicación fuera de la unidad fiscalizable. En consecuencia, al estar ausente uno de los tres elementos intrínsecos de la obligación de monitoreo ambiental, no es posible exigir su cumplimiento a COESTI en el presente caso.

98. A continuación, esta Autoridad considera pertinente analizar lo que establece el PMA y los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado, respecto al compromiso relacionado a los monitoreos de ruido:

Cuadro 8. Medios probatorios presentados por el administrado

Medio probatorio	Análisis
Plano – Plan de Monitoreo 	De la revisión del compromiso ambiental relacionado con el monitoreo de ruido, se señala que la ubicación del punto de control corresponde en el cuarto de máquinas. En esa línea, al revisar el plano del Plan de Monitoreo del PMA, **se verifica que dicho punto efectivamente se encuentra en la referida zona**. Por consiguiente, a partir de este punto se establecerán las distancias correspondientes para la verificación de los puntos de monitoreo ejecutados por el administrado en relación con los IMA de ruido.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

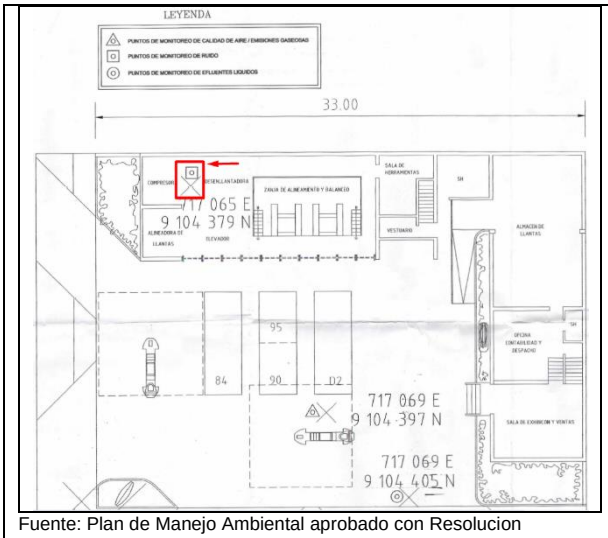

Fuente: Plan de Manejo Ambiental aprobado con Resolucion Directoral N° 485-2007-MEM/AAE – Plan de Monitoreo (p.90).

Ubicación de punto de Monitoreo de Aire (Plano PMA)

a) A partir del punto de control del monitoreo de ruido establecido en el Plano del PMA, se midió la distancia hasta el punto CR1 del IMA de ruido, obteniéndose un valor de 17.09 metros. En ese sentido, dicho punto se encuentra fuera del margen de error de posicionamiento horizontal del GPS, el cual si excede los 15 metros.

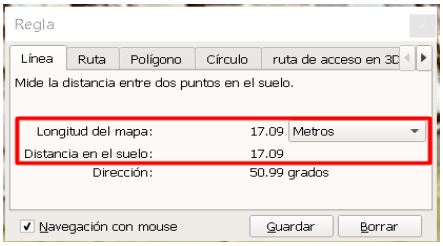

b) Para el siguiente a partir del punto de control del monitoreo de aire establecido en el Plano del PMA, se midió la distancia hasta el punto CR2 del IMA de ruido, obteniéndose un valor de 9.78 metros. En ese sentido, dicho punto se encuentra dentro del margen de error de posicionamiento horizontal del GPS, el cual no excede los 15 metros.

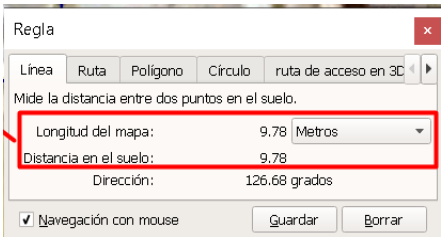

99. De lo desarrollado en el cuadro anterior se advierte que el punto CR2 se encuentra dentro del margen de error de posicionamiento horizontal del GPS, el cual no excede los 15 metros, conforme se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 9: Ubicación de las coordenadas del punto de monitoreo de ruido de los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I, 2023-II y 2023-III

Ubicación Plano del PMA	Puntos de monitoreo	IMA Coordenadas UTM WGS 84 18L		Distancia (m)
		Este	Norte	
PUNTOS DE MONITOREO DE RUIDO	CR1	717090	9104388	17.09
	CR2	717082	9104386	9.81

Imagen N° 8. Georreferenciación de los puntos de monitoreo de ruido

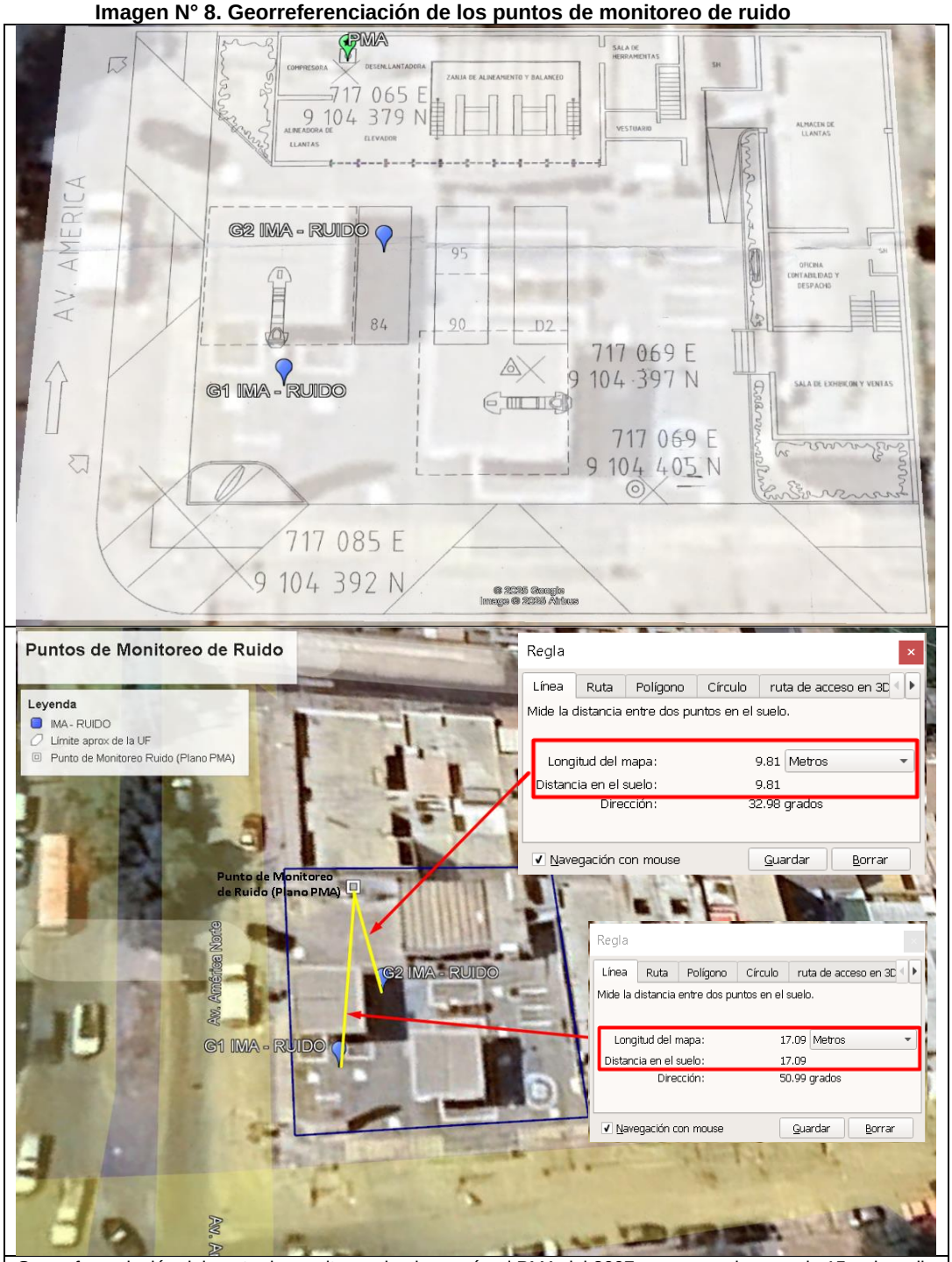

Georreferenciación del punto de monitoreo de aire según el PMA del 2007, y margen de error de 15m de radio por GPS, en contraste a lo reportado en los IMA 2021-IV al 2023-III.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

100. En tal sentido, tomando en consideración que la precisión máxima de un sistema de posicionamiento global (GPS) presenta un error de posicionamiento horizontal que no excede los 15 metros[47] y de la evaluación de los puntos de monitoreo realizados por el administrado **se advierte que el punto denominado CR2 se encuentra a una distancia de 9.81 metros al punto establecido en el IGA**. Por tanto, se advierte que el administrado durante el cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023 **realizó el monitoreo de ruido en el punto establecido en su PMA.**

101. En tal sentido, habiéndose determinado que el punto de monitoreo fue realizado en la ubicación establecida en el PMA; **no corresponde realizar la evaluación de los** alegatos **presentados por el administrado en este extremo**; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG[48] corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Respecto a los certificados de calibración de los periodos 2022-I, 2022-II y 2022-IV**

102. En su escrito de descargo N° 1, el administrado señaló que los informes de monitoreo de ruido de dichos periodos fueron ejecutados mediante el uso de equipos (sonómetro) calibrados. Para acreditar ello, adjuntó en el ***Anexo 1-A*** los certificados de calibración de los sonómetros utilizados durante los trimestres 2022-I, 2022-II y 2022-IV.

103. A continuación, se analizan los medios probatorios presentados por el administrado:

Medio probatorio	Análisis
Certificado de calibración – I trimestre 2022 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0353-028-21 ELICROM — ACCREDITED CERTIFICATE #4284.1 IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE EMPRESA: SGS DEL PERÚ SAC DIRECCIÓN: AV. ELMER FAUCETT 3348, CALLAO 07036 TELÉFONO: (01) 5171900 PERSONA(S) DE CONTACTO: LUZ OLORTEGUI IDENTIFICACIÓN DEL ÍTEM DE CALIBRACIÓN ÍTEM: SONÓMETRO — CLASE: 1 — MODELO DE PRE-AMPLIFICADOR: PRMLXT1 MARCA: LARSON DAVIS — UNIDAD DE MEDIDA: dB — SERIE DE PRE-AMPLIFICADOR: 055844 MODELO: SOUNDTRACK LXT1 — RESOLUCIÓN: 0,1 dB SERIE: 0005552 — RANGO: (38 a 140) dB CÓDIGO: 13997 — MODELO MICRÓFONO: 377B02 UBICACIÓN: CALLAO — SERIE MICRÓFONO: 302577 EQUIPAMIENTO UTILIZADO CÓDIGO / NOMBRE / MARCA / MODELO / SERIE / VENCE CAL. / Nº CERTIFICADO ELP.PC.030 / CALIBRADOR MULTIFUNCIÓN ACÚSTICO / BRÜEL & KJÆR / 4226 / 3220291 / 2021-05-29 / CDK1904130 ELP.PT.042 / CALIBRADOR MULTIFUNCIÓN / TRANSMILLE / 3041A / L1510F16 / 2022-12-08 / AC-26128 ELP.PT.059 / BARÓMETRO / CONTROL COMPANY / 6530 / 181821542 / 2021-11-05 / CCP-0104-149-20 ELP.PT.036 / TERMOHIGRÓMETRO / CENTER / 342 / 186303334 / 2021-08-24 / CCP-0104-081-20 DECLARACIÓN DE TRAZABILIDAD METROLÓGICA Los resultados de calibración contenidos en este informe son trazables al Sistema Internacional de Unidades (SI) por medio de una cadena ininterrumpida de calibraciones a través del DANAK (Organismo Nacional de Acreditación en Dinamarca) o de otros Institutos Nacionales de Metrología (INM). CALIBRACIÓN MÉTODO: COMPARACIÓN DIRECTA CON CALIBRADOR MULTIFUNCIÓN Y CALIBRADOR ACÚSTICO PATRÓN DOCUMENTO DE REFERENCIA: CEM AC-003:1999 (EDICIÓN 0) PROCEDIMIENTO: PEC.ELP.51 LUGAR DE CALIBRACIÓN: LABORATORIO 1 - ELICROM CONDICIONES AMBIENTALES EN PRUEBAS ACÚSTICAS TEMPERATURA AMBIENTAL MEDIA : 23,2 °C ± 0,0 °C HUMEDAD RELATIVA MEDIA: 56,8 %HR ± 0,0 %HR PRESIÓN ATMOSFÉRICA MEDIA: 1005 hPa ± 0 hPa CONDICIONES AMBIENTALES EN PRUEBAS ELÉCTRICAS TEMPERATURA AMBIENTAL MEDIA : 23,2 °C ± 0,0 °C HUMEDAD RELATIVA MEDIA: 56,9 %HR ± 0,1 %HR PRESIÓN ATMOSFÉRICA MEDIA: 1005 hPa ± 0 hPa RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN PRUEBAS ACÚSTICAS FRECUENCIA DE REFERENCIA PONDERACIÓN A Frecuencia (Hz) / Patrón (dB) / Equipo (dB) / Error (dB) / Incertidumbre (dB) / Tolerancia (dB) / Cumplimiento 1000 / 94,0 / 94,0 / 0,00 / 0,13 / ± 0,7 / Cumple 1000 / 104,0 / 104,0 / 0,00 / 0,13 / ± 0,7 / Cumple 1000 / 114,0 / 114,0 / 0,00 / 0,13 / ± 0,7 / Cumple PONDERACIÓN C Frecuencia (Hz) / Patrón (dB) / Equipo (dB) / Error (dB) / Incertidumbre (dB) / Tolerancia (dB) / Cumplimiento 94,0 / 94,0 / 0,00 / 0,13 / ± 0,7 / Cumple **Certificado de calibración – II trimestre 2022**	El administrado ha presentado los certificados de calibración vigentes correspondientes a los equipos utilizados durante la ejecución de los monitoreos de ruido ambiental. Dichos certificados han sido emitidos por un laboratorio acreditado conforme a los lineamientos establecidos en la norma, lo que garantiza la trazabilidad metrológica de las mediciones realizadas. Cabe señalar que la calibración de los equipos de medición constituye un requisito técnico fundamental para asegurar la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos en los monitoreos ambientales

[47] Fuente: Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. GPS: posicionamiento satelital. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14. Disponible en: http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

[48] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 174°. - Actuación probatoria
174.1. (…). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

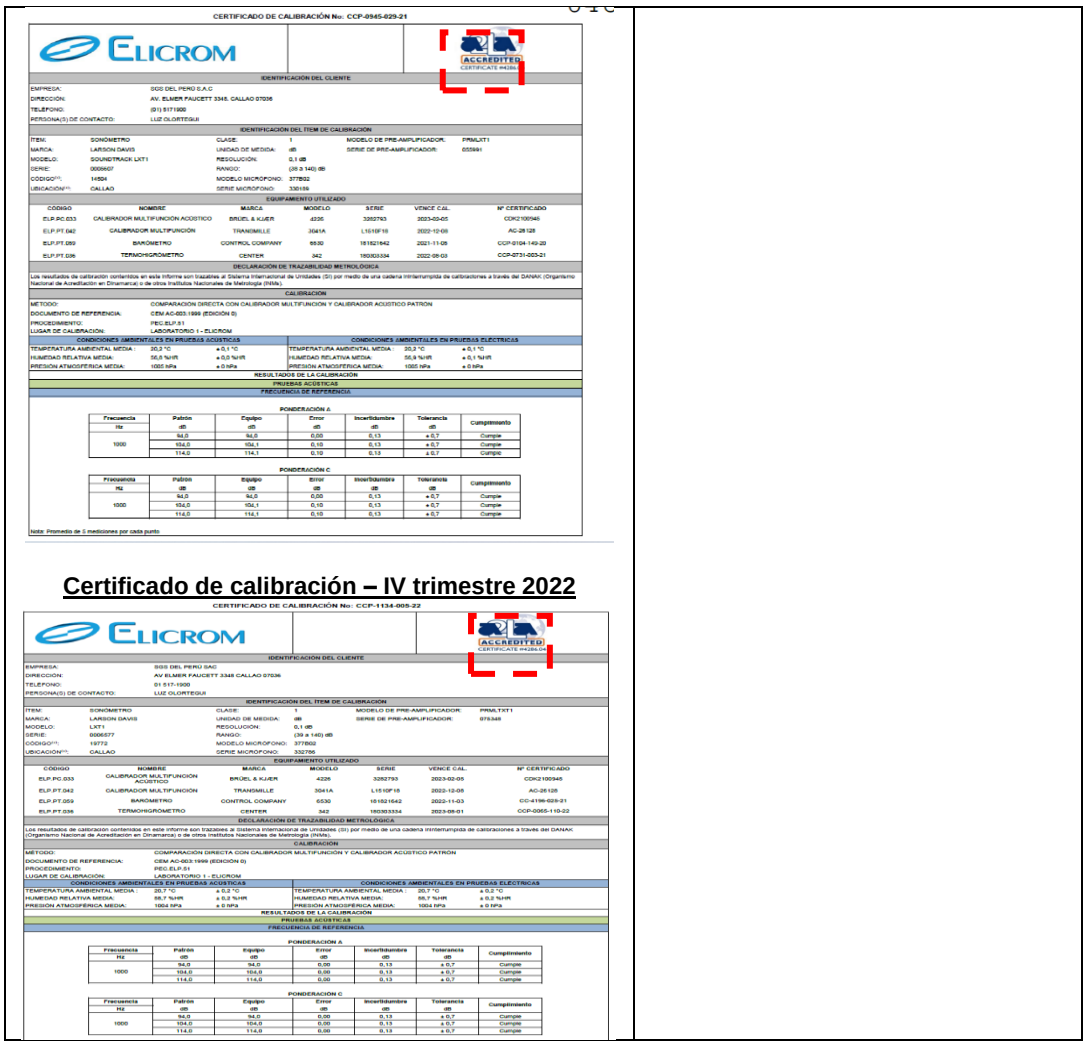

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0945-029-21

ELICROM

IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

EMPRESA:	SGS DEL PERÚ S.A.C
DIRECCIÓN:	AV. ELMER FAUCETT 3348, CALLAO 07036
TELÉFONO:	(01) 517-1900
PERSONA(S) DE CONTACTO:	LUZ OLORTEGUI

IDENTIFICACIÓN DEL ÍTEM DE CALIBRACIÓN

ÍTEM:	SONÓMETRO	CLASE:	1	MODELO DE PRE-AMPLIFICADOR:	PRMLXT1
MARCA:	LARSON DAVIS	UNIDAD DE MEDIDA:	dB	SERIE DE PRE-AMPLIFICADOR:	055991
MODELO:	SOUNDTRACK LXT1	RESOLUCIÓN:	0,1 dB		
SERIE:	0006607	RANGO:	(30 a 140) dB		
CÓDIGO(*):	14504	MODELO MICRÓFONO:	377B02		
UBICACIÓN(*):	CALLAO	SERIE MICRÓFONO:	330189		

EQUIPAMIENTO UTILIZADO

CÓDIGO	NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE	VENCE CAL.	Nº CERTIFICADO
ELP.PC.033	CALIBRADOR MULTIFUNCIÓN ACÚSTICO	BRÜEL & KJÆR	4226	3262793	2023-02-05	CDK2100945
ELP.PT.042	CALIBRADOR MULTIFUNCIÓN	TRANSMILLE	3041A	L1510F18	2022-12-08	AC-26128
ELP.PT.059	BARÓMETRO	CONTROL COMPANY	6530	181521642	2021-11-05	CCP-0104-149-20
ELP.PT.036	TERMOHIGRÓMETRO	CENTER	342	180303334	2022-08-03	CCP-0731-003-21

DECLARACIÓN DE TRAZABILIDAD METROLÓGICA

Los resultados de calibración contenidos en este informe son trazables al Sistema Internacional de Unidades (SI) por medio de una cadena ininterrumpida de calibraciones a través del DANAK (Organismo Nacional de Acreditación en Dinamarca) o de otros Institutos Nacionales de Metrología (INMs).

CALIBRACIÓN

MÉTODO:	COMPARACIÓN DIRECTA CON CALIBRADOR MULTIFUNCIÓN Y CALIBRADOR ACÚSTICO PATRÓN
DOCUMENTO DE REFERENCIA:	CEM AC-003:1999 (EDICIÓN 0)
PROCEDIMIENTO:	PEC.ELP.51
LUGAR DE CALIBRACIÓN:	LABORATORIO 1 - ELICROM

CONDICIONES AMBIENTALES EN PRUEBAS ACÚSTICAS			CONDICIONES AMBIENTALES EN PRUEBAS ELÉCTRICAS		
TEMPERATURA AMBIENTAL MEDIA:	20,3 °C	± 0,1 °C	TEMPERATURA AMBIENTAL MEDIA:	20,3 °C	± 0,1 °C
HUMEDAD RELATIVA MEDIA:	56,9 %HR	± 0,0 %HR	HUMEDAD RELATIVA MEDIA:	56,9 %HR	± 0,1 %HR
PRESIÓN ATMOSFÉRICA MEDIA:	1005 hPa	± 0 hPa	PRESIÓN ATMOSFÉRICA MEDIA:	1005 hPa	± 0 hPa

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

PRUEBAS ACÚSTICAS

FRECUENCIA DE REFERENCIA

PONDERACIÓN A

Frecuencia Hz	Patrón dB	Equipo dB	Error dB	Incertidumbre dB	Tolerancia dB	Cumplimiento
1000	94,0	94,0	0,00	0,13	± 0,7	Cumple
	104,0	104,1	0,10	0,13	± 0,7	Cumple
	114,0	114,1	0,10	0,13	± 0,7	Cumple

PONDERACIÓN C

Frecuencia Hz	Patrón dB	Equipo dB	Error dB	Incertidumbre dB	Tolerancia dB	Cumplimiento
1000	94,0	94,0	0,00	0,13	± 0,7	Cumple
	104,0	104,1	0,10	0,13	± 0,7	Cumple
	114,0	114,1	0,10	0,13	± 0,7	Cumple

Nota: Promedio de 5 mediciones por cada punto

Certificado de calibración – IV trimestre 2022

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-1134-005-22

ELICROM

IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

EMPRESA:	SGS DEL PERÚ SAC
DIRECCIÓN:	AV ELMER FAUCETT 3348 CALLAO 07036
TELÉFONO:	01 517-1900
PERSONA(S) DE CONTACTO:	LUZ OLORTEGUI

IDENTIFICACIÓN DEL ÍTEM DE CALIBRACIÓN

ÍTEM:	SONÓMETRO	CLASE:	1	MODELO DE PRE-AMPLIFICADOR:	PRMLTXT1
MARCA:	LARSON DAVIS	UNIDAD DE MEDIDA:	dB	SERIE DE PRE-AMPLIFICADOR:	075348
MODELO:	LXT1	RESOLUCIÓN:	0,1 dB		
SERIE:	0006677	RANGO:	(39 a 140) dB		
CÓDIGO(*):	19772	MODELO MICRÓFONO:	377B02		
UBICACIÓN(*):	CALLAO	SERIE MICRÓFONO:	332786		

EQUIPAMIENTO UTILIZADO

CÓDIGO	NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE	VENCE CAL.	Nº CERTIFICADO
ELP.PC.033	CALIBRADOR MULTIFUNCIÓN ACÚSTICO	BRÜEL & KJÆR	4226	3262793	2023-02-05	CDK2100945
ELP.PT.042	CALIBRADOR MULTIFUNCIÓN	TRANSMILLE	3041A	L1510F18	2022-12-08	AC-26128
ELP.PT.059	BARÓMETRO	CONTROL COMPANY	6530	181521642	2022-11-03	CCP-4196-029-21
ELP.PT.036	TERMOHIGRÓMETRO	CENTER	342	180303334	2023-08-01	CCP-0065-110-22

DECLARACIÓN DE TRAZABILIDAD METROLÓGICA

Los resultados de calibración contenidos en este informe son trazables al Sistema Internacional de Unidades (SI) por medio de una cadena ininterrumpida de calibraciones a través del DANAK (Organismo Nacional de Acreditación en Dinamarca) o de otros Institutos Nacionales de Metrología (INMs).

CALIBRACIÓN

MÉTODO:	COMPARACIÓN DIRECTA CON CALIBRADOR MULTIFUNCIÓN Y CALIBRADOR ACÚSTICO PATRÓN
DOCUMENTO DE REFERENCIA:	CEM AC-003:1999 (EDICIÓN 0)
PROCEDIMIENTO:	PEC.ELP.51
LUGAR DE CALIBRACIÓN:	LABORATORIO 1 - ELICROM

CONDICIONES AMBIENTALES EN PRUEBAS ACÚSTICAS			CONDICIONES AMBIENTALES EN PRUEBAS ELÉCTRICAS		
TEMPERATURA AMBIENTAL MEDIA :	20,7 °C	± 0,2 °C	TEMPERATURA AMBIENTAL MEDIA :	20,7 °C	± 0,2 °C
HUMEDAD RELATIVA MEDIA:	58,7 %HR	± 0,2 %HR	HUMEDAD RELATIVA MEDIA:	58,7 %HR	± 0,2 %HR
PRESIÓN ATMOSFÉRICA MEDIA:	1004 hPa	± 0 hPa	PRESIÓN ATMOSFÉRICA MEDIA:	1004 hPa	± 0 hPa

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

PRUEBAS ACÚSTICAS

FRECUENCIA DE REFERENCIA

PONDERACIÓN A

Frecuencia Hz	Patrón dB	Equipo dB	Error dB	Incertidumbre dB	Tolerancia dB	Cumplimiento
1000	94,0	94,0	0,00	0,13	± 0,7	Cumple
	104,0	104,0	0,00	0,13	± 0,7	Cumple
	114,0	114,0	0,00	0,13	± 0,7	Cumple

PONDERACIÓN C

Frecuencia Hz	Patrón dB	Equipo dB	Error dB	Incertidumbre dB	Tolerancia dB	Cumplimiento
1000	94,0	94,0	0,00	0,13	± 0,7	Cumple
	104,0	104,0	0,00	0,13	± 0,7	Cumple
	114,0	114,0	0,00	0,13	± 0,7	Cumple

104. Tal como se aprecia en el cuadro precedente, el administrado ha presentado los certificados de calibración vigentes correspondientes a los equipos utilizados durante la ejecución de los monitoreos de ruido de los periodos **2022-I, 2022-II y 2022-IV.** Dichos certificados han sido emitidos por un laboratorio acreditado conforme a los lineamientos establecidos en la norma, lo que garantiza la trazabilidad metrológica de las mediciones realizadas.

105. Ahora bien, corresponde señalar que al **haberse verificado que el punto denominado CR2 se encuentra a una distancia de 9.81 metros al punto establecido en el IGA**, corresponde realizar el análisis de los IMA únicamente respecto al punto CR2 y si este se encuentra de acuerdo a lo establecido en su PMA:

Horario	Punto	ECA RUIDO	2021-IV	2022-I	2022-II	2022-III	2022-IV	2023-I	2023-II	2023-III
Diurno	CR2	70	59,5	55,7	54,8	55,1	65,9	60,0	57,3	58,9
Nocturno	CR2	60	58,6	55,0	55,5	54,3	46,5	59,0	54,8	55,2
Informe de Ensayo			OP21 06109 Rev. 0	OP22 01190 Rev. 0	OP22 03047 Rev. 0	OP22 04617 Rev. 0	OP23 00144 Rev. 0	IE-23-2428	IE-23-117 60	IE-23-18269
Certificados de calibración			SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Fuente: Resultados de los IMA trimestre 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I, 2023-II y 2023-III
Nota:
- Se realiza la comparación de la zona comercial del ECA Ruido
- Parámetro reportado en dB(A)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

106. De lo anterior, se advierte que para el punto CR2 no se superó el ECA ruido para zona Comercial; por lo que, se advierte que el administrado cumple lo establecido en su PMA; por tanto, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declare el archivo de los presentes extremos al haberse verificado que el administrado ha cumplido con la frecuencia, el punto, parámetro y el ECA Ruido.

❖ **Conclusión**

107. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar el archivo del PAS del de los hechos imputados N° 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16:

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Declarar
9	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.	Archivo
10	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2022.	Archivo
11	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022.	Archivo
12	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.	Archivo
13	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.	Archivo
14	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.	Archivo
15	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.	Archivo
16	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023.	Archivo

108. Adicionalmente, es menester señalar que este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

III.3. <u>Hecho imputado N° 17:</u> El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Coesti S.A., ubicada en la Intersección Av. América Norte Nro. 1902 con Av. Túpac Amaru Nro. 805 Urb. Primavera correspondiente al periodo noviembre de 2021 a octubre 2023, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente

a) <u>Normativa ambiental aplicable</u>

109. El artículo 55° de la Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**)[49] establece que el generador, operador y cualquier

[49] **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
"Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.

110. Al respecto, el literal e) del mencionado artículo establece la obligación de los generadores de residuos de conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

111. De esta manera, en el inciso b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**)[50], modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se precisa que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

112. Por esta razón, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.1 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se dispuso que constituye infracción administrativa: "No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones".

113. En ese sentido, corresponde indicar que el administrado -siendo generador de residuos peligrosos del ámbito no municipal- tiene como obligación conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 17</u>

114. Al respecto, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la OD La Libertad requirió al administrado su registro interno de generación y manejo de residuos sólidos. En respuesta a ello**, el administrado indicó que no cuenta con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones**.

115. Bajo ese contexto, mediante acta de supervisión del 10 de octubre de 2023, se le requirió al administrado, copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, otorgándole un plazo de quince días hábiles.

116. En atención al requerimiento, el administrado presentó el Escrito N° COE-SSMA-450-2023 con Registro HT/2023-E01-550571 del 23 de octubre de 2023, con el cual realizó sus descargos a los hechos verificados en el Acta de Supervisión del 10 de octubre de 2023; sin embargo, no presentó el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.

---

[50] **Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM</u>, publicado el 09 enero 2022
"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales
(…)
b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

117. Por lo tanto, de acuerdo al análisis realizado y de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Autoridad concluye que el administrado no administra un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de la Unidad Fiscalizable Coesti S.A., ubicada en la Intersección Av. América Norte Nro. 1902 con Av. Túpac Amaru Nro. 805 Urb. Primavera correspondiente al periodo noviembre de 2021 a octubre 2023, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente. Por lo que, se inició **un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

c) <u>Análisis de los descargos</u>

118. En su escrito de descargos N° 1, el administrado adjuntó en formato digital (Excel) el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, conforme se detalla a continuación:

Periodo 2021

COESTI S.A.	CONTROL DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS	Elabora:	Susana Avalos	28/5/2018
		Revisa:	Walter Alcalá	29/5/2018
		Aprueba:	Walter Alcalá	29/5/2018
	COE-SIG-F-071 V.1	Documento **NO CONTROLADO** en formato físico, antes de imprimir debe asegurarse que se encuentra en la última versión ingresando a: **U:\SIG-COESTI**		

ESTACIÓN DE SERVICIO:	AMERICA NORTE 1

INSTRUCCIONES DE LLENADO:
- Realizar el llenado del registro el ultimo lunes de cada mes.
- Completar este registro hasta los 7 de cada mes
- Completar solo las columnas sombreadas de gris
- En la ultima columna especificar la fuente de generación del residuo como por ejemplo: derrames, limpieza de tanques, etc. y detallar la fecha de recojo por parte de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos.
- Agregar una fila por cada cilindro adicional a llenar

MES	FECHA	TIPO DE RESIDUO PELIGROSO: SÓLIDO	TIPO DE RESIDUO PELIGROSO: LÍQUIDO	85 ESPACIO VACÍO DEL CILINDRO EN CENTÍMETROS(*)	NÚMERO DE CILINDROS QUE CONTIENEN ACTUALMENTE RESIDUOS PELIGROSOS	VOLÚMEN DE RESIDUOS PELIGROSOS DEL CILINDRO (m3)	RESPONSABLE	¿CÓMO SE GENERÓ? Y/O FECHA DE RECOJO POR LA EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SOLIDOS (SI APLICA) NÚMERO DE ENVASES DE TRANSPORTE DE RESIDUOS DE LA EMPRESA
ENERO	25/1/2021	Arena contaminada		67	1	0.0472	Elio Riveros	pequeño derrame de combustible
			Borras			0.0000		
			Aceites usados y combustible contaminado			0.0000		
		Trapos y/o envases con hidrocarburos				0.0000		
		Filtros usados				0.0000		
		Arena contaminada		65	1	0.0525		pequeño derrame de combustible

RESPEL | RESNOPEL | BIOCONTAMINADOS

COESTI S.A.	CONTROL DE GENERACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS	Elabora:	Susana Avalos	28/5/2018
		Revisa:	Walter Alcalá	29/5/2018
		Aprueba:	Walter Alcalá	29/5/2018
	COE-SIG-F-071 V.1	Documento **NO CONTROLADO** en formato físico, antes de imprimir debe asegurarse que se encuentra en la última versión ingresando a: **U:\SIG-COESTI**		

ESTACIÓN DE SERVICIO:	AMERICA NORTE 1	TIPO DE RESIDUO NO PELIGROSO:	Doméstico

INSTRUCCIONES DE LLENADO:
- Realizar el llenado del registro antes de que se realice el recojo de residuos.
- Completar este registro hasta el 7 de cada mes
- Completar solo las columnas sombreadas de gris

MES	FECHA	85 ESPACIO VACÍO DEL CILINDRO EN CENTÍMETROS	ESPACIO LLENO DEL CILINDRO EN CENTÍMETROS	NÚMERO DE CILINDROS QUE CONTIENEN ACTUALMENTE RESIDUOS	VOLÚMEN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DEL CILINDRO (m3)	RESPONSABLE	RECOGIDO POR:
	1/1/2021	70	15	1	0.039358336	Elio Riveros	Municipalidad
	2/1/2021	70	15	1	0.039358336	Elio Riveros	Municipalidad
	3/1/2021	70	15	1	0.039358336	Elio Riveros	Municipalidad
	4/1/2021	70	15	1	0.039358336	Elio Riveros	Municipalidad
	5/1/2021	70	15	1	0.039358336	Elio Riveros	Municipalidad
	6/1/2021	70	15	1	0.039358336	Elio Riveros	Municipalidad
	7/1/2021	70	15	1	0.039358336	Elio Riveros	Municipalidad
	8/1/2021	70	15	1	0.039358336	Elio Riveros	Municipalidad
	9/1/2021	70	15	1	0.039358336	Elio Riveros	Municipalidad
	10/1/2021	69	16	1	0.041982225	Elio Riveros	Municipalidad
	11/1/2021	69	16	1	0.041982225	Elio Riveros	Municipalidad
	12/1/2021	69	16	1	0.041982225	Elio Riveros	Municipalidad
	13/1/2021	69	16	1	0.041982225	Elio Riveros	Municipalidad
	14/1/2021	69	16	1	0.041982225	Elio Riveros	Municipalidad

RESPEL | RESNOPEL | BIOCONTAMINADOS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

COESTI S.A	REGISTRO DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOCONTAMINADOS	Elabora:	Susana Avalos	1/8/2020
		Revisa:	Walter Alcalá	1/8/2020
		Aprueba:	Walter Alcalá	1/8/2020
	COE-SIG-F-073 V.0	Documento **NO CONTROLADO** en formato físico, antes de imprimir debe asegurarse que se encuentra en la última versión ingresando a: **U:\SIG-COESTI**		

ESTACIÓN DE SERVICIO	AMERICA NORTE 1

INSTRUCCIONES DE LLENADO:
- Realizar el llenado del registro el último día de cada mes. Completar solo las columnas sombreadas d.
- Enviar el registro los 7 de cada mes.
- En la última columna especificar las eventualidad sucedida en el mes con respecto a estos residuos, asimismo, detallar la fecha de recojo de los residuos por parte de la empresa operadora de residuos sólidos.

FECHA		ESPACIO VACIO DEL CILINDRO (cm)	NÚMERO DE CILINDRO	VOLUMEN DE RESIDUOS (m3)	RESPONSABLE	COMENTARIOS Y/O FECHA DE RECOJO POR LA EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS
AÑO	MES	ESPACIO VACIO DEL CILINDRO / ESPACIO LLENO / 90 cm ALTURA TOTAL				EO-RS
2021	Enero	73	1	0.022666667	Elio Riveros	
2021	Febrero	71	1	0.025333333	Elio Riveros	
2021	Marzo	68	1	0.029333333	Elio Riveros	
2021	Abril	65	1	0.033333333	Elio Riveros	
2021	Mayo	50	1	0.053333333	Elio Riveros	
2021	Junio	90	1	0	DAVID RUIZ	RECOGIO GREENCARE 29.06.2021
2021	Julio	40	1	0.066666667	DAVID RUIZ	
2021	Agosto	20	1	0.093333333	DAVID RUIZ	

RESPEL | RESNOPEL | **BIOCONTAMINADOS**

Periodo 2022

COESTI S.A.	CONTROL DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS	Elabora:	Susana Avalos	28/5/2018
		Revisa:	Walter Alcalá	29/5/2018
		Aprueba:	Walter Alcalá	29/5/2018
	COE-SIG-F-071 V.1	Documento **NO CONTROLADO** en formato físico, antes de imprimir debe asegurarse que se encuentra en la última versión ingresando a: **U:\SIG-COESTI**		

ESTACIÓN DE SERVICIO:	AMERICA NORTE 1

INSTRUCCIONES DE LLENADO:
- Realizar el llenado del registro el ultimo lunes de cada mes.
- Completar este registro hasta los 7 de cada mes
- Completar solo las columnas sombreadas de gris
- En la ultima columna especificar la fuente de generacion del residuo como por ejemplo: derrames, limpieza de tanques, etc. y detallar la fecha de recojo por parte de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos.
- Agregar una fila por cada cilindro adicional a llenar

MES	FECHA	TIPO DE RESIDUO PELIGROSO		85	NÚMERO DE CILINDROS QUE CONTIENEN ACTUALMENTE RESIDUOS PELIGROSOS	VOLÚMEN DE RESIDUOS PELIGROSOS DEL CILINDRO (m3)	RESPONSABLE	¿CÓMO SE GENERÓ? Y/O FECHA DE RECOJO POR LA EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SOLIDOS (SI APLICA)
		SÓLIDO	LÍQUIDO	ESPACIO VACÍO DEL CILINDRO EN CENTÍMETROS(*)				
ENERO	25/1/2022	Arena contaminada		20	2	0.3411	DAVID RUIZ	
			Borras			0.0000		
			Aceites usados y combustible contaminado	85	1	0.0000		
		Trapos y/o envases con hidrocarburos		85	1	0.0000		
		Filtros usados				0.0000		
		Arena contaminada		20	2	0.3411		PEQUEÑOS DERRAMES DE COMBUSTIBLE - RECOGER CILINDRO

RESPEL | RESNOPEL | BIOCONTAMINADOS

COESTI S.A.	CONTROL DE GENERACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS	Elabora:	Susana Avalos	28/5/2018
		Revisa:	Walter Alcalá	29/5/2018
		Aprueba:	Walter Alcalá	29/5/2018
	COE-SIG-F-071 V.1	Documento **NO CONTROLADO** en formato físico, antes de imprimir debe asegurarse que se encuentra en la última versión ingresando a: **U:\SIG-COESTI**		

ESTACIÓN DE SERVICIO:	AMERICA NORTE 1	TIPO DE RESIDUO NO PELIGROSO:	Doméstico

INSTRUCCIONES DE LLENADO:
- Realizar el llenado del registro antes de que se realice el recojo de residuos.
- Completar este registro hasta el 7 de cada mes
- Completar solo las columnas sombreadas de gris

MES	FECHA	85 ESPACIO VACIO DEL CILINDRO EN CENTÍMETROS	NÚMERO DE CILINDROS QUE CONTIENEN ACTUALMENTE RESIDUOS	VOLÚMEN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DEL CILINDRO (m3)	RESPONSABLE	RECOGIDO POR:
	1/1/2022	30	1	0.144313898	DAVID RUIZ	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	2/1/2022	30	1	0.144313898	DAVID RUIZ	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	3/1/2022	30	1	0.144313898	DAVID RUIZ	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	4/1/2022	30	1	0.144313898	DAVID RUIZ	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	5/1/2022	30	1	0.144313898	DAVID RUIZ	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	6/1/2022	25	1	0.157433343	DAVID RUIZ	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	7/1/2022	25	1	0.157433343	DAVID RUIZ	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	8/1/2022	25	1	0.157433343	DAVID RUIZ	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	9/1/2022	25	1	0.157433343	DAVID RUIZ	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	10/1/2022	25	1	0.157433343	DAVID RUIZ	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	11/1/2022	25	1	0.157433343	DAVID RUIZ	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	12/1/2022	25	1	0.157433343	DAVID RUIZ	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	13/1/2022	25	1	0.157433343	DAVID RUIZ	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	14/1/2022	25	1	0.157433343	DAVID RUIZ	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO

RESPEL | **RESNOPEL** | BIOCONTAMINADOS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

COESTI S.A	REGISTRO DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOCONTAMINADOS	Elabora:	Susana Avalos	1/8/2020
		Revisa:	Walter Alcalá	1/8/2020
		Aprueba:	Walter Alcalá	1/8/2020
	COE-SIG-F-073 V.0	Documento **NO CONTROLADO** en formato físico, antes de imprimir debe asegurarse que se encuentra en la última versión ingresando a: **U:\SIG-COESTI**		

ESTACIÓN DE SERVICIO	AMERICA NORTE 1

INSTRUCCIONES DE LLENADO:
- Realizar el llenado del registro el último día de cada mes. Completar solo las columnas sombreadas de gris.
- Enviar el registro los 7 de cada mes.
- En la última columna especificar las eventualidad sucedida en el mes con respecto a estos residuos, asimismo, detallar la fecha de recojo de los residuos por parte de la empresa operadora de residuos sólidos.

FECHA		ESPACIO VACIO DEL CILINDRO (cm)	NÚMERO DE CILINDRO	VOLUMEN DE RESIDUOS (m3)	RESPONSABLE	COMENTARIOS Y/O FECHA DE RECOJO POR LA EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS
AÑO	MES	ESPACIO VACIO DEL CILINDRO / 90 cm ALTURA TOTAL / ESPACIO LLENO				EO-RS
2022	Enero	70	1	0.026666667	DAVID RUIZ	
2022	Febrero	65	1	0.033333333	DAVID RUIZ	
2022	Marzo	50	1	0.053333333	DAVID RUIZ	PENDIENTE DE RECOJO
2022	Abril	50	1	0.053333333	DAVID RUIZ	ESTA AL 50 %
2022	Mayo	50	1	0.053333333	DENNIS AGUILAR	ESTA AL 50 %
2022	Junio	50	1	0.053333333	DENNIS AGUILAR	ESTA AL 50 %
2022	Julio	70	1	0.026666667	DENNIS AGUILAR	SE RECOGIO EL 27/07/2022
2022	Agosto	68	1	0.029333333	DENNIS AGUILAR	
2022	Setiembre	40	1	0.066666667	NIMIA ALIAGA	
2022	Octubre	20	1	0.093333333	NIMIA ALIAGA	

RESPEL | RESNOPEL | **BIOCONTAMINADOS**

Periodo 2023

COESTI S.A.	CONTROL DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS	Elabora:	Susana Avalos	29/5/2018
		Revisa:	Walter Alcalá	29/5/2018
		Aprueba:	Walter Alcalá	29/5/2018
	COE-SIG-F-071 V.1	Documento **NO CONTROLADO** en formato físico, antes de imprimir debe asegurarse que se encuentra en la última versión ingresando a: **U:\SIG-COESTI**		

ESTACIÓN DE SERVICIO:	AMERICA NORTE 1

INSTRUCCIONES DE LLENADO:
- Realizar el llenado del registro el ultimo lunes de cada mes.
- Completar este registro hasta los 7 de cada mes
- Completar solo las columnas sombreadas de gris
- En la ultima columna especificar la fuente de generacion del residuo como por ejemplo: derrames, limpieza de tanques, etc. y detallar la fecha de recojo por parte de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos.
- Agregar una fila por cada cilindro adicional a llenar

MES	FECHA	TIPO DE RESIDUO PELIGROSO		85					
		SÓLIDO	LÍQUIDO	ESPACIO VACÍO DEL CILINDRO EN CENTÍMETROS(*)	ESPACIO LLENO DEL CILINDRO EN CENTÍMETROS	NÚMERO DE CILINDROS QUE CONTIENEN ACTUALMENTE RESIDUOS PELIGROSOS	VOLÚMEN DE RESIDUOS PELIGROSOS DEL CILINDRO (m3)	RESPONSABLE	¿CÓMO SE GENERÓ Y/O FECHA DE RECOJO POR LA EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS (SI APLICA)
ENERO	25/1/2023	Arena contaminada		85	0	1	0.0000	NIMIA ALIAGA	SE MANTIENE
			Borras		85		0.0000		
			Aceites usados y combustible contaminado	85	0	1	0.0000		SE MANTIENE
		Trapos y/o envases con hidrocarburos		85	0	1	0.0000		SE MANTIENE
		Filtros usados			85		0.0000		
		Arena contaminada		80	5	1	0.0131		LIMPIEZA

RESPEL | RESNOPEL | BIOCONTAMINADOS

COESTI S.A.	CONTROL DE GENERACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS	Elabora:	Susana Avalos	29/5/2018
		Revisa:	Walter Alcalá	29/5/2018
		Aprueba:	Walter Alcalá	29/5/2018
	COE-SIG-F-071 V.1	Documento **NO CONTROLADO** en formato físico, antes de imprimir debe asegurarse que se encuentra en la última versión ingresando a: **U:\SIG-COESTI**		

ESTACIÓN DE SERVICIO:	AMERICA NORTE 1	TIPO DE RESIDUO NO PELIGROSO:	Doméstico

INSTRUCCIONES DE LLENADO:
- Realizar el llenado del registro antes de que se realice el recojo de residuos.
- Completar este registro hasta el 7 de cada mes
- Completar solo las columnas sombreadas de gris

MES	FECHA	85 ESPACIO VACÍO DEL CILINDRO EN CENTÍMETROS	NÚMERO DE CILINDROS QUE CONTIENEN ACTUALMENTE RESIDUOS	VOLÚMEN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DEL CILINDRO (m3)	RESPONSABLE	RECOGIDO POR:
	1/1/2023	30	1	0.144313898	NIMIA ALIAGA	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	2/1/2023	30	1	0.144313898	NIMIA ALIAGA	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	3/1/2023	30	1	0.144313898	NIMIA ALIAGA	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	4/1/2023	30	1	0.144313898	NIMIA ALIAGA	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	5/1/2023	30	1	0.144313898	NIMIA ALIAGA	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	6/1/2023	25	1	0.157433343	NIMIA ALIAGA	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	7/1/2023	25	1	0.157433343	NIMIA ALIAGA	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	8/1/2023	25	1	0.157433343	NIMIA ALIAGA	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	9/1/2023	25	1	0.157433343	NIMIA ALIAGA	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	10/1/2023	25	1	0.157433343	NIMIA ALIAGA	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	11/1/2023	25	1	0.157433343	NIMIA ALIAGA	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	12/1/2023	25	1	0.157433343	NIMIA ALIAGA	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	13/1/2023	25	1	0.157433343	NIMIA ALIAGA	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO
	14/1/2023	25	1	0.157433343	NIMIA ALIAGA	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO

RESPEL | **RESNOPEL** | BIOCONTAMINADOS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

COESTI S.A	REGISTRO DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOCONTAMINADOS	Elabora:	Susana Avalos	1/8/2020
		Revisa:	Walter Alcalá	1/8/2020
	COE-SIG-F-073 V.0	Aprueba:	Walter Alcalá	1/8/2020
		Documento **NO CONTROLADO** en formato físico, antes de imprimir debe asegurarse que se encuentra en la última versión. Ingresando a: U:\SIG-COESTI		

ESTACIÓN DE SERVICIO	AMERICA NORTE 1

INSTRUCCIONES DE LLENADO:
- Realizar el llenado del registro el último día de cada mes. Completar solo las columnas sombreadas de g
- Enviar el registro los 7 de cada mes.
- En la última columna especificar las eventualidad sucedida en el mes con respecto a estos residuos, asimismo, detallar la fecha de recojo de los residuos por parte de la empresa operadora de residuos sólidos.

FECHA		ESPACIO VACIO DEL CILINDRO (cm)	NÚMERO DE CILINDRO	VOLUMEN DE RESIDUOS (m3)	RESPONSABLE	COMENTARIOS Y/O FECHA DE RECOJO POR LA EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS
AÑO	MES	ESPACIO VACIO DEL CILINDRO / 90 cm ALTURA TOTAL / ESPACIO LLENO				EO-RS
2023	Enero	90	1	0	DANIEL ESCOBEDO	
2023	FEBRERO	88	1	0.002666667	DANIEL ESCOBEDO	
2023	MARZO	88	1	0.002666667	DANIEL ESCOBEDO	
2023	ABRIL	85	1	0.006666667	DANIEL ESCOBEDO	
2023	MAYO	83	1	0.009333333	DANIEL ESCOBEDO	
2023	JUNIO	80	1	0.013333333	MELISSA PEREZ	
2023	JULIO	90	1	0	DANIEL ESCOBEDO	SE RECOGIO RESIDUOS
2023	Agosto	80	1	0.013333333	KELLY VALDERRAMA	
2023	Setiembre	75	1	0.02	KELLY VALDERRAMA	
2023	Octubre	90	1	0	KELLY VALDERRAMA	

RESPEL | RESNOPEL | BIOCONTAMINADOS

119. Adicionalmente, cabe mencionar que, los registros internos de residuos deben contener como mínimo: (i) información sobre la totalidad de los residuos manejados en la unidad fiscalizable en determinado periodo; y, (ii) la información sobre el tipo de residuo, cantidad, fuente de generación y para cada etapa de su manejo.

120. En esa línea, mediante la Resolución N° 862-2024-OEFA/TFA-SE del 3 de diciembre de 2024[51], el TFA señaló que <u>el contenido mínimo de un documento para que califique como un "Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos"</u> acorde con lo dispuesto en la LGIRS y su Reglamento debe contemplar lo siguiente:

(i) Tipo de residuo (peligroso o no peligroso),
(ii) Cantidad (en kg o tn),
(iii) Fuente de generación, y
(iv) Tipo de manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final).

121. Estos elementos son necesarios para garantizar que el registro sea completo y cumpla con las exigencias de la normativa aplicable, especialmente en lo que respecta a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. La omisión de alguno de estos elementos puede interpretarse como un incumplimiento formal de la obligación regulatoria[52].

122. En ese sentido, de acuerdo con el análisis efectuado a los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito descargos, obrantes en el expediente, se verificó que el Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos cumple con los criterios establecidos por el TFA, en tanto identifica el tipo de residuos (peligrosos y no peligrosos), la cantidad, la fuente de generación y el tipo de manejo. En consecuencia, **se concluye que el administrado cumplió con administrar el referido Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos para los años 2021, 2022 y 2023.**

123. En virtud de lo señalado, en atención del principio de verdad material[53], por el cual las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y

---

51 Ratifica el criterio adoptado en la Resolución N° 335-2023-OEFA/TFA-SE del 13 de julio de 2023.

52 Considerandos 25 y 26 de la Resolución N° 862-2024-OEFA/TFA-SE del 3 de diciembre de 2024.

53 **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; y, al evidenciarse que el administrado cumplió con administrar un Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos para los años 2021, 2022 y 2023, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, por lo que carece de sentido emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos presentados por el administrado.

124. Adicionalmente, es menester señalar que este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar

III.4 <u>Hecho imputado N° 18:</u> El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA); debido a que, no cuenta con contenedores necesarios para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos de tipo orgánicos y vidrios

a) Marco normativo aplicable

125. En el artículo 24° de la LGA, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

126. Asimismo, en el artículo 15° de la Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

127. Por su parte, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el dicho reglamento son considerados instrumentos complementarios al mismo. Asimismo, señala que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y de su reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

128. En concordancia con ello, los artículos 29° y 55° del RLSEIA[54], disponen que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

---

[54] **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

129. En el sector hidrocarburos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del **RPAAH**, los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en el lugar, tiempo y modo establecidos.

130. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH dispone que, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

131. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el **plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**[55], independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.

132. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

133. Mediante Resolución Directoral N° 465-2007-MEM/AAE del 24 de mayo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios "Valdelomar" (en lo sucesivo, PMA) para el Proyecto de Instalación ubicado en intersección Av. América Norte N° 1902 con Av. Tupac Amaru N° 805, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

134. En el PMA se incluye el siguiente compromiso ambiental, tal como se cita a continuación:

PMA del 2007
"(…) *II. DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS EFECTOS PREVISIBLES* *Los impactos ambientales que se generan en el establecimiento se consideran poco significativos, pero en todo caso, se analizaran los efectos previsibles que se pueden considerar en el funcionamiento del establecimiento.* *El sistema de efluentes líquidos industriales, es tratado adecuadamente cumpliendo las normas de seguridad correspondientes.* *<u>Existe producción de desechos sólidos domésticos (restos de alimentos, plásticos, vidrios, cartones y papeles) e industriales (trapos y waipes con hidrocarburos) en pequeñas cantidades</u>. Los ruidos producidos en la zona no superan los límites máximos de aceptación (80 decibeles).* *1. POLITICAS Y PRACTICAS AMBIENTALES.*

[55] Resolución N° 774-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de octubre de 2024, Resolución Nº 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023- OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *A continuación, se consideran las acciones que se llevan a cabo a efecto de controlar las posibles fuentes de contaminación en la operación del establecimiento:*
> *(…)*
>
> *e) Los desechos sólidos o residuos domésticos se depositan en recipientes especiales rotulados para su reconocimiento y trasladados hacia el relleno sanitario en coordinación con el Municipio respectivo. Los residuos sólidos industriales son entregados a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS- RS), reconocida por la DIGESA para darles el tratamiento de Ley.*
> *(…)"*

135. Como se observa del citado instrumento de gestión ambiental (PMA), el administrado tiene como obligación ambiental depositar en recipientes especiales rotulados los desechos sólidos o residuos domésticos.

c) Análisis del hecho imputado

136. Al respecto, de acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, a la unidad fiscalizable, el equipo supervisor procedió a verificar si el administrado cumplió o no con las principales medidas de prevención y mitigación asumidas como compromiso en su PMA, entre otros, a si el administrado cuenta con contenedores necesarios para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos.

137. Es importante precisar que en el instrumento de gestión ambiental el administrado se comprometió a que los desechos sólidos o residuos domésticos se depositan en recipientes especiales rotulados.

138. Al respecto, cabe precisar que el artículo 55°[56] del RPAAH establece que la gestión de residuos sólidos generados en dichas actividades debe realizarse conforme a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Asimismo, esta gestión debe ajustarse a sus respectivas modificaciones, disposiciones complementarias y normativas sectoriales aplicables, garantizando el cumplimiento de los estándares ambientales vigentes.

139. En esa línea, el literal b) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, modificado por los Decretos Legislativos N° 1389 y N° 1501[57], junto con el artículo 35-A incorporado en este último, establece la obligación de los generadores de residuos del ámbito no municipal de contar con áreas, instalaciones y contenedores adecuados para su almacenamiento, minimizando riesgos de contaminación y afectaciones a la salud y seguridad del personal y terceros. En este sentido, dichos generadores deben cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 sobre gestión de residuos, que regula el código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o con la versión actualizada de esta normativa.

140. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2023, la OD La Libertad identificó la existencia de siete (07) contenedores metálicos dispuestos en un área techada y señalizada ubicada aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17L 717069E/ 9104391N, estos se encontraban rotulados de la siguiente manera:

---

56 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 039-2014-EM**
"Artículo 55°. - Del manejo de residuos sólidos
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley No27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
(…)."

57 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Decreto Legislativo N°1278, modificado con Decreto Legislativo N° 1501 Artículo 2. - Incorporación de los artículos 35-A y 36-A y Título IX que comprende los artículos 84, 85 y 86, en el Decreto *Legislativo Nº 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos:***
(…)
"Artículo 35-A.- Barrido y Limpieza de espacios públicos
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Cuatro (04) de color negro rotulados como "*Residuos Sólidos No Peligrosos – Residuos Domésticos*", con tapas.
- Tres (03) de color rojo rotulado como "*Residuos Sólidos Peligrosos – Envases y Trapos con hidrocarburos, aceites y lubricantes y arena contaminado"*, con tapa.

Imagen N° 9. Contenedores de almacenamiento de residuos sólidos

Fuente: Figura 06. Del Informe Final de Supervisión, Grupo de contenedores operativos verificados en la supervisión del 10/10/2023

141. Mediante el Acta de Supervisión del 10 de octubre de 2023, la autoridad supervisora requirió al administrado la presentación de información que acreditara la subsanación del incumplimiento detectado, consistente en la falta de contenedores adecuados para el manejo de los residuos sólidos generados en la Estación de Servicio. Para ello, se otorgó un plazo de cinco días hábiles, con fecha límite de entrega establecida el 17 de octubre de 2023.

142. En respuesta, el administrado, mediante la Carta N° COE-SSMA-438-2023[58] del 17 de octubre de 2023, solicitó una ampliación del plazo para remitir la documentación requerida. Dicha solicitud fue concedida hasta el 23 de octubre de 2023, según lo indicado en la Carta N°00045-2023-OEFA/ODES/LAL.

143. Finalmente, a través de la Carta N° COE-SSMA-450-2023[59] del 23 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos dentro del plazo de respuesta ampliado. En este documento, se brindaron las declaraciones pertinentes y se adjuntó la información requerida con el objetivo de evidenciar la corrección del incumplimiento detectado en la supervisión, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 10. Medios probatorios sobre la implementación de contenedores de residuos sólidos

Fuente: Registro N°2023-E01-550571

[58] Registro N°2023-E01-547887

[59] Registro N°2023-E01-564862

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

144. La evaluación de la respuesta proporcionada por el administrado evidenció que el administrado, en cumplimiento parcial de la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019, **implementó cuatro (04) de los siete (07) tipos de contenedores requeridos para la gestión de residuos sólidos en el ámbito no municipal**. Sin embargo, no se habilitaron contenedores específicos para la segregación de residuos de vidrios, metales ni orgánicos, lo que representa una omisión en la adecuada clasificación y almacenamiento de estos desechos.

145. En relación con la aplicación del código de colores de la NTP 900.058:2019, la normativa establece que los generadores tienen la responsabilidad de definir los tipos de residuos sólidos a almacenar, considerando la naturaleza de los desechos generados en sus actividades.

146. Ahora bien, de acuerdo al informe de supervisión se advierte que, a partir de la revisión de los Informes Ambientales Anuales (IAA) correspondientes a los períodos 2021[60] y 2022[61], se verificó que el establecimiento generó residuos no peligrosos, incluyendo vidrios, plásticos, papeles y cartones, siendo los residuos orgánicos los de mayor volumen. Ello en línea con lo establecido en su PMA mediante la cual señaló que existe producción de desechos sólidos domésticos (restos de alimentos, plásticos, vidrios, cartones y papeles) e industriales (trapos y waipes con hidrocarburos) en pequeñas cantidades. Por ello, se confirma la necesidad de contar con contenedores específicos para estos tipos de residuos, a fin de garantizar una gestión adecuada conforme a los estándares técnicos vigentes:

Imagen N° 11. Residuos sólidos gestionados durante los periodos 2021 y 2022

6.1. Gestión de residuos No Peligrosos:

Los residuos no peligrosos se almacenan en un cilindro de 55 galones de color negro, debidamente rotulado.

La recolección y transporte de residuos no peligrosos se realiza a través de la municipalidad del distrito de La Victoria con frecuencia diaria.

Tabla N° 11

Resumen de generación de residuos no peligrosos en el 2021

RESIDUOS NO PELIGROSOS (TM/AÑO)	RESIDUOS ORGÁNICOS	VIDRIO	PLÁSTICOS	PAPELES	CARTONES
	7.09	0.19	0.76	0.47	0.95

6.2. Gestión de residuos Peligrosos:

Los residuos peligrosos se almacenan en cilindros de 55 galones de color rojo, con tapa y debidamente rotulados.

En el periodo 2021 se generó cantidad suficiente de residuos peligrosos que amerite su recojo y disposición final respectiva.

ITEM	FECHA DE DISPOSICIÓN FINAL	ORIGEN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	TIPO DE RESIDUO	CANTIDAD (TM)	EO-RS TRANSPOR	N° REGISTRO EO-RS	RELLENO DE DISPOSICIÓN FINAL	N° REGISTRO EO-RS	PLACA DEL VEHICUL	N° DE MANIFIESTO S
2	8/03/2021	E.S. AMERICA NORTE 1	TRujillo	TRujillo	LA LIBERTAD	Aceite usado	0.16	GREEN CARE	EO-RS-0053-18-70106	GREEN CARE	EO-RS-0053-18-70106	C7U-703	011-001575
3	13/03/2021	E.S. AMERICA NORTE 1	TRujillo	TRujillo	LA LIBERTAD	Arena contaminada con hidrocarburo	0.28	GREEN CARE	EO-RS-0053-18-70106	INNOVA	EO-RS-00073-20-EP-1501.102.17	C7U-703	011-001575
290	1/07/2021	E.S. AMERICA NORTE	TRujillo	TRujillo	LA LIBERTAD	Aceite usado	721	GREEN CARE	EO-RS-0053-18-70106	GREEN CARE	EO-RS-0053-18-70106	C8A-788	001-079055
296	6/07/2021	E.S. AMERICA NORTE	TRujillo	Trujillo	LA LIBERTAD	Biocontaminados	10	GREEN CARE	EO-RS-0053-18-70106	INNOVA	EO-RS-00073-20-EP-1501.102.17	C8A-788	001-079053
297	15/07/2021	E.S. AMERICA NORTE	TRujillo	Trujillo	LA LIBERTAD	Arena contaminada con	810	GREEN CARE	EO-RS-0053-18-70106	INNOVA	EO-RS-00073-20-EP-1501.102.17	C8A-788	001-079054
434	5/10/2021	E.S. AMERICA NORTE	TRujillo	TRujillo	LA LIBERTAD	Residuos biocontaminados	5	GREEN CARE	EO-RS-0053-18-70106	INNOVA	EO-RS-00073-20-EP-1501.102.17	C9Y-901	001-080274

Fuente: extracto del ítem 6.1. Gestión de residuos No Peligrosos y Peligrosos detallados en el Informe Ambiental Anual 2021

60 Registro N° 2022-E01-026876. Página 25 y 41 del IAA 2021

61 Registro N° 2023-E01-443867. Página 27 y 44 del IAA 2022

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

6. RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES

6.1. Gestión de residuos No Peligrosos:

Los residuos no peligrosos se almacenan en un cilindro de 55 galones de color negro, debidamente rotulado.

La recolección y transporte de residuos no peligrosos se realiza a través de la municipalidad del distrito de La Victoria con frecuencia diaria.

Tabla N° 11

Resumen de generación de residuos no peligrosos en el 2022

RESIDUOS NO PELIGROSOS (TM/AÑO)	RESIDUOS ORGÁNICOS	VIDRIO	PLÁSTICOS	PAPELES	CARTONES
	7.09	0.19	0.76	0.47	0.95

6.2. Gestión de residuos Peligrosos:

Los residuos peligrosos se almacenan en cilindros de 55 galones de color rojo, con tapa y debidamente rotulados.

En el periodo 2022 se generó cantidad suficiente de residuos peligrosos que amerite su recojo y disposición final respectiva.

FECHA DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO	ORIGEN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PLACA	G.A.R.G.C.	EPS-RS	RELLENO DE SEGURIDAD	CLASIFICACIÓN DE RRSS	TIPO DE RESIDUO	CANTIDAD (TM)	CANTIDAD (GALONES)	N° CILINDROS RECOGIDOS	FECHA DE DISPOSICIÓN FINAL	N° CERTIFICADO DISPOSICIÓN FINAL	MANIFIESTOS
8/06/2022	E.S. AMERICA NORTE	Trujillo	Trujillo	LA LIBERTAD	BWM-709	031-000100	GREEN CARE	KANAY	PELIGROSO	Arena contaminada con hidrocarburo	350	-	2	13/06/2022		002-000871
1/06/2022	E.S. AMERICA NORTE	Trujillo	Trujillo	LA LIBERTAD	BWM-709	031-000100	GREEN CARE	INNOVA	PELIGROSO	Residuos biocontaminados	6	-	1	1/06/2022		002-000870
1/08/2022	E.S. AMERICA NORTE	Trujillo	Trujillo	LA LIBERTAD	CXU-880	029-001977	GREEN CARE	KANAY	PELIGROSO	Arena contaminada con hidrocarburo	180	-	1	1/08/2022		001-003660
3/08/2022	E.S. AMERICA NORTE	Trujillo	Trujillo	LA LIBERTAD	CXU-880	029-001977	GREEN CARE	INNOVA	PELIGROSO	Residuos biocontaminados	5	-	1	3/08/2022		001-003659
17/12/2022	E.S. AMERICA NORTE	Trujillo	Trujillo	LA LIBERTAD	CXU-880	033-002162	GREEN CARE	KANAY	PELIGROSO	Arena contaminada con hidrocarburo	150	-	1	17/12/2022		001-005715
14/12/2022	E.S. AMERICA NORTE	Trujillo	Trujillo	LA LIBERTAD	CXU-880	033-002162	GREEN CARE	INNOVA	PELIGROSO	Residuos biocontaminados	5	-	1	14/12/2022		001-005716

Fuente: extracto del ítem 6.1. Gestión de residuos No Peligrosos del Informe Ambiental Anual 2022

147. En virtud de lo declarado en los Informes Ambientales Anuales de 2021 y 2022, la unidad fiscalizable debió haber implementado contenedores específicos para la segregación de residuos de vidrio y orgánicos, en cumplimiento de la NTP 900.058:2019. Sin embargo, dichos contenedores no fueron identificados durante la supervisión realizada el 10 de octubre de 2023, ni en el área de almacenamiento temporal ni en otros espacios del establecimiento, ni tampoco presentó documentación que acreditara su existencia en los descargos remitidos, conforme se detalla:

Cuadro N° 10. Contenedores implementados por el administrado según tipo de residuo

Color y rotulado según NTP 900.058:2019	Tipos de residuos generados según IAA 2021, 2022	Contenedores Implementados	Cantidad
Papel y cartón	Papeles-cartones	Papel y cartón	**01**
Plástico	Plásticos	Plásticos	**01**
Vidrio	Vidrio	No implementó	**0**
No aprovechables	-	No aprovechables (2)	**02**
Peligrosos	Peligrosos	Envases y trapos contaminados con hidrocarburos (01) Aceites y lubricantes (01) Arena Contaminada (01)	**03**
Metales*	-	No exigible*	**0**
Orgánicos	Residuos orgánicos	No implementó	**0**

Fuente: IAA 2021 e IAA 2022.
* El contenedor de residuos "metálicos" no sería exigible por no haberse declarado su generación ni observado durante la supervisión in situ.

148. A pesar de ello, en línea con lo establecido en el PMA y de lo advertido en los IAA mencionados, el administrado genera residuos de vidrio y orgánicos lo que hacía obligatoria la implementación de los contenedores respectivos. La falta de cumplimiento en este aspecto evidencia la omisión de una obligación ambiental fiscalizable (PMA), en línea con lo dispuesto en la NTP 900.058:2019.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

149. De lo desarrollado, se concluye que el administrado incumple con lo dispuesto en su PMA, debido a que no cuenta con contenedores necesarios para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos de tipo orgánicos y vidrios.

❖ **Conclusión**

150. En este punto es preciso indicar que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, debido a que son resultado de un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, por lo que, el administrado debió contar con contenedores necesarios para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos de tipo orgánicos y vidrios.

151. Al respecto, se debe tener en cuenta lo mencionado por el TFA en la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

152. En consecuencia, conforme al análisis realizado por esta Subdirección y de los medios probatorios que obran en el expediente, se inició **un procedimiento administrativo sancionador** contra el administrado, debido a que incumplió con lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante la etapa de operación, ya que no implementó contenedores necesarios para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos de tipo orgánicos y vidrios.

d) Análisis de los descargos

153. Al respecto, el administrado mediante el escrito de descargos N° 1 presentó sus alegatos contra la Resolución Subdirectoral, en consecuencia, la SFEM realizó el análisis correspondiente, recomendado la declaración de la responsabilidad sobre los presentes hechos imputados.

154. Posterior a ello, mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que la SFEM ni la autoridad de supervisión han presentado alguna evidencia que acredite de manera manifiesta que COESTI ha generado como parte de sus actividades residuos orgánicos o vidrio dentro de la unidad fiscalizable, como podría ser por ejemplo la toma de registros fotográficos o videograbaciones que evidencien que efectivamente COESTI genera este tipo de residuos como parte de sus actividades.

155. Además, alegó que cumple con lo establecido en su PMA y que la exigencia de aplicar determinado tipo de rótulo o código de colores a dichos contenedores escapa del ámbito de lo indicado expresamente en el compromiso, correspondiendo en su lugar a lo indicado en la NTP 900.058:2019. Asimismo, señaló que en virtud del principio de predictibilidad o confianza legítima que sustenta el procedimiento administrativo (y con ello el procedimiento administrativo sancionador), esta autoridad debe proceder conforme a las expectativas legítimas generadas a partir de casos anteriores como lo resuelto en la Resolución Directoral N° 01291-2025-OEFA/DFAI, más aún si dicho caso consiste en otro procedimiento administrativo sancionador contra COESTI S.A.

156. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[62], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos N° 2.

157. Al respecto, se verifica que instrumento de gestión ambiental (PMA) establece que el administrado tiene como obligación ambiental depositar en recipientes especiales rotulados los desechos sólidos o residuos domésticos. Por lo que, de la verificación de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que fueron aportados por la Autoridad Supervisora, durante la acción de supervisión, **esta Autoridad advierte que el administrado contaba con contenedores rotulados de acuerdo a lo establecido en su PMA**, conforme se detalla a continuación:

158. En virtud de lo señalado, en atención del principio de verdad material[63], por el cual las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; y, al evidenciarse que el administrado contaba **con contenedores rotulados de acuerdo a lo establecido en su PMA, corresponde el archivo del presente extremo del PAS**, por lo que carece de sentido emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos presentados por el administrado.

159. **De otro lado,** es importante precisar que, adicionalmente a lo verificado en la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado <u>no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos; toda vez que no cuenta con la totalidad de los contenedores para el acopio de residuos sólidos, que cumpla con lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019</u>.

160. Cabe señalar que, la NTP 900.058:2019 establece que los generadores de residuos sólidos deben definir los tipos de residuos a almacenar en función a los residuos que efectivamente generen como resultado de sus actividades.

---

62 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

63 **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

161. En esa línea, si bien, la Autoridad Supervisora señaló que el administrado no contaba con contenedores para residuos de vidrio y orgánicos; sin embargo, la Autoridad Supervisora no identificó la existe evidencia probatoria que permita advertir que, dentro de la unidad fiscalizable, **se hayan generado tales residuos al momento de la detección de la infracción, conforme se detalla a continuación:**

Fotos del Almacenamiento Provisional

TimePhoto_20231010_132842

TimePhoto_20231010_132755

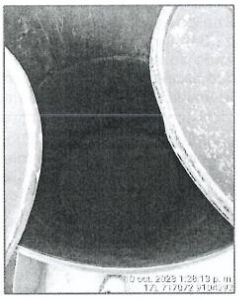
TimePhoto_20231010_132813

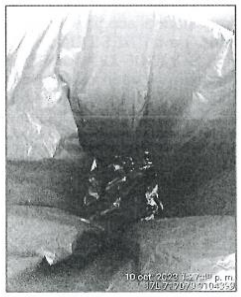
TimePhoto_20231010_132749

Fuente: Acta de Supervisión – Expediente 0089-2023-ODES-LIB

162. Al respecto, el numeral 1 del artículo 241.2[64] del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **señala que previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, se deberá de realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de la fiscalización**.

163. De igual manera, el literal a) del artículo 7.1 del Reglamento de Supervisión[65] aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**) establece que, el supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

---

64 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización
241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.
241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:
1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información (…)".

65 **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 7.- Obligaciones del supervisor
7.1 El Supervisor tiene las siguientes obligaciones:
a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

164. Además, se verifica que durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora no cumplió con lo dispuesto en el literal i) del artículo 4° del Reglamento de Supervisión del OEFA[66], el cual establece que, las supervisiones deben realizarse conforme al **principio de supervisión basada en evidencia**, el mismo que dispone que las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.

165. Siendo así, no puede exigirse la implementación de contenedores para residuos que no se generan en la unidad fiscalizable, dado que ello excedería lo dispuesto por la propia norma técnica y no se encuentra sustentado en evidencia objetiva que acredite lo contrario.

166. Llegado este punto, es propicio mencionar que, de acuerdo con el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[67], las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución y las leyes. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

167. En ese sentido, la administración pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; por lo que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la administración pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas.

168. Además, según el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG[68], solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

169. De acuerdo con lo mencionado, el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

---

66 **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 4.- Principios
Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente; la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:
i) Supervisión basada en evidencia: Las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.
(…)".

67 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…) ***1.1. Principio de legalidad. -*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

68 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa *(…)*
4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

170. Asimismo, es importante traer a colocación el principio de verdad material[69], reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; el cual señala, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[70]; por lo que, correspondería a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la posible existencia de una presunta conducta infractora.

171. Finalmente, el administrado ha señalado en su escrito de descargos N° 2 la implementación de contenedores de acuerdo con lo establecido en la NTP 900.058:2019, conforme se muestra a continuación:

172. Por consiguiente, de acuerdo con lo desarrollado en el presente extremo de la Resolución corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**.

173. Adicionalmente, es menester señalar que este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en el presente Informe, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

III.5 Hecho imputado N° 19: El administrado incumplió lo establecido en su PMA, debido a que, instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento), no contemplada en su instrumento de gestión ambiental

a) Marco normativo aplicable

174. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, considera a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales

---

69 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…) ***1.11. Principio de verdad material. -*** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (…).*

70 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

175. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

176. Por su parte, los artículos 29° y 55° del RLSEIA, disponen que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

177. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

178. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el **plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**[71], independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.

179. Al respecto, corresponde indicar que, en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, se establece que, en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la presente Resolución."

180. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Análisis del hecho imputado

181. Durante la Supervisión Regular 2023, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, la OD La Libertad advirtió que, el administrado implementó una <u>isla de despacho no declarada</u> en su PMA que no cuenta con certificación ambiental, conforme se observa a continuación:

[71] Resolución Nº 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023- OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 11. Implementación de la Isla

Cuadro N° 11. Detalle de las islas existentes y verificadas en la supervisión

N° Isla	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17L		N° dispensadores	N° mangueras	Productos	Declarada en la DIA
	Norte (m)	Este (m)				
01	9104404	717080	01	06	Diesel B5-S50 / G90P / G95P	Si
02	9104386	717086	01	06	Diesel B5-S50 / G90P / G95P	Si
03	9104396	717071	01	08	Diesel B5-S50 / G90P / G95P / G97P	No

Fuente: Informe Final De Supervisión N° 00005-2024-OEFA/ODES-LAL

182. En esa línea, según la distribución de componentes que se muestran en la Lámina PM 01. PLAN DE MONITOREO[72] del PMA aprobado comprende la instalación y funcionamiento únicamente de dos (02) islas de despacho, pero sin especificar número de dispensadores, mangueras y productos:

[72] Folio 90 del documento ° Instrumento_de_gestion_ambiental_1636385669788° con código INAF IGA0003892

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 12. Ubicación de isla no declarada en el PMA

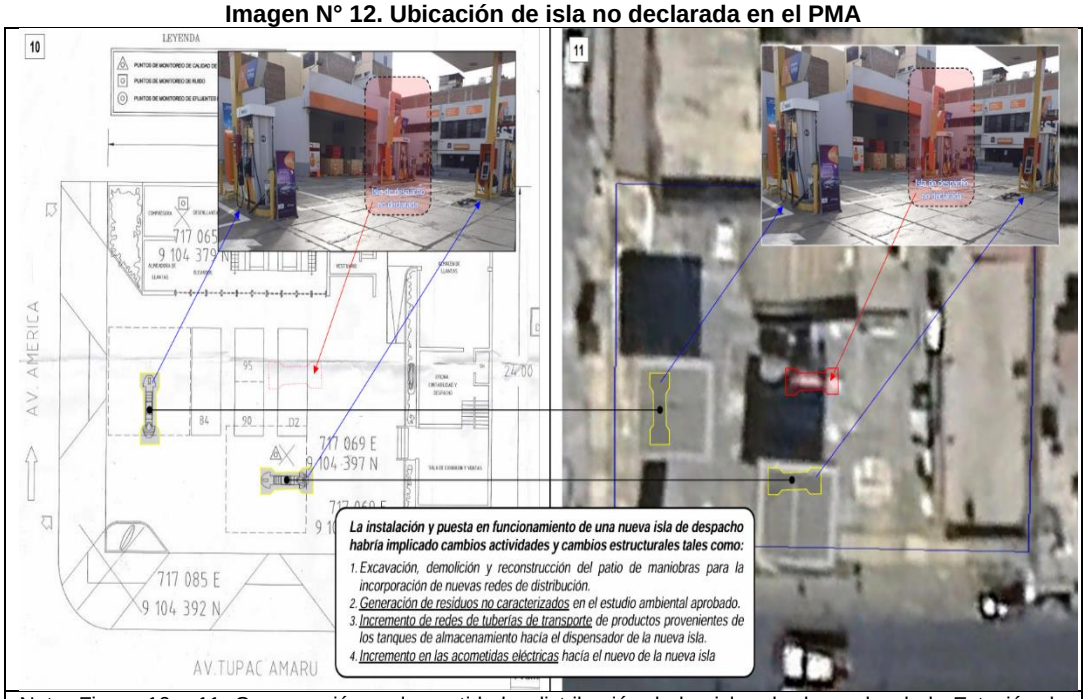

Nota: Figura 10 y 11. Comparación en la cantidad y distribución de las islas de despacho de la Estación de Servicios ubicada en Intersección Av. América Norte Nro. 1902 con Av. Túpac Amaru Nro. 805 Urb. Primavera, de acuerdo: 10) el PMA aprobado con la Resolución Directoral N° 465-2007-MEM/AAE del 24/05/2007, y 11) los hechos verificados en la supervisión del 10/10/2013.

183. Al respecto, es oportuno indicar que, isla de despacho no declarada en el PMA del 2007 con las coordenadas UTM WGS84 Zona 17L 717071E/9104396N, requieren modificación del IGA vigente, dado que, ello involucraría: i) la excavación, demolición y reconstrucción del patio de maniobras y conexiones a los tanques de almacenamiento; y, ii) la generación de residuos no caracterizados en el estudio ambiental aprobado.

184. En razón a lo detallado, se advierte que, el administrado incumplió lo establecido en su PMA, debido a que, instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento), no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

185. Al respecto, cabe indicar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.

186. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) ha indicado mediante la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas[73].

187. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el PMA, debido a que, instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento), no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

[73] Considerando 32 de la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

c) Análisis de los descargos

188. Al respecto, el administrado mediante el escrito de descargos N° 1 presentó sus alegatos contra la Resolución Subdirectoral, en consecuencia, la SFEM realizó el análisis correspondiente, recomendado la declaración de la responsabilidad sobre los presentes hechos imputados.

189. Posterior a ello, mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado expresó su reconocimiento de responsabilidad frente a la comisión del presente hecho imputado N° 19 materia de análisis del presente PAS.

190. En ese sentido, y conforme fue señalado en el acápite III de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo al Informe de Final de Instrucción, **corresponde aplicar la reducción de 30% en la multa que le fuera impuesta.**

❖ **Conclusión**

191. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de reconocimiento, esta Autoridad Decisora concluye que el administrado incumplió lo establecido en su PMA, debido a que, instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento), no contemplada en su instrumento de gestión ambiental

192. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral del 19 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada en este extremo del PAS**.

III.6 <u>Hecho imputado N° 20:</u> El administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023, referida a:

(i) Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento

a) <u>Normativa ambiental aplicable</u>

193. Cabe indicar que, el literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, o prueba que considere necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y, en el marco de ello, tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

194. De esta manera, en la Ley del SINEFA se otorga al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.

195. En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) se dispone que el supervisor tiene la facultad requerir a los administrados la presentación de documento vinculados al

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

196. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión, establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, **debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera**.

197. Al respecto, cabe mencionar que, los requerimientos de información que realice el OEFA deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 180° del TUO de la LPAG[74] que señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

198. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos[75] ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

(i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
(ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
(iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

199. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, mediante Resolución N° 0106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, el TFA señaló que se cumple con este requisito cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

200. En ese sentido, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado tiene la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión <u>en el plazo, forma y condición de cumplimiento</u>.

201. Por ello, el incumplimiento de la obligación constituirá la infracción prevista en el literal b) del artículo 3° y en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

---

74 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

75 Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, la Resolución N° 295-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de junio de 2019, la Resolución N° 444-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de setiembre de 2019, la Resolución N° 042-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, la Resolución N° 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, la Resolución N° 108-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de julio de 2020, la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, y la Resolución N° 120-2021- OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

b) <u>Análisis del Hecho Imputado N° 20</u>

202. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre de 2023, la OD La Libertad -con el fin de recabar la información documentaria que permita evidenciar el cumplimiento de sus compromisos y/u obligaciones ambientales- requirió al administrado, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente hábil de la suscripción del Acta de Supervisión, presente, entre otras, la siguiente documentación:

    (i) Medios probatorios (registros, reportes, órdenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.

203. Para tal efecto, tal como se indicó previamente, la Autoridad Supervisora le otorgó al administrado un plazo de cumplimiento de cinco (5) días hábiles, para que el administrado remita la información solicitada en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023; es decir, el administrado **tenía hasta el 17 de octubre del 2023** para remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora.

204. Por otro lado, mediante Carta N° 00045-2023-OEFA/ODES-AMA notificada al administrado el 18 de octubre del 2023, la OD La Libertad requirió al administrado, que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de la notificación de la referida Carta, presente, entre otras, la siguiente documentación:

    (i) Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.

205. Tal como se indicó previamente, la Autoridad Supervisora le otorgó al administrado un plazo de cumplimiento de tres (3) días hábiles, para que remita la información solicitada mediante la Carta notificada el 18 de octubre de 2023; es decir, el administrado **tenía hasta el 23 de octubre del 2023** para cumplir con lo requerido por la Autoridad Supervisora.

206. En atención al requerimiento, el administrado presentó el Escrito N° COE-SSMA-450-2023 con Registro N° 2023-E01-550571 del 23 de octubre de 2023, remitiendo información, sin embargo, <u>de la revisión de la información se corroboró que no brindó mayores detalles en lo que respecta al presente punto requerido</u>.

207. De lo mencionado, resulta importante precisar que, respecto a la condición de cumplimiento del requerimiento señalado por el TFA mediante la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, esta Autoridad analizó el requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión y mediante Carta N° 00023-2023-OEFA/ODES-AMA, y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

    (i) Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento; **<u>hasta el 23 de octubre de 2023</u>**
    (ii) La forma en la cual debe ser cumplida; la documentación deberá ser presentada a través de la mesa de partes virtual del OEFA; y https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/trámite
    (iii) Se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

208. Sobre el particular, el TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme[76], en el

[76] *Ver Resoluciones Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual en sentido amplio comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

209. Asimismo, el TFA[77] ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene **naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

210. Por lo tanto, esta Autoridad advierte que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023, y mediante la Carta N° 00045-2023-OEFA/ODES-LAL notificada el 18 de octubre de 2023**.**

211. En consecuencia, **se inició un procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.**

c) <u>Análisis de los descargos</u>

❖ ***Descargos a la Resolución Subdirectoral***

212. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló:

(i) Que la información que puede requerir la autoridad de supervisión únicamente debe encontrarse relacionado al cumplimiento de una obligación fiscalizable, esto es, obligaciones cuyo cumplimiento le sean exigibles. Caso contrario, el administrado no tendría la obligación de atender el requerimiento pues no se encuentra vinculado con dicha obligación. En el presente caso, la autoridad requiere presentar evidencia de la implementación de un programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.

(ii) En el PMA del establecimiento no se contempla dentro de sus componentes la instalación de específicamente una bomba sumergible o una bomba de combustibles. Además, no se ha establecido el compromiso de realizar el mantenimiento de expresamente las bombas del establecimiento, y en menor medida, de una bomba sumergible ni bomba de combustibles.

(iii) Por consiguiente, ni los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental del establecimiento ni la normativa ambiental aplicable a los titulares de actividades de hidrocarburos le exigen actualmente realizar el mantenimiento de una bomba sumergible o bomba de combustibles.

(iv) En consecuencia, al no encontrarse vinculado a una obligación fiscalizable de COESTI, el requerimiento de información en el presente caso no resulta exigible, por lo cual no corresponde imputarse la responsabilidad por su eventual

noviembre de 2017, Nº 086-2017-OEFAfTFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, Nº 169- 201 8-OEFAfTFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

[77] *Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incumplimiento.

213. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[78], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos.

214. El administrado sostiene que la Autoridad Supervisora únicamente puede requerir información vinculada a obligaciones fiscalizables y que, en el caso concreto, su PMA no contempla de manera expresa la instalación ni el mantenimiento de bombas sumergibles o de combustibles, por lo tanto, el requerimiento de información sobre la implementación de un programa de mantenimiento de dichos equipos no estaría vinculado a una obligación exigible, resultado improcedente y sin configurarse incumplimiento.

215. Si bien es cierto que la Autoridad de Supervisión únicamente puede requerir información vinculada al cumplimiento de obligaciones fiscalizables, debe considerase que las bombas sumergibles y de despacho constituyen equipos críticos en una estación de servicio de hidrocarburos, al estar directamente vinculados con la manipulación de combustibles líquidos. En tal sentido, aun cuando el PMA no las mencione expresamente, su mantenimiento preventivo y correctivo se encuentra implícito en la obligación general de garantizar la operación segura de las instalaciones y prevenir riesgos ambientales.

216. Al respecto, el PMA aprobado mediante Resolución Directoral N.° 465-2007-MEM/AAE no detalla de manera específica cada equipo mecánico del establecimiento; sin embargo, contempla medidas de control orientadas a prevenir riesgos asociados a fugas, derrames y emisiones. En ese sentido, para garantizar la efectividad de dichas medidas resulta indispensable asegurar la integridad de las bombas de despacho y sumergibles, toda vez que su falla puede generar derrames al suelo o infiltraciones que comprometan el ambiente. Por ello, la ausencia de una referencia literal a "bombas sumergibles" en el PMA no exime al titular de la obligación de mantener y demostrar la operatividad segura de dichos equipos.

217. Además, el argumento del administrado en el sentido de que el requerimiento no sería exigible carece de sustento, pues la normativa sectorial establece expresamente la obligación de garantizar el mantenimiento de todos los equipos de almacenamiento, despacho y transferencia de hidrocarburos, conforme a lo dispuesto en el D.S. N.° 039-2014-EM. En esa medida, el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora sí se encuentra vinculado a una obligación fiscalizable, consistente en la adecuada gestión operativa y de mantenimiento de dichos equipos, cuyo propósito es prevenir riesgos de contaminación ambiental.

218. En conclusión, los descargos presentados por el administrado no desvirtúan el hecho imputado, en tanto se sustentan en una interpretación literal del PMA, omitiendo que las obligaciones ambientales no se restringen únicamente a lo expresamente señalado en el IGA, sino que se complementan con la normativa sectorial vigente. El mantenimiento de bombas sumergibles y de despacho constituye una obligación implícita y necesaria para garantizar la prevención de riesgos ambientales, en consecuencia, la falta de entrega de la información requerida en el momento de la

[78] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

supervisión configura incumplimiento. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado debido a que no invalidan la facultad de supervisión ni la exigibilidad del requerimiento efectuado.

❖ ***Descargos al Informe Final de Instrucción***

219. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que:

(i) La SFEM en el IFI, esta reconoce que el PMA no contempla expresamente la existencia de las bombas sumergible y bombas de combustibles ni contempla su mantenimiento

(ii) Agrega que resulta una aplicación arbitraria y manifiestamente contraria al principio de predictibilidad y confianza legitima que el OEFA exija a los administrados en ciertos casos ejecutar los compromisos conforme fueron expresamente aprobados y finalmente sancionándolos por su incumplimiento, mientras que en otros casos como en el presente se les exija el cumplimiento de un contenido "implícito" no contemplado expresamente en el instrumento como son las bombas sumergible y bombas de combustibles

(iii) Agrega que la ausencia literal a estas bombas si debería eximir al administrado de su cumplimiento, del mismo modo que su eventual inclusión expresa debería exigirlo. Ello supone exigir a los administrados que cumplan con los compromisos ambientales conforme han sido aprobados. Caso contrario se podría interpretar y extender el alcance del compromiso según resulte conveniente para determinar la responsabilidad de los administrados, no existiendo un límite para dicha interpretación.

220. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[79], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos N° 1.

221. Al respecto, el literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA, el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará —entre otras— **con la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales**.

222. En ese marco, mediante el literal b) del artículo 3 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, se ha previsto como infracción administrativa, el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido, disponiéndose que dicha infracción será sancionada con una multa de hasta cien (100) UIT; y, en caso exista una situación de daño ambiental potencial o real, con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) UIT.

223. Es preciso indicar que **la presente conducta infractora versa únicamente sobre la remisión de la información solicitada en el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión**, y no sobre algún incumplimiento al instrumento de gestión ambiental como equivocadamente menciona el administrado.

---

[79] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

224. Respecto a este tipo de incumplimiento; es decir, a la no remisión de la información requerida en las acciones de supervisión, el TFA ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora[80].

225. En ese sentido, considerando que el requerimiento efectuado a través del Acta de Supervisión, trata sobre medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento, no es posible identificar impedimento alguno que genere que no se cumpla con lo solicitado por la Autoridad Supervisora dentro del plazo otorgado. Además, se precisa que, desde una perspectiva técnica-operativa, las bombas de combustible y bombas sumergibles constituyen componentes críticos del sistema de almacenamiento y transferencia de combustibles líquidos en estaciones de servicio. Estas bombas operan de manera permanente bajo condiciones de presión y flujo continuo, y están dotadas de empaques, sellos mecánicos, juntas y accesorios cuya función principal es garantizar la estanqueidad del sistema y evitar fugas en puntos de conexión y ejes rotativos.

226. Asimismo, resulta pertinente señalar que las bombas sumergibles y las bombas de combustible constituyen componentes indispensables en toda estación de servicio dedicada a la comercialización de combustibles líquidos. Dichas bombas forman parte del sistema de transferencia desde los tanques de almacenamiento hacia los dispensadores, permitiendo que el combustible sea impulsado con la presión y caudal adecuado para su expendio al usuario final. Es decir, su existencia no responde a una decisión discrecional del titular, sino a una condición técnica mínima y esencial para la operación misma del establecimiento.

227. Es así que, la degradación natural de los empaques por desgaste, temperatura, vibración, corrosión o incompatibilidad química con hidrocarburos genera un incremento significativo del riesgo de fugas subterráneas o superficiales, así como infiltración al suelo y aguas subterráneas. En el caso de bombas sumergibles, una falla de los empaques puede producir liberación directa de combustible en el pozo de monitoreo o cámara de bombas, comprometiendo la integridad del sistema de contención primaria y secundaria, pudiendo incluso activar alarmas de detección de fugas o resultar indetectables en etapas tempranas.

228. En tal sentido, cualquier afectación en dichas bombas puede generar riesgo directo de contaminación ambiental, poniendo en evidencia la necesidad técnica de contar con un programa de mantenimiento y con los registros que acrediten su ejecución, conforme a los principios de prevención y de responsabilidad ambiental. En esa medida, el mantenimiento preventivo de bombas y sus empaques es una medida de gestión ambiental intrínseca al principio de prevención, al ser técnicamente indispensable para evitar la ocurrencia de eventos de contaminación.

229. En consecuencia, desde el enfoque técnico-ambiental, no contar con registros de mantenimiento constituye un incumplimiento material que afecta la trazabilidad y verificabilidad de las medidas del PMA orientadas a la prevención de derrames y contaminación del suelo, **por lo que la exigencia de información por parte del Acta**

[80] Resolución N° 199-2021-OEFA/TFA-SE considerando 85. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006491/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20199-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de Supervisión es plenamente razonable, necesaria y proporcional para garantizar la seguridad operacional y protección ambiental.

230. Además, en su escrito de descargos N° 1 señaló que ni la normativa ambiental aplicable a los titulares de actividades de hidrocarburos le exigen actualmente realizar el mantenimiento de una bomba sumergible o bomba de combustibles; sin embargo, a efectos de cumplir con el requerimiento de información solicitada el administrado pudo precisarlo a la fecha que la Autoridad de Supervisión requirió la información; sin embargo, de la revisión del documento presentado el 23 de octubre de 2023con registro N° 2023-E01-550571, se corroboró que no brindó mayores detalles en lo que respecta al presente punto requerido.

❖ **Conclusión**

231. En virtud de lo señalado y de los medios probatorios que obran en el Expediente, se concluye que el administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023, referida a: i) Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.

232. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 20 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de la presente conducta infractora.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O RECOMENDAR EL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

233. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[81].

234. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[82], establece que se

---

81 **Ley N° 28611, Ley General** de **Ambiente**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

82 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

235. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

236. Tendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

237. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

238. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medida correctiva alguna.

V.2.1 Hechos imputados N° 1 al 8:

239. Las conductas infractoras están referidas al incumplimiento del administrado de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023.

240. Al respecto, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[83].

241. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad[84].

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

83 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

84 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

242. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:

    i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.

    ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.

243. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

244. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados.

V.2.2 <u>Hechos imputados N° 19</u>

245. En el presente expediente, el hecho imputado N° 19 está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su PMA, debido a que, instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento), no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

246. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA[85] en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

247. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[86].

248. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de las presentes conductas infractoras, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el PMA por parte del administrado; es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la acción de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

---

[85] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[86] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

249. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que las presentes conductas infractoras, no generaron alteraciones negativas en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

250. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados.

V.2.3 Hecho imputado N° 20

251. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023, referida a: Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.

252. Al respecto, cabe mencionar que, las conductas infractoras se encuentran relacionadas al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

253. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

254. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora la imposición de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

255. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados N° **1 al 8, 19 y 20** señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00616-2025-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde la imposición de una multa por el monto de **14.775 UIT** de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa final	Reducción 30%	Multa Final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021	1.418 UIT	0.993 UIT	0.993 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022	1.469 UIT	1.028 UIT	1.028 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022	1.398 UIT	0.979 UIT	0.979 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022	1.349 UIT	0.944 UIT	0.944 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022	1.379 UIT	0.965 UIT	0.965 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023	1.389 UIT	0.972 UIT	0.972 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023	1.415 UIT	0.991 UIT	0.991 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023	1.266 UIT	0.886 UIT	0.886 UIT
19	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, debido a que, instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento), no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	8.928 UIT	6.250 UIT	6.250 UIT
20	El administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023, referida a: (i) Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.	0.767 UIT	No aplica	0.767 UIT
Multa total				**14.775 UIT**

256. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02800-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de noviembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[87] y se adjunta.

257. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido

[87] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VII. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

258. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

259. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[88] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[89]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021	NO	SI	-	NO	SI (-30%)	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022	NO	SI	-	NO	SI (-30%)	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022	NO	SI	-	NO	SI (-30%)	NO
5	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022	NO	SI	-	NO	SI (-30%)	NO
6	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023	NO	SI	-	NO	SI (-30%)	NO
7	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023	NO	SI	-	NO	SI (-30%)	NO
8	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a	NO	SI	-	NO	SI (-30%)	NO

[88] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[89] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[89]	MC
	que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023						
9	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.	SI	NO	-	NO	NO	NO
10	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2022.	SI	NO	-	NO	NO	NO
11	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022.	SI	NO	-	NO	NO	NO
12	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.	SI	NO	-	NO	NO	NO
13	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022	SI	NO	-	NO	NO	NO
14	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.	SI	NO	-	NO	NO	NO
15	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.	SI	NO	-	NO	NO	NO
16	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023.	SI	NO	-	NO	NO	NO
17	El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Coesti S.A.- Intersección Av. América Norte Nro. 1902 con Av. Túpac Amaru Nro. 805 Urb. Primavera correspondiente al periodo noviembre de 2021 a octubre 2023, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente	SI	NO	-	NO	NO	NO
18	El administrado, incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA); debido a que, no cuenta con contenedores necesarios para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos de tipo orgánicos y vidrios	SI	NO	-	NO	NO	NO
19	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, debido a que, instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento), no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	NO	SI (-30%)	NO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[89]	MC
20	El administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023, referida a: Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.	NO	SI	-	NO	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

260. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COESTI S.A.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00412-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **14.775 (catorce con 775/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021	0.993 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022	1.028 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022	0.979 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022	0.944 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022	0.965 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

6	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023	0.972 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023	0.991 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023	0.886 UIT
19	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, debido a que, instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento), no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	6.250 UIT
20	El administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023, referida a: Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.	0.767 UIT(*)
Multa Total		**14.775 UIT**

(*) No se aplica la reducción del 30% sobre el hecho imputado N° 20

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las infracciones contenidas en los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00616-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

N°	Presuntas conductas infractoras	Se declara
9	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.	**ARCHIVO**
10	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2022.	**ARCHIVO**
11	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022.	**ARCHIVO**
12	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.	**ARCHIVO**
13	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022	**ARCHIVO**
14	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.	**ARCHIVO**
15	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.	**ARCHIVO**
16	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023.	**ARCHIVO**
17	El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Coesti S.A.- Intersección Av. América Norte Nro. 1902 con Av. Túpac Amaru Nro.	**ARCHIVO**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	805 Urb. Primavera correspondiente al periodo noviembre de 2021 a octubre 2023, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente	
18	El administrado, incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA); debido a que, no cuenta con contenedores necesarios para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos de tipo orgánicos y vidrios	**ARCHIVO**

Artículo 3°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **COESTI S.A.,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **COESTI S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **COESTI S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[90].

Artículo 7°.- Informar a **COESTI S.A.,** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[91], modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado

---

90 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

91 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021**
"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes
28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS
Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS
29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.
29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.
29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **COESTI S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **COESTI S.A.,** el Informe N° 02800-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 06 de setiembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[92].

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/11/2025 18:07:22

MAR/lti

[92] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO N° 1

CAM: 20251100011 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021	00038262512	0.993 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022	00038272512	1.028 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022	00038282512	0.979 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022	00038292512	0.944 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022	00038302512	0.965 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023	00038312512	0.972 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023	00038322512	0.991 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023	00038332512	0.886 UIT
19	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, debido a que, instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento), no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	00038342512	6.25 UIT
20	El administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023, referida a: Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.	00038352512	0.767 UIT
Multa total CAM: 20251100011			**14.775 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04920350"

04920350

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I11-039252

INFORME N.° 02800-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.° 10771

Econ. Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CPEP n.° 1530

ASUNTO : Informe de cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.° 0013-2024-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Coesti S.A

FECHA : Jesús María, 06 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00616-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 31 de julio de 2025 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante***, la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Coesti S.A (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de veinte (20) infracciones administrativas.

Cabe mencionar que la actividad del administrado corresponde a "Comercialización de hidrocarburos" en la unidad fiscalizable "Coesti S.A.- Intersección Av. América Norte Nro. 1902 con Av. Túpac Amaru Nro. 805 Urb. Primavera", la cual se encuentra ubicada en el distrito de Trujillo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad[1].

[1] Según lo señalado en el Informe de Supervisión n.° 00005-2024-OEFA/ODES-LAL del 12 de enero de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El 01 de octubre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00652-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 02349-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***). Al respecto, la SFEM recomendó sancionar al administrado con una multa total ascendente a **21.293 UIT**.

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.° 0013-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multas de los hechos imputados n.° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 19 y 20[2]: referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.

- **Hecho imputado n.° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022.

- **Hecho imputado n.° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022.

- **Hecho imputado n.° 4:** El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.

- **Hecho imputado n.° 5:** El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.

- **Hecho imputado n.° 6:** El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.

- **Hecho imputado n.° 7:** El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[2] Conforme al análisis técnico-legal, se tiene que los hechos imputados n.os 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 han sido archivados.

- **Hecho imputado n.° 8:** El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023.

- **Hecho imputado n.° 19:** El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, debido a que, instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento), no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

- **Hecho imputado n.° 20:** "El administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023, referida a:
  (i) Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.

Finalmente, cabe precisar que, de acuerdo con el memorando n.° 02417-2025-OEFA/DFAI de fecha 24 de octubre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por los hechos imputados descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 19 de la Tabla n.° 1 de Resolución Subdirectoral. Por lo que se aplicará la **reducción del 30%** de la multa calculada para los hechos imputados correspondientes.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[3].

[3] Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, ***MCM***)[4] del OEFA. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

4 La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV. Determinación de la sanción

IV.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta Subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Al respecto, se determina el **escenario 2** para los siguientes hechos imputados:

- Hechos imputados n.os 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 20, puesto que las obligaciones incumplidas corresponden a incumplimientos formales y/o de carácter periódico.

Al respecto, se determina el **escenario 1** para el siguiente hecho imputado:

- Hecho imputado n.º 19, puesto que el administrado implementó componentes sin contar con un instrumento que sustente dicha modificación y, a la fecha, no ha presentado información adicional o referida a la elaboración de una Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental, para ser evaluada.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el *expertise*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre los descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad y con el fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerará el análisis de los descargos presentados por el administrado, con registro n.º 2025-E01-134330, del 23 de octubre de 2025 (en adelante, ***Escrito de descargos***). A través de ellos, el administrado realiza sus descargos **respecto de la propuesta de multa** contenida en el ICM.

Sobre el costo evitado de los hechos imputados n.os 1 al 8

El administrado señala:

(…)

4.1 De acuerdo con lo establecido en los fundamentos 210 y 211 de la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, además del precedente administrativo de observancia obligatoria, el tribunal manifestó el siguiente criterio:

> "*Por otro lado, cabe advertir que tanto **el CSST como el EMO son actividades que no se realizan en atención a un monitoreo, sino son actividades que el laboratorio los realiza con sus trabajadores en una periodicidad que va más allá de las actividades de monitoreo.***
>
> *En ese sentido, **para esta Sala resulta razonable que tanto el costo del CSST como del EMO se prorratee entre los tres extremos de la Conducta Infractora 2, es decir, entre el primer y segundo semestre del 2019; y, el primer semestre del 2020***".
>
> El énfasis y subrayado es añadido.

4.2 Así, de acuerdo con lo señalado por el TFA, **resulta razonable que los costos de Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y Examen Médico Ocupacional (EMO) sean aplicados a prorrata entre cada período de monitoreo objeto de sanción**. Ello conforme indica el fundamento 211 de la referida resolución. Cabe precisar que, este criterio ha sido aplicado también en el caso de la Resolución N° 167-2025-OEFA/TFA-SE.

4.3 De este modo, el TFA sustenta este criterio en que tanto el CSST como el EMO son "actividades que no se realizan en atención a un monitoreo, sino **son actividades que el laboratorio los realiza con sus trabajadores en una periodicidad que va más allá de las actividades de monitoreo**".

4.4 En atención a ello, para el presente caso corresponde que en aplicación del principio de razonabilidad y en virtud del principio de predictibilidad a partir del antecedente de la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, vuestro despacho **pueda prorratear los costos de CSST y EMO entre los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8, relacionados al monitoreo de calidad de aire.** Ello en lugar de aplicar el costo total de estos conceptos directamente para cada período.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4.5 Por consiguiente, en el presente caso el criterio resolutivo del OEFA debe ser congruente con las expectativas legítimas generadas razonablemente hacia nuestra representada, a partir de por la práctica y los antecedentes administrativos en los cuales se determinó que para este tipo de conductas se aplicará a prorrata los costos del del CSST como del EMO entre los períodos de monitoreo objeto de imputación.

4.6 En suma, conforme se expuso en el recurso de reconsideración, corresponde a vuestro despacho **REFORMULAR EL CÁLCULO DE MULTA POR LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 N° 5, N° 6, N° 7 Y N° 8**, **aplicando a prorrata** los costos del del CSST como del EMO entre los períodos de monitoreo objeto de imputación.

4.7 Finalmente, reiteramos que lo señalado en el presente escrito **no constituye un descargo contra los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8** en el presente procedimiento administrativo sancionador, **sobre los cuales hemos reconocido de manera expresa y por escrito, de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, nuestra responsabilidad.**

4.8 Por lo cual, en aplicación inciso i) del numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, **corresponde mantener la aplicación del descuento correspondiente del 50% sobre el nuevo valor de la multa que determine vuestro despacho, a partir de la evaluación de los argumentos presentados en el presente escrito.**

(…)

Respuesta a lo alegado por el administrado:

Respecto a lo alegado por el administrado, cabe precisar que la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio contenido en los considerandos 173 al 193 de dicha resolución, los cuales hacen referencia a la acreditación del costo evitado, con base en la conformación de los escenarios 1 o 2, para los hechos analizados. Sin embargo, los criterios señalados por el administrado se encuentran establecidos en los considerandos 210 y 211 de dicho documento.

Asimismo, de la revisión efectuada, se advierte que los incumplimientos no se encuentran asociados a un mismo período, sino que responden a días de ejecución distintos. Por lo tanto, esta subdirección no podría asumir que los monitoreos objeto de análisis fueros realizados por un mismo personal de trabajo, motivo por el cual corresponde considerar de manera independiente los costos involucrados.

Adicionalmente, en la misma resolución, lo que sí constituye un precedente de observancia obligatoria, como se ha señalado, es que las actividades puntuales como los monitoreos, los cuales son de naturaleza periódica, se encuentran en el escenario 2. En tal sentido, para la acreditación de los costos asociados, resulta pertinente que el administrado presente la documentación contable correspondiente, a fin de que pueda ser materia de evaluación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 1: Determinación de escenarios

182. Es decir, según esta Sala, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones bien diferenciadas:

182.1 **Escenario 1:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.

182.2 **Escenario 2:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentadas por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado.

Fuente: Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE

Por lo expuesto, **corresponde desestimar** lo alegado por el administrado en este extremo.

Finalmente, corresponde precisar que, de acuerdo con el análisis técnico y legal del escrito de descargos al IFI presentado por el administrado, **el Hecho imputado n.° 18 ha sido archivado**.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con la estimación del cálculo de multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2 Hecho imputado n.° 1: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió según lo desarrollado en el enunciado anterior.

Del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

Mediante Resolución Directoral n.° 465-2007-MEM/AAE del 24 de mayo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios "Valdelomar" (en adelante, ***PMA***) para el Proyecto de Instalación ubicado en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

intersección Av. América Norte n.° 1902 con Av. Tupac Amaru n.° 805, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.
Sin embargo, el administrado modificó su compromiso ambiental en respuesta al Informe n.° 126-2007-MEM/AAE/LAH del 22 de febrero de 2007, por medio del Levantamiento de Observaciones presentados por el titular mediante el Escrito n.° 1673069 del 02 de marzo de 2007.

Así, el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo con el siguiente detalle:

Imagen n.° 2: Compromisos vigentes para el programa de monitoreo ambiental de aire

Componente ambiental	Coordenadas UTM WGS 84 18L		Frecuencia	Parámetros	Norma de Comparación
	Este	Norte			
Aire	**717 069**	**9 104 397**	Trimestral	SO_2, PM_{10}, CO, NO_2, O_3, Pb, H_2S	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Elaborado por SFEM
Fuente: Resolución Subdirectoral

Análisis de lo detectado en supervisión

Sobre el particular, del análisis de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se observa que los referidos monitoreos cuentan con informes de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por otros organismos acreditadores internacionales miembros pleno firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC.

No obstante, de la revisión de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se verificó que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS84 no consignadas en el PMA 2007.

Imagen n.° 3: Ubicación de las coordenadas del punto de monitoreo de Calidad de Aire de los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I, 2023-II y 2023-III

Punto de monitoreo	PMA		Puntos de monitoreo	IMA		Distancia (m)
	Coordenadas UTM WGS 84 18L			Coordenadas UTM WGS 84 18L		
	Este	Norte		Este	Norte	
N° 1	717069	9104397	G1	717089	9104388	21.9
			G2	717082	9104378	23.0

Fuente: Resolución Subdirectoral

Por lo tanto, de la revisión y análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el PMA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aprobado, toda vez que, no acreditó la ejecución de los monitoreos de calidad de aire ambiental correspondientes al cuarto trimestre de 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2023, conforme lo indica el instrumento de gestión ambiental.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE [5] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[6] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

  Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

  - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

[5] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

[6] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

➢ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[7] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.° 2: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo incumplido	Matriz	n.° Puntos	Parámetros	Fecha límite*
IV trimestre del periodo 2021	Calidad de aire	1 punto	Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).	31/12/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo. Asimismo, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

7 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***el COS***)[8] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[9]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021. (a)	US$ 1 277.450
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. (c)	46.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 2 071.893
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.661
Beneficio ilícito (S/)	S/. 7 585.200
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/. 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.418 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[10] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando a partir del día siguiente calendario a la fecha máximo que debió realizar el monitoreo (1 de enero de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (06 de noviembre de 2025).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre de 2024 hasta setiembre de 2025). Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

8 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

9 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

10 De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el sector de la unidad fiscalizable corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.418 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[11] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.418 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.418 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.418 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 02417-2025-OEFA/DFAI de fecha 24 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-134330 del 23 de setiembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por los hechos imputados descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 19 de la Tabla n.° 1 de Resolución Subdirectoral, analizados en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado después de la notificación del IFI.

[11] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[12], corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **1.418 UIT** a **0.993 UIT**, por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[13], se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.993 UIT.**

IV.3 Hecho imputado n.° 2: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió según lo desarrollado en el enunciado anterior.

---

12 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

13 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

Mediante Resolución Directoral n.° 465-2007-MEM/AAE del 24 de mayo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el PMA para el Proyecto de Instalación ubicado en intersección Av. América Norte n.° 1902 con Av. Tupac Amaru n.° 805, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

Sin embargo, el administrado modificó su compromiso ambiental en respuesta al Informe n.° 126-2007-MEM/AAE/LAH del 22 de febrero de 2007, por medio del Levantamiento de Observaciones presentados por el titular mediante el Escrito n.° 1673069 del 02 de marzo de 2007.

Así, el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo lo detallado en la Imagen n.° 1.

Análisis de lo detectado en supervisión

Sobre el particular, del análisis de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se observa que los referidos monitoreos cuentan con informes de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por otros organismos acreditadores internacionales miembros pleno firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC.

No obstante, de la revisión de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se verificó que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS84 no consignadas en el PMA 2007 (Imagen n.° 2).

Por lo tanto, de la revisión y análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el PMA aprobado, toda vez que, no acreditó la ejecución de los monitoreos de calidad de aire ambiental correspondientes al cuarto trimestre de 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2023, conforme lo indica el instrumento de gestión ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE [14] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[15] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

  Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

  - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

  - Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

---

14 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

15 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

➢ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[16] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.° 5: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo incumplido	Matriz	n.° Punto	Parámetros	Fecha límite*
I trimestre de 2022	Calidad de aire	1 puntos	Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).	31/03/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo. Asimismo, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

16 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[17] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[18]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022. (a)	US$ 1 365.427
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. (c)	43.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 2 146.072
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.661
Beneficio ilícito (S/)	S/. 7 856.770
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/. 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.469 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[19] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando a partir del día siguiente calendario a la fecha máximo que debió realizar el monitoreo (1 de abril de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (06 de noviembre de 2025).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre de 2024 hasta setiembre de 2025). Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

17 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

18 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

19 De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el sector de la unidad fiscalizable corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.469 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[20] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.469 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 7: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.469 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.469 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 02417-2025-OEFA/DFAI de fecha 24 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-134330 del 23 de setiembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por los hechos imputados descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 19 de la Tabla n.° 1 de Resolución Subdirectoral, analizados en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado después de la notificación del IFI.

[20] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[21], corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **1.469 UIT** a **1.028 UIT**, por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[22], se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **1.028 UIT.**

IV.4 Hecho imputado n.° 3: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió según lo desarrollado en el enunciado anterior.

---

21 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

22 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

Mediante Resolución Directoral n.° 465-2007-MEM/AAE del 24 de mayo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el PMA para el Proyecto de Instalación ubicado en intersección Av. América Norte n.° 1902 con Av. Tupac Amaru n.° 805, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

Sin embargo, el administrado modificó su compromiso ambiental en respuesta al Informe n.° 126-2007-MEM/AAE/LAH del 22 de febrero de 2007, por medio del Levantamiento de Observaciones presentados por el titular mediante el Escrito n.° 1673069 del 02 de marzo de 2007.

Así, el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo lo detallado en la Imagen n.° 1.

Análisis de lo detectado en supervisión

Sobre el particular, del análisis de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se observa que los referidos monitoreos cuentan con informes de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por otros organismos acreditadores internacionales miembros pleno firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC.

No obstante, de la revisión de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se verificó que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS84 no consignadas en el PMA 2007 (Imagen n.° 2).

Por lo tanto, de la revisión y análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el PMA aprobado, toda vez que, no acreditó la ejecución de los monitoreos de calidad de aire ambiental correspondientes al cuarto trimestre de 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2023, conforme lo indica el instrumento de gestión ambiental.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE[23], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

[23] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **CE1: <u>Muestreo</u>,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades: <u>Número de personal</u>

  Para planificar[24] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

  Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

  - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

  - Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

  Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

[24] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

➢ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[25] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.° 8: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo incumplido	Matriz	n.° Punto	Parámetros	Fecha límite*
II trimestre de 2022	Calidad de aire	1 punto	Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	30/06/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo. Asimismo, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[26] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[27]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

25 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

26 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

27 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022. (a)	US$ 1 341.699
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. (c)	40.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 2 043.541
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.661
Beneficio ilícito (S/)	S/. 7 481.404
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/. 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.398 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[28] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando a partir del día siguiente calendario a la fecha máximo que debió realizar el monitoreo (1 de julio de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (06 de noviembre de 2025).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre de 2024 hasta setiembre de 2025). Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.398 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[29] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

28 De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el sector de la unidad fiscalizable corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

29 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.398 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 10: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.398 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.398 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 02417-2025-OEFA/DFAI de fecha 24 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-134330 del 23 de setiembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por los hechos imputados descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 19 de la Tabla n.° 1 de Resolución Subdirectoral, analizados en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado después de la notificación del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[30], corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa respecto a la presente infracción.

[30] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo tanto, la multa total pasa de **1.398 UIT** a **0.979 UIT**, por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[31], se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.979 UIT.**

IV.5 Hecho imputado n.° 4: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió según lo desarrollado en el enunciado anterior.

Del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

Mediante Resolución Directoral n.° 465-2007-MEM/AAE del 24 de mayo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el PMA para el Proyecto de Instalación ubicado en intersección Av. América Norte n.° 1902 con Av. Tupac Amaru n.° 805, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

Sin embargo, el administrado modificó su compromiso ambiental en respuesta al Informe n.° 126-2007-MEM/AAE/LAH del 22 de febrero de 2007, por medio del Levantamiento de Observaciones presentados por el titular mediante el Escrito n.° 1673069 del 02 de marzo de 2007.

Así, el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo lo detallado en la Imagen n.° 1.

[31] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Análisis de lo detectado en supervisión

Sobre el particular, del análisis de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se observa que los referidos monitoreos cuentan con informes de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por otros organismos acreditadores internacionales miembros pleno firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC.

No obstante, de la revisión de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se verificó que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS84 no consignadas en el PMA 2007 (Imagen n.° 2).

Por lo tanto, de la revisión y análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el PMA aprobado, toda vez que, no acreditó la ejecución de los monitoreos de calidad de aire ambiental correspondientes al cuarto trimestre de 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2023, conforme lo indica el instrumento de gestión ambiental.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE [32] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: <u>Monitoreo,</u>** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  <u>Número de personal</u>

  Para planificar[33] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de

[32] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

[33] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

<u>Días de trabajo</u>

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[34] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.° 11: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo incumplido	Matriz	n.° Puntos	Parámetros	Fecha límite*
III trimestre de 2022	Calidad de aire	1 punto	Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	30/09/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo. Asimismo, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el COS[35] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[36]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022. (a)	US$ 1 335.940
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. (c)	37.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 1 971.821
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.661
Beneficio ilícito (S/)	S/. 7 218.837
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/. 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.349 UIT**

34 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

35 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

36 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[37] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando a partir del día siguiente calendario a la fecha máximo que debió realizar el monitoreo (1 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (06 de noviembre de 2025).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre de 2024 hasta setiembre de 2025). Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.349 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[38] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.349 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

37 De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el sector de la unidad fiscalizable corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

38 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 13: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.349 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.349 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 02417-2025-OEFA/DFAI de fecha 24 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-134330 del 23 de setiembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por los hechos imputados descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 19 de la Tabla n.° 1 de Resolución Subdirectoral, analizados en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado después de la notificación del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[39], corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **1.349 UIT** a **0.944 UIT**, por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

---

39 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[40], se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.944 UIT.**

IV.6 Hecho imputado n.° 5: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió según lo desarrollado en el enunciado anterior.

Del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

Mediante Resolución Directoral n.° 465-2007-MEM/AAE del 24 de mayo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el PMA para el Proyecto de Instalación ubicado en intersección Av. América Norte n.° 1902 con Av. Tupac Amaru n.° 805, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

Sin embargo, el administrado modificó su compromiso ambiental en respuesta al Informe n.° 126-2007-MEM/AAE/LAH del 22 de febrero de 2007, por medio del Levantamiento de Observaciones presentados por el titular mediante el Escrito n.° 1673069 del 02 de marzo de 2007.

Así, el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo lo detallado en la Imagen n.° 1.

Análisis de lo detectado en supervisión

Sobre el particular, del análisis de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se observa que los referidos monitoreos cuentan con informes de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por otros organismos acreditadores internacionales miembros pleno firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[40] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

No obstante, de la revisión de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se verificó que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS84 no consignadas en el PMA 2007 (Imagen n.° 2).

Por lo tanto, de la revisión y análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el PMA aprobado, toda vez que, no acreditó la ejecución de los monitoreos de calidad de aire ambiental correspondientes al cuarto trimestre de 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2023, conforme lo indica el instrumento de gestión ambiental.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE [41] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[42] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

41 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

42 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

➢ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[43] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

[43] Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 14: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo incumplido	Matriz	n.° Punto	Parámetros	Fecha límite*
IV trimestre de 2022	Calidad de aire	1 punto	Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).	31/12/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo. Asimismo, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el COS[44] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[45]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022. (a)	US$ 1 408.600
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. (c)	34.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 2 014.747
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.661
Beneficio ilícito (S/)	S/. 7 375.989
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/. 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.379 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[46] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C.

44 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

45 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

46 De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el sector de la unidad fiscalizable corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando a partir del día siguiente calendario a la fecha máximo que debió realizar el monitoreo (1 de enero de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (06 de noviembre de 2025).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre de 2024 hasta setiembre de 2025). Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025). https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.379 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[47] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.379 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 16: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.379 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.379 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

47 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 02417-2025-OEFA/DFAI de fecha 24 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-134330 del 23 de setiembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por los hechos imputados descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 19 de la Tabla n.° 1 de Resolución Subdirectoral, analizados en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado después de la notificación del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[48], corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **1.379 UIT** a **0.965 UIT**, por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[49], se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.965 UIT.**

---

48 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

49 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.7 Hecho imputado n.° 6: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió según lo desarrollado en el enunciado anterior.

Del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

Mediante Resolución Directoral n.° 465-2007-MEM/AAE del 24 de mayo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el PMA para el Proyecto de Instalación ubicado en intersección Av. América Norte n.° 1902 con Av. Tupac Amaru n.° 805, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

Sin embargo, el administrado modificó su compromiso ambiental en respuesta al Informe n.° 126-2007-MEM/AAE/LAH del 22 de febrero de 2007, por medio del Levantamiento de Observaciones presentados por el titular mediante el Escrito n.° 1673069 del 02 de marzo de 2007.

Así, el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo lo detallado en la Imagen n.° 1.

Análisis de lo detectado en supervisión

Sobre el particular, del análisis de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se observa que los referidos monitoreos cuentan con informes de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por otros organismos acreditadores internacionales miembros pleno firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC.

No obstante, de la revisión de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se verificó que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS84 no consignadas en el PMA 2007 (Imagen n.° 2).

Por lo tanto, de la revisión y análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el PMA aprobado, toda vez que, no acreditó la ejecución de los monitoreos de calidad de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aire ambiental correspondientes al cuarto trimestre de 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2023, conforme lo indica el instrumento de gestión ambiental.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE [50] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[51] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

  Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

  - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

50 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

51 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

➢ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[52] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.° 17: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo incumplido	Matriz	n.° Punto	Parámetros	Fecha límite*
I trimestre de 2023	Calidad de aire	1 punto	Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).	31/03/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo. Asimismo, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

52 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[53] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[54]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023. (a)	US$ 1 464.247
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. (c)	31.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 2 029.549
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.661
Beneficio ilícito (S/)	S/. 7 430.179
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/. 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.389 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[55] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando a partir del día siguiente calendario a la fecha máximo que debió realizar el monitoreo (1 de abril de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (06 de noviembre de 2025).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre de 2024 hasta setiembre de 2025). Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025). https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

53 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

54 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

55 De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el sector de la unidad fiscalizable corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.389 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[56] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.389 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 19: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.389 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.389 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 02417-2025-OEFA/DFAI de fecha 24 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-134330 del 23 de setiembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por los hechos imputados descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 19 de la Tabla n.° 1 de Resolución Subdirectoral, analizados en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado después de la notificación del IFI.

[56] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[57], corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **1.389 UIT** a **0.972 UIT**, por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[58], se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.972 UIT.**

IV.8 Hecho imputado n.° 7: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió según lo desarrollado en el enunciado anterior.

---

57 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

58 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

Mediante Resolución Directoral n.° 465-2007-MEM/AAE del 24 de mayo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el PMA para el Proyecto de Instalación ubicado en intersección Av. América Norte n.° 1902 con Av. Tupac Amaru n.° 805, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

Sin embargo, el administrado modificó su compromiso ambiental en respuesta al Informe n.° 126-2007-MEM/AAE/LAH del 22 de febrero de 2007, por medio del Levantamiento de Observaciones presentados por el titular mediante el Escrito n.° 1673069 del 02 de marzo de 2007.

Así, el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo lo detallado en la Imagen n.° 1.

Análisis de lo detectado en supervisión

Sobre el particular, del análisis de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se observa que los referidos monitoreos cuentan con informes de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por otros organismos acreditadores internacionales miembros pleno firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC.

No obstante, de la revisión de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se verificó que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS84 no consignadas en el PMA 2007 (Imagen n.° 2).

Por lo tanto, de la revisión y análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el PMA aprobado, toda vez que, no acreditó la ejecución de los monitoreos de calidad de aire ambiental correspondientes al cuarto trimestre de 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2023, conforme lo indica el instrumento de gestión ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE [59] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[60] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

  Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

  - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

  - Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

59 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

60 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

➢ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[61] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.° 20: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo incumplido	Matriz	n.° Punto	Parámetros	Fecha límite*
II trimestre de 2023	Calidad de aire	1 punto	Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).	30/06/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo. Asimismo, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

61 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el COS[62] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[63]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023. (a)	US$ 1 539.668
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. (c)	28.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 2 068.068
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.661
Beneficio ilícito (S/)	S/. 7 571.197
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/. 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.415 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[64] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando a partir del día siguiente calendario a la fecha máximo que debió realizar el monitoreo (1 de julio de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (06 de noviembre de 2025).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre de 2024 hasta setiembre de 2025). Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025). https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.415 UIT.**

62 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

63 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

64 De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el sector de la unidad fiscalizable corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[65] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.415 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 22: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.415 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.415 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 02417-2025-OEFA/DFAI de fecha 24 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-134330 del 23 de setiembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por los hechos imputados descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 19 de la Tabla n.° 1 de Resolución Subdirectoral, analizados en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado después de la notificación del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[66], corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa respecto a la presente infracción.

65 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

66 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo tanto, la multa total pasa de **1.415 UIT** a **0.991 UIT**, por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[67], se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.991 UIT.**

IV.9 Hecho imputado n.° 8: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió según lo desarrollado en el enunciado anterior.

Del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

Mediante Resolución Directoral n.° 465-2007-MEM/AAE del 24 de mayo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el PMA para el Proyecto de Instalación ubicado en

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

67 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

intersección Av. América Norte n.° 1902 con Av. Tupac Amaru n.° 805, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

Sin embargo, el administrado modificó su compromiso ambiental en respuesta al Informe n.° 126-2007-MEM/AAE/LAH del 22 de febrero de 2007, por medio del Levantamiento de Observaciones presentados por el titular mediante el Escrito n.° 1673069 del 02 de marzo de 2007.

Así, el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo lo detallado en la Imagen n.° 1.

Análisis de lo detectado en supervisión

Sobre el particular, del análisis de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se observa que los referidos monitoreos cuentan con informes de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por otros organismos acreditadores internacionales miembros pleno firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC.

No obstante, de la revisión de los IMA correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, se verificó que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS84 no consignadas en el PMA 2007 (Imagen n.° 2).

Por lo tanto, de la revisión y análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el PMA aprobado, toda vez que, no acreditó la ejecución de los monitoreos de calidad de aire ambiental correspondientes al cuarto trimestre de 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2023, conforme lo indica el instrumento de gestión ambiental.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE [68] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

[68] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **CE1: <u>Monitoreo,</u>** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

<u>Número de personal</u>

Para planificar[69] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

---

69 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

➢ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[70] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.° 23: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo incumplido	Matriz	n.° Punto	Parámetros	Fecha límite*
III trimestre de 2023	Calidad de aire	1 punto	Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).	30/09/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo. Asimismo, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[71] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[72]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

70 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

71 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

72 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 24: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023. (a)	US$ 1 443.153
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. (c)	23.733
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 1 850.456
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.661
Beneficio ilícito (S/)	S/. 6 774.519
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/. 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.266 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[73] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando a partir del día siguiente calendario a la fecha máximo que debió realizar el monitoreo (1 de octubre de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (06 de noviembre de 2025).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre de 2024 hasta setiembre de 2025). Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025). https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.266 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[74] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

73 De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el sector de la unidad fiscalizable corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

74 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.266 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 25: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.266 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.266 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 02417-2025-OEFA/DFAI de fecha 24 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-134330 del 23 de setiembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por los hechos imputados descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 19 de la Tabla n.° 1 de Resolución Subdirectoral, analizados en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado después de la notificación del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[75], corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa respecto a la presente infracción.

[75] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo tanto, la multa total pasa de **1.266 UIT** a **0.886 UIT**, por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[76], se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.886 UIT.**

IV.19. Hecho imputado n.º 19: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, debido a que, instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento), no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió según lo desarrollado en el enunciado anterior.

Del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

Los artículos 29° y 55° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, ***RLSEIA***) disponen que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de

[76] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

Análisis de lo detectado en supervisión

Durante la Supervisión Regular 2023, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, la OD La Libertad advirtió que, el administrado implementó una isla de despacho no declarada en su PMA que no cuenta con certificación ambiental, conforme se observa a continuación:

Imagen n.° 4: Implementación de la Isla

Fuente: Resolución Subdirectoral

Imagen n.° 5: Detalle de las islas existentes y verificadas en la supervisión

N° Isla	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17L		N° dispensadores	N° mangueras	Productos	Declarada en la DIA
	Norte (m)	Este (m)				
01	9104404	717080	01	06	Diesel B5-S50 / G90P / G95P	Si
02	9104386	717086	01	06	Diesel B5-S50 / G90P / G95P	Si
03	9104396	717071	01	08	Diesel B5-S50 / G90P / G95P / G97P	No

Fuente: Informe Final De Supervisión N° 00005-2024-OEFA/ODES-LAL

Fuente: Resolución Subdirectoral

En razón a lo detallado, se advierte que, el administrado incumplió lo establecido en su PMA, debido a que, instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento), no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Estructura del costo evitado

El administrado instaló y puso en operación una isla de despacho de combustibles sin contar con la aprobación previa en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA/PMA). Esto constituye una modificación no autorizada de infraestructura, que requiere de un procedimiento formal (Informe Técnico Sustentatorio – ITS o Modificación de IGA), así como medidas de gestión ambiental asociadas.

Al respecto, es oportuno indicar que, isla de despacho no declarada en el PMA del 2007 con las coordenadas UTM WGS84 Zona 17L 717071E/9104396N, requieren modificación del IGA vigente, dado que, ello involucraría: i) la excavación, demolición y reconstrucción del patio de maniobras y conexiones a los tanques de almacenamiento; y, ii) la generación de residuos no caracterizados en el estudio ambiental aprobado.

En ese sentido, el componente "que se instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento)" generará impactos ambientales negativos significativos; los cuales no han sido evaluados en el instrumento de gestión ambiental primigenio; por lo que, le corresponde la elaboración de una Elaboración y/o Modificación de Declaración de Impacto Ambiental[77].

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE[78], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Elaboración de una Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)[79].** Se considera referencialmente la Propuesta Técnica Económica de la Modificación de Instrumento de Gestión ambiental del rubro de comercialización de hidrocarburos (implementación de un (1) área de lavado de autos), en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca de fecha setiembre de 2025 (Incluye IGV), toda vez que cuenta con el detalle del presupuesto, los cuales podrían aplicarse para el presente caso.

77 Criterio de decisión que instrumento ambiental corresponde:
ITS: si la nueva isla solo amplía la capacidad de despacho dentro del mismo proyecto y los impactos son similares a los ya evaluados en el PMA 2007.
DIA / Modificación de IGA: si la infraestructura introduce nuevos impactos significativos (más tanques, mayores caudales de combustible, nuevas áreas impermeabilizadas, mayor riesgo de contaminación de suelos/agua).

78 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

79 Con respecto al costo de derecho de trámite, el estudio primigenio, es decir la PMA, fue aprobada por el MINEM, por lo que la presentación de la modificación de la DIA debió de ser presentada en dicha región. En ese sentido, de la revisión del TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, se verifica que no existe procedimiento TUPA; por lo que no corresponde ningún tipo de pago para este tipo de instrumento de gestión ambiental complementario. Ver: https://www.gob.pe/9524-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-del-ministerio-de-energia-y-minas
Fecha de consulta: 29 de setiembre de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimado el CE; este es capitalizado aplicando el COS[80] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 26: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, debido a que, instaló una isla de despacho (que se encontraba en funcionamiento), no contemplada en su instrumento de gestión ambiental. (a)	US$ 5 025.480
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. (c)	24.900
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 6 523.083
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.661
Beneficio ilícito (S/)	S/23 881.007
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**4.464 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[81] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el día en el que tuvo lugar la supervisión regular mediante la cual se detectó el incumplimiento (10 de octubre de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (06 de noviembre de 2025).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre de 2024 hasta setiembre de 2025). Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.464 UIT.**

80 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

81 De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el sector de la unidad fiscalizable corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[82] (0.5), debido a que la conducta infractora fue identificada durante la supervisión regular el 10 de octubre de 2023, por la OD La Libertad o Autoridad Supervisora.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **8.928 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 27: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)** Probabilidad de Detección **(*p*)** Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	4.464 UIT 0.50 100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**8.928 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 02417-2025-OEFA/DFAI de fecha 24 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-134330 del 23 de setiembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por los hechos imputados descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 19 de la Tabla n.° 1 de Resolución Subdirectoral, analizados en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado después de la notificación del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[83], corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa respecto a la presente infracción.

82 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

83 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Por lo tanto, la multa total pasa de **8.928 UIT** a **6.250 UIT**, por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[84], se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **6.250 UIT.**

IV.20. Hecho imputado n.º 20: El administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023, referida a:

(i) Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió según lo enunciado en el apartado anterior.

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

84 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

El literal c.1) del artículo 15° de la Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, ***Ley del SINEFA***), establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, o prueba que considere necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y, en el marco de ello, tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, ***Reglamento de Supervisión***) se dispone que el supervisor tiene la facultad requerir a los administrados la presentación de documento vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

Asimismo, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión, establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

Análisis de lo detectado en supervisión

Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre de 2023, la OD La Libertad con el fin de recabar la información documentaria que permita evidenciar el cumplimiento de sus compromisos y/u obligaciones ambientales- requirió al administrado, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente hábil de la suscripción del Acta de Supervisión. Es decir, el administrado tenía hasta el 17 de octubre del 2023 para remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora.

Por otro lado, mediante Carta n.° 00045-2023-OEFA/ODES-AMA notificada al administrado el 18 de octubre del 2023, la OD La Libertad le otorgó al administrado un plazo de cumplimiento de tres (3) días hábiles, para que remita la información solicitada; es decir, el administrado tenía hasta el 23 de octubre del 2023 para cumplir con lo requerido por la Autoridad Supervisora.

En atención al requerimiento, el administrado presentó el Escrito n.° COE-SSMA-450 2023 con Registro HT/2023-E01-550571 del 23 de octubre de 2023, remitiendo información, sin embargo, de la revisión de la información se corroboró que no brindó mayores detalles en lo que respecta al presente punto requerido.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo tanto, se tiene que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023, y mediante la Carta n.° 00045-2023-OEFA/ODES-LAL notificada el 18 de octubre de 2023.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE[85], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida mediante Acta de Supervisión del 10 de octubre de 2023.

  Al respecto, cabe precisar que, mediante el mediante el Acta de Supervisión del 10 de octubre de 2023, presentar información en un plazo de cinco (5) días hábiles, con fecha límite el 17 de octubre de 2023. Posteriormente, con la Carta n.° 00045-2023-OEFA/ODES-AMA, notificada el 18 de octubre de 2023, se otorgó un nuevo plazo de tres (3) días hábiles, venciendo el 23 de octubre de 2023.

  En ese sentido, para esta actividad, se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional por un periodo de trabajo de sesenta y cuatro (64) horas de trabajo (ocho (8) días[86]) para presentar un total de un (1) ítem como parte del requerimiento de información.

  Asimismo, se contempla el alquiler[87] de un equipo de cómputo por las horas de trabajo[88].

Una vez estimado el CE; este es capitalizado aplicando el COS[89] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, luego el valor

85 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

86 Jornada laboral de ocho (8) horas.

87 Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

88 Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

89 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 28: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023, referida a: (i) Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.[(a)]	US$ 912.057
COS (anual) [(b)]	10.640%
COS_m (mensual)	0.846%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	24.433
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1 120.507
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.661
Beneficio ilícito (S/) [(e)]	S/4 102.176
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} [(f)]	S/5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.767 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[90] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente que debió presentar la información (24 de octubre de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (06 de noviembre de 2025).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre 2024 hasta setiembre 2025). Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.767 UIT.**

90 De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el sector de la unidad fiscalizable corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[91] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.767 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 29: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.767 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**0.767 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[92], se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.767 UIT**.

91 Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

92 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[93], la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, que asciende a **14.775 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, notificada electrónicamente al administrado con fecha 23 de junio de 2025, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022; con el fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no remitió dicha información. Por lo tanto, no se puede determinar si la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos como la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, se determina una sanción de **14.775 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

[93] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (…) Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 30: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.° 1	0.993 UIT
IV.3	Hecho imputado n.° 2	1.028 UIT
IV.4	Hecho imputado n.° 3	0.979 UIT
IV.5	Hecho imputado n.° 4	0.944 UIT
IV.6	Hecho imputado n.° 5	0.965 UIT
IV.7	Hecho imputado n.° 6	0.972 UIT
IV.8	Hecho imputado n.° 7	0.991 UIT
IV.9	Hecho imputado n.° 8	0.886 UIT
IV.10	Hecho imputado n.° 19	6.250 UIT
IV.11	Hecho imputado n.° 20	0.767 UIT
Total		**14.775 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 06/11/2025 14:43:16

ROMB/pdfm/vjat

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 1

Hecho imputado n.° 1

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**Horas**					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 31.067	1.205	S/ 299.486	US$ 77.003
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 31.067	1.205	S/ 598.972	US$ 154.006
Técnico (b)	16	1	S/ 15.871	1.205	S/ 305.993	US$ 78.676
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.093	S/ 270.845	US$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.893	S/ 210.748	US$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.893	S/ 324.552	US$ 83.448
Equipo de protección personal						
Guante 5/	par	2	S/ 10.030	1.071	S/ 21.484	US$ 5.524
Respirador 5/	und	2	S/ 106.200	1.071	S/ 227.480	US$ 58.489
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.071	S/ 18.957	US$ 4.874
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.071	S/ 45.496	US$ 11.698
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.071	S/ 98.575	US$ 25.345
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.071	S/ 121.323	US$ 31.194
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	1	S/ 119.664	0.863	S/ 1,652.321	US$ 424.839
Total					**S/4,196.232**	**US$ 1,078.922**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 23 de setiembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[94], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por

[94] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 548.66	0.865	S/ 474.591	US$ 122.025
Total			**S/ 474.591**	**US$ 122.025**

Fuente:
1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.° 3.
Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 20 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 5.6 kilogramos, y mediría 76 cm de largo, 38 cm de ancho, y 43 cm de alto.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (agosto 2025, IPC= 115.5868280000). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.

https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (S/)	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/							
Dióxido de Azufre (SO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.073	S/ 48.285	US$ 12.415
Material Particulado (PM10),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.073	S/ 53.650	US$ 13.794
Monóxido de Carbono (CO),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.073	S/ 53.650	US$ 13.794
Dióxido de Nitrógeno (NO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.073	S/ 48.285	US$ 12.415
Ozono (O3)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.073	S/ 48.285	US$ 12.415
Plomo (Pb)	1	1	S/ 140.000	S/ 140.000	1.073	S/ 150.220	US$ 38.624
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.073	S/ 48.285	US$ 12.415
Total de Monitoreo						**S/252.155**	**US$ 64.833**
Total de análisis de muestras (Incl. IGV)						**S/297.543**	**US$ 76.503**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 474.591	S/ 122.025
2.2. Costo de análisis de muestras	S/297.543	S/76.503
Total	**S/ 772.134**	**US$ 198.528**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/ 4,196.232	US$ 1,078.922
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/ 772.134	US$ 198.528
Total	**S/ 4,968.366**	**US$ 1,277.450**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 2

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**Horas**					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 31.067	1.238	S/ 307.688	US$ 82.275
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 31.067	1.238	S/ 615.375	US$ 164.550
Técnico (b)	16	1	S/ 15.871	1.238	S/ 314.373	US$ 84.063
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.124	S/ 278.527	US$ 74.478
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.917	S/ 216.412	US$ 57.868
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.917	S/ 333.274	US$ 89.117
Equipo de protección personal						
Guante 5/	par	2	S/ 10.030	1.101	S/ 22.086	US$ 5.906
Respirador 5/	und	2	S/ 106.200	1.101	S/ 233.852	US$ 62.532
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.101	S/ 19.488	US$ 5.211
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.101	S/ 46.770	US$ 12.506
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.101	S/ 101.336	US$ 27.097
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.101	S/ 124.721	US$ 33.350
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	1	S/ 119.664	0.887	S/ 1,698.271	US$ 454.115
Total					**S/4,312.173**	**US$ 1,153.068**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[95], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 2)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 2)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 548.66	0.890	S/ 488.307	US$ 130.573
Total			**S/ 488.307**	**US$ 130.573**

Fuente:
1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.° 3.
Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 20 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 5.6 kilogramos, y mediría 76 cm de largo, 38 cm de ancho, y 43 cm de alto.

95 Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (agosto 2025, IPC= 115.5868280000). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (S/)	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/							
Dióxido de Azufre (SO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.103	S/ 49.635	US$ 13.272
Material Particulado (PM10),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.103	S/ 55.150	US$ 14.747
Monóxido de Carbono (CO),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.103	S/ 55.150	US$ 14.747
Dióxido de Nitrógeno (NO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.103	S/ 49.635	US$ 13.272
Ozono (O3)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.103	S/ 49.635	US$ 13.272
Plomo (Pb)	1	1	S/ 140.000	S/ 140.000	1.103	S/ 154.420	US$ 41.292
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.103	S/ 49.635	US$ 13.272
Total de Monitoreo						**S/259.205**	**US$ 69.310**
Total de análisis de muestras (Incl. IGV)						**S/305.862**	**US$ 81.786**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 488.307	S/ 130.573
2.2. Costo de análisis de muestras	S/305.862	S/81.786
Total	**S/ 794.169**	**US$ 212.359**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/ 4,312.173	US$ 1,153.068
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/ 794.169	US$ 212.359
Total	**S/ 5,106.342**	**US$ 1,365.427**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 3

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**Horas**					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 31.067	1.270	S/ 315.641	US$ 80.888
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 31.067	1.270	S/ 631.281	US$ 161.776
Técnico (b)	16	1	S/ 15.871	1.270	S/ 322.499	US$ 82.646
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.152	S/ 285.466	US$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.941	S/ 222.076	US$ 56.911
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.941	S/ 341.997	US$ 87.642
Equipo de protección personal						
Guante 5/	par	2	S/ 10.030	1.129	S/ 22.648	US$ 5.804
Respirador 5/	und	2	S/ 106.200	1.129	S/ 239.800	US$ 61.453
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.129	S/ 19.983	US$ 5.121
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.129	S/ 47.960	US$ 12.291
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.129	S/ 103.913	US$ 26.629
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.129	S/ 127.893	US$ 32.775
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	1	S/ 119.664	0.909	S/ 1,740.393	US$ 446.005
Total					**S/4,421.550**	**US$ 1,133.096**

Fuente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 23 de setiembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[96], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC=105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC=3.90218421052632).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

96 Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 548.66	0.912	S/ 500.378	US$ 128.230
Total			**S/ 500.378**	**US$ 128.230**

Fuente:
1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.° 3.
Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 20 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 5.6 kilogramos, y mediría 76 cm de largo, 38 cm de ancho, y 43 cm de alto.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC=105.422597) entre el IPC a fecha de costeo (agosto 2025, IPC= 115.5868280000). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC=3.90218421052632).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (S/)	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/							
Dióxido de Azufre (SO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.131	S/ 50.895	US$ 13.043
Material Particulado (PM10),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.131	S/ 56.550	US$ 14.492
Monóxido de Carbono (CO),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.131	S/ 56.550	US$ 14.492
Dióxido de Nitrógeno (NO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.131	S/ 50.895	US$ 13.043
Ozono (O3)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.131	S/ 50.895	US$ 13.043
Plomo (Pb)	1	1	S/ 140.000	S/ 140.000	1.131	S/ 158.340	US$ 40.577
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.131	S/ 50.895	US$ 13.043
Total de Monitoreo						**S/265.785**	**US$ 68.113**
Total de análisis de muestras (Incl. IGV)						**S/313.626**	**US$ 80.373**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC=105.422597) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC=3.90218421052632).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 500.378	S/ 128.230
2.2. Costo de análisis de muestras	S/313.626	S/80.373
Total	**S/ 814.004**	**US$ 208.603**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/ 4,421.550	US$ 1,133.096
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/ 814.004	US$ 208.603
Total	**S/ 5,235.554**	**US$ 1,341.699**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 4

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**Horas**					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 31.067	1.289	S/ 320.363	US$ 80.519
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 31.067	1.289	S/ 640.726	US$ 161.038
Técnico (b)	16	1	S/ 15.871	1.289	S/ 327.324	US$ 82.269
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.170	S/ 289.926	US$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.955	S/ 225.380	US$ 56.646
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.955	S/ 347.085	US$ 87.235
Equipo de protección personal						
Guante 5/	par	2	S/ 10.030	1.071	S/ 21.484	US$ 5.524
Respirador 5/	und	2	S/ 106.200	1.071	S/ 227.480	US$ 58.489
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.071	S/ 18.957	US$ 4.874
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.071	S/ 45.496	US$ 11.698
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.071	S/ 98.575	US$ 25.345
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.071	S/ 121.323	US$ 31.194
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	1	S/ 119.664	0.923	S/ 1,767.198	US$ 444.163
Total					**S/4,488.664**	**US$ 1,128.168**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 23 de setiembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[97], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8,

[97] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 548.66	0.926	S/ 508.059	US$ 127.694
Total			**S/ 508.059**	**US$ 127.694**

Fuente:
1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.° 3.
Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 20 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 5.6 kilogramos, y mediría 76 cm de largo, 38 cm de ancho, y 43 cm de alto.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC a fecha de costeo (agosto 2025, IPC= 115.5868280000). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (S/)	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/							
Dióxido de Azufre (SO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.149	S/ 51.705	US$ 12.995
Material Particulado (PM10),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.149	S/ 57.450	US$ 14.439
Monóxido de Carbono (CO),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.149	S/ 57.450	US$ 14.439
Dióxido de Nitrógeno (NO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.149	S/ 51.705	US$ 12.995
Ozono (O3)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.149	S/ 51.705	US$ 12.995
Plomo (Pb)	1	1	S/ 140.000	S/ 140.000	1.149	S/ 160.860	US$ 40.430
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.149	S/ 51.705	US$ 12.995
Total de Monitoreo						**S/270.015**	**US$ 67.863**
Total de análisis de muestras (Incl. IGV)						**S/318.618**	**US$ 80.078**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 508.059	S/ 127.694
2.2. Costo de análisis de muestras	S/318.618	S/80.078
Total	**S/ 826.677**	**US$ 207.772**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/ 4,488.664	US$ 1,128.168
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/ 826.677	US$ 207.772
Total	**S/ 5,315.341**	**US$ 1,335.940**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 5

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**Horas**					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 31.067	1.309	S/ 325.334	US$ 84.882
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 31.067	1.309	S/ 650.667	US$ 169.763
Técnico (b)	16	1	S/ 15.871	1.309	S/ 332.402	US$ 86.726
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.188	S/ 294.386	US$ 76.807
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.970	S/ 228.920	US$ 59.727
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.970	S/ 352.537	US$ 91.979
Equipo de protección personal						
Guante 5/	par	2	S/ 10.030	1.164	S/ 23.350	US$ 6.092
Respirador 5/	und	2	S/ 106.200	1.164	S/ 247.234	US$ 64.505
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.164	S/ 20.603	US$ 5.375
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.164	S/ 49.447	US$ 12.901
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.164	S/ 107.135	US$ 27.952
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.164	S/ 131.858	US$ 34.403
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	1	S/ 119.664	0.938	S/ 1,795.917	US$ 468.567
Total					**S/4,559.790**	**US$ 1,189.679**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 23 de setiembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[98], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2023, IPC=108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2023, TC=3.83278571428571).

Disponible en:

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 548.66	0.940	S/ 515.740	US$ 134.560
Total			**S/ 515.740**	**US$ 134.560**

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.° 3.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 20 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 5.6 kilogramos, y mediría 76 cm de largo, 38 cm de ancho, y 43 cm de alto.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2023, IPC=108.704764) entre el IPC a fecha

98 Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de costeo (agosto 2025, IPC= 115.5868280000). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2023, TC=3.83278571428571).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (S/)	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/							
Dióxido de Azufre (SO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.166	S/ 52.470	US$ 13.690
Material Particulado (PM10),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.166	S/ 58.300	US$ 15.211
Monóxido de Carbono (CO),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.166	S/ 58.300	US$ 15.211
Dióxido de Nitrógeno (NO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.166	S/ 52.470	US$ 13.690
Ozono (O3)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.166	S/ 52.470	US$ 13.690
Plomo (Pb)	1	1	S/ 140.000	S/ 140.000	1.166	S/ 163.240	US$ 42.590
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.166	S/ 52.470	US$ 13.690
Total de Monitoreo						**S/274.010**	**US$ 71.492**
Total de análisis de muestras (Incl. IGV)						**S/323.332**	**US$ 84.361**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2023, IPC=108.704764) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2023, TC=3.83278571428571).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 515.740	S/ 134.560
2.2. Costo de análisis de muestras	S/323.332	S/84.361
Total	**S/ 839.072**	**US$ 218.921**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/ 4,559.790	US$ 1,189.679
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/ 839.072	US$ 218.921
Total	**S/ 5,398.862**	**US$ 1,408.600**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 6

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**Horas**					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 31.067	1.337	S/ 332.293	US$ 88.244
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 31.067	1.337	S/ 664.585	US$ 176.488
Técnico (b)	16	1	S/ 15.871	1.337	S/ 339.512	US$ 90.161
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.213	S/ 300.581	US$ 79.823
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.991	S/ 233.876	US$ 62.108
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.991	S/ 360.169	US$ 95.647
Equipo de protección personal						
Guante 5/	par	2	S/ 10.030	1.188	S/ 23.831	US$ 6.329
Respirador 5/	und	2	S/ 106.200	1.188	S/ 252.331	US$ 67.009
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.188	S/ 21.028	US$ 5.584
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.188	S/ 50.466	US$ 13.402
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.188	S/ 109.344	US$ 29.038
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.188	S/ 134.577	US$ 35.738
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	1	S/ 119.664	0.958	S/ 1,834.210	US$ 487.095
Total					**S/4,656.803**	**US$ 1,236.666**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[99], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[99] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 548.66	0.960	S/ 526.714	US$ 139.875
Total			**S/ 526.714**	**US$ 139.875**

Fuente:
1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.° 3.
Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 20 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 5.6 kilogramos, y mediría 76 cm de largo, 38 cm de ancho, y 43 cm de alto.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (agosto 2025, IPC= 115.5868280000). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (S/)	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/							
Dióxido de Azufre (SO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.191	S/ 53.595	US$ 14.233
Material Particulado (PM10),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.191	S/ 59.550	US$ 15.814
Monóxido de Carbono (CO),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.191	S/ 59.550	US$ 15.814
Dióxido de Nitrógeno (NO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.191	S/ 53.595	US$ 14.233
Ozono (O3)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.191	S/ 53.595	US$ 14.233
Plomo (Pb)	1	1	S/ 140.000	S/ 140.000	1.191	S/ 166.740	US$ 44.280
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.191	S/ 53.595	US$ 14.233
Total de Monitoreo						**S/279.885**	**US$ 74.327**
Total de análisis de muestras (Incl. IGV)						**S/330.264**	**US$ 87.706**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 526.714	S/ 139.875
2.2. Costo de análisis de muestras	S/330.264	S/87.706
Total	**S/ 856.978**	**US$ 227.581**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/ 4,656.803	US$ 1,236.666
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/ 856.978	US$ 227.581
Total	**S/ 5,513.781**	**US$ 1,464.247**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 7

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**Horas**					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 31.067	1.345	S/ 334.281	US$ 92.822
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 31.067	1.345	S/ 668.562	US$ 185.645
Técnico (b)	16	1	S/ 15.871	1.345	S/ 341.544	US$ 94.839
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.220	S/ 302.316	US$ 83.946
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.996	S/ 235.056	US$ 65.270
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.996	S/ 361.986	US$ 100.515
Equipo de protección personal						
Guante 5/	par	2	S/ 10.030	1.195	S/ 23.972	US$ 6.656
Respirador 5/	und	2	S/ 106.200	1.195	S/ 253.818	US$ 70.480
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.195	S/ 21.152	US$ 5.873
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.195	S/ 50.764	US$ 14.096
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.195	S/ 109.988	US$ 30.541
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.195	S/ 135.370	US$ 37.589
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	1	S/ 119.664	0.963	S/ 1,843.783	US$ 511.977
Total					**S/4,682.592**	**US$ 1,300.249**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[100], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8,

[100] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2023, IPC=111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2023, TC=3.6013).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 548.66	0.966	S/ 530.006	US$ 147.171
Total			**S/ 530.006**	**US$ 147.171**

Fuente:
1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.° 3.
Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 20 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 5.6 kilogramos, y mediría 76 cm de largo, 38 cm de ancho, y 43 cm de alto.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2023, IPC=111.623134) entre el IPC a fecha de costeo (agosto 2025, IPC= 115.5868280000). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2023, TC=3.6013).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 23 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (S/)	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/							
Dióxido de Azufre (SO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.198	S/ 53.910	US$ 14.970
Material Particulado (PM10),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.198	S/ 59.900	US$ 16.633
Monóxido de Carbono (CO),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.198	S/ 59.900	US$ 16.633
Dióxido de Nitrógeno (NO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.198	S/ 53.910	US$ 14.970
Ozono (O3)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.198	S/ 53.910	US$ 14.970
Plomo (Pb)	1	1	S/ 140.000	S/ 140.000	1.198	S/ 167.720	US$ 46.572
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.198	S/ 53.910	US$ 14.970
Total de Monitoreo						**S/281.530**	**US$ 78.176**
Total de análisis de muestras (Incl. IGV)						**S/332.205**	**US$ 92.248**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2023, IPC=111.623134) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2023, TC=3.6013).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 530.006	S/ 147.171
2.2. Costo de análisis de muestras	S/332.205	S/92.248
Total	**S/ 862.211**	**US$ 239.419**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/ 4,682.592	US$ 1,300.249
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/ 862.211	US$ 239.419
Total	**S/ 5,544.803**	**US$ 1,539.668**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 8

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**Horas**					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 31.067	1.345	S/ 334.281	US$ 86.953
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 31.067	1.345	S/ 668.562	US$ 173.905
Técnico (b)	16	1	S/ 15.871	1.345	S/ 341.544	US$ 88.842
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.221	S/ 302.564	US$ 78.702
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.997	S/ 235.292	US$ 61.204
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.997	S/ 362.350	US$ 94.254
Equipo de protección personal						
Guante 5/	par	2	S/ 10.030	1.196	S/ 23.992	US$ 6.241
Respirador 5/	und	2	S/ 106.200	1.196	S/ 254.030	US$ 66.078
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.196	S/ 21.169	US$ 5.506
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.196	S/ 50.806	US$ 13.216
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.196	S/ 110.080	US$ 28.634
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.196	S/ 135.483	US$ 35.242
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	1	S/ 119.664	0.964	S/ 1,845.698	US$ 480.099
Total					**S/4,685.851**	**US$ 1,218.876**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[101], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2023, IPC=111.700024) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2023, TC=3.84440909090909).

Disponible en:

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 548.66	0.966	S/ 530.006	US$ 137.864
Total			**S/ 530.006**	**US$ 137.864**

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.° 3.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 20 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 5.6 kilogramos, y mediría 76 cm de largo, 38 cm de ancho, y 43 cm de alto.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2023, IPC=111.700024) entre el IPC a fecha

[101] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de costeo (agosto 2025, IPC= 115.5868280000). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2023, TC=3.84440909090909).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (S/)	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/							
Dióxido de Azufre (SO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.198	S/ 53.910	US$ 14.023
Material Particulado (PM10),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.198	S/ 59.900	US$ 15.581
Monóxido de Carbono (CO),	1	1	S/ 50.000	S/ 50.000	1.198	S/ 59.900	US$ 15.581
Dióxido de Nitrógeno (NO2),	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.198	S/ 53.910	US$ 14.023
Ozono (O3)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.198	S/ 53.910	US$ 14.023
Plomo (Pb)	1	1	S/ 140.000	S/ 140.000	1.198	S/ 167.720	US$ 43.627
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	1	1	S/ 45.000	S/ 45.000	1.198	S/ 53.910	US$ 14.023
Total de Monitoreo						**S/281.530**	**US$ 73.231**
Total de análisis de muestras (Incl. IGV)						**S/332.205**	**US$ 86.413**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2023, IPC=111.700024) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2023, TC=3.84440909090909).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 530.006	S/ 137.864
2.2. Costo de análisis de muestras	S/332.205	S/86.413
Total	**S/ 862.211**	**US$ 224.277**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/ 4,685.851	US$ 1,218.876
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/ 862.211	US$ 224.277
Total	**S/ 5,548.062**	**US$ 1,443.153**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 19

CE: Elaboración de una Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Elaboración de una Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental 1/	und	1	S/ 20,000.000	0.966	S/ 19,320.000	US$ 5,025.480
Total					**S/ 19,320.000**	**US$ 5,025.480**

Fuente:
1/ Propuesta Técnica Económica Modificación de Instrumento de Gestión ambiental del rubro de comercialización de hidrocarburos (implementación de un (1) área de lavado de autos), distrito, provincia y departamento de Cajamarca de fecha setiembre de 2025 (Incluye IGV).
Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 2.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2023, IPC=111.700024) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2023, TC=3.84440909090909).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 20

CE: Sistematización y remisión de la información.

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US$) 4/
Profesional **1/**	**Horas**	64	S/31.067	1.345	S/2,674.247	US$ 695.620
Alquiler de laptop **2/**	**Horas**	64	S/13.280	0.979	S/832.072	US$ 216.437
Total					**S/3,506.319**	**US$ 912.057**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2015. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2015.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector Hidrocarburos Líquidos), el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htmt
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[102], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 056-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por ITNETWORK. (Ver Anexo 2)
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2023, IPC=111.700024) entre el IPC a fecha de costeo:
Salarios: IPC, promedio 2015, 83.0210955
Laptop: IPC, setiembre 2024, 114.050464.
4/ El precio en US$ se obtiene de dividir el monto en soles (S/.) por el tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2023, TC=3.84440909090909). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras. Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Ver en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC empleado en el cálculo corresponde al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

102 Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	**10**	**22 156**	**Profesional**	**1 097**	**7 456**
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	**90**	**5 745**	**Técnico**	**1 421**	**3 809**
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
			Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	**2 704**	**2 290**	**Obrero**	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
			Albañiles	112	2 011
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
			Conductores de grúas	35	2 381
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Peones de minas y canteras	265	1 235	Otros	208	-
Sondistas	164	2 270			

Fuente:
MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x dia S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	**S/**	**106.23**

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Telefono: +511 716-2784 Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco www.itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

win work consultores.

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

win work consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE
TU SEGURIDAD ES NUESTRA PRIORIDAD!

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

BCP
N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACIÓN DAE EIRL
RUC 20604287341

CONDICIONES COMERCIALES

* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

Novo Perú

COTIZACIÓN
20-790
Vendedor
Edinson Gomez
Fecha
07/09/2020

NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		**OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL** TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L. XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		**BOTIN MODELO BULLDOZER,** PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00

Observación: **NOVO PERU EIRL** garantiza sus productos, con cambio o devolucion, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de **NOVO PERU EIRL** no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. **Los precios no incluye IGV**

Sub Total	S/. 310.40
IGV 18%	S/. 55.87
Total	S/. 366.27

Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850

Fuente:
Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[redacted]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[redacted]		: 14/07/2019
Contratante			
Asegurado	[redacted]ATANTE		
Dirección			
Distrito	E SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[redacted]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCION BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización n.° IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo examen médico ocupacional

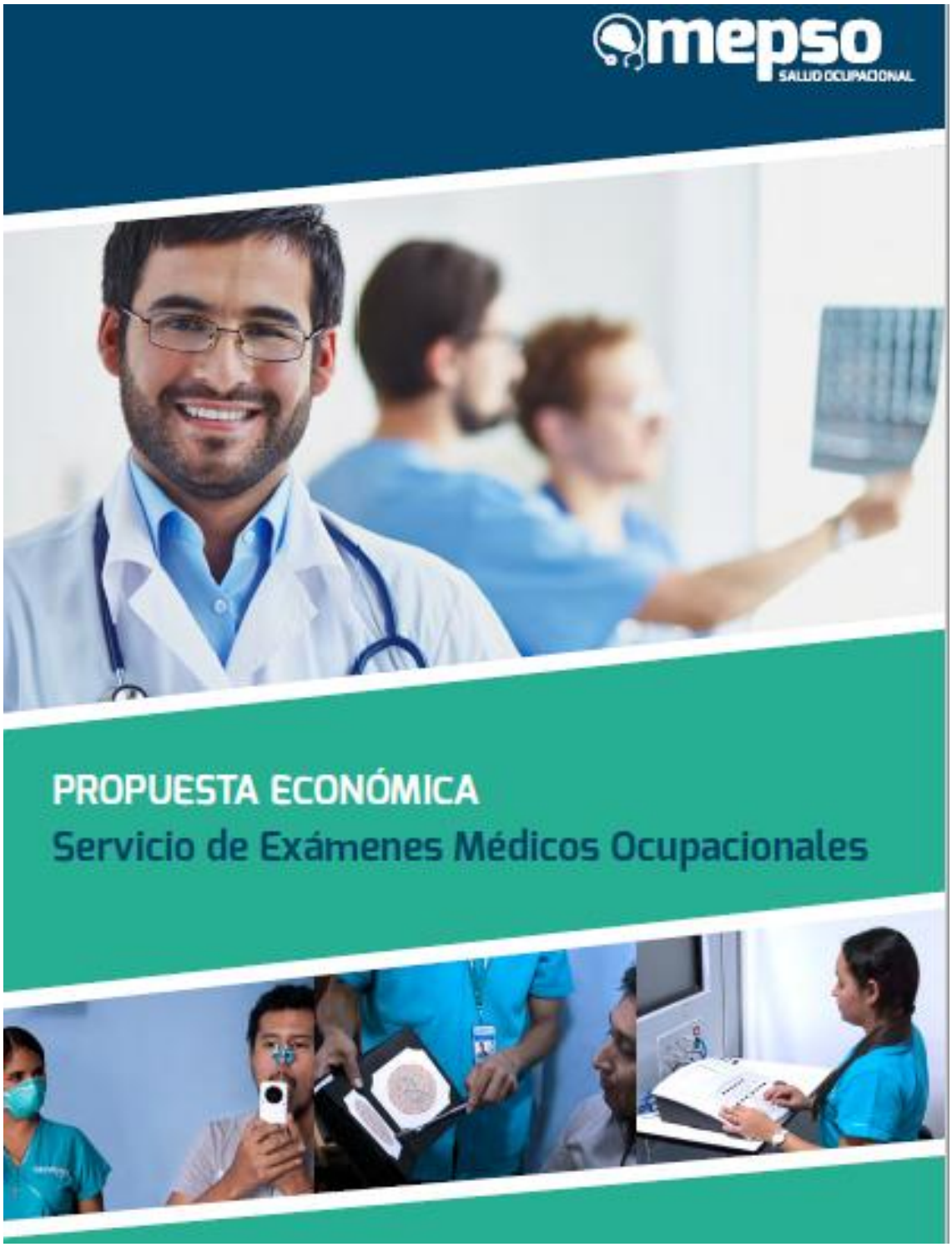

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

***Precio NO INC IGV**

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Agosto 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/32,68
Operador de equipo Pesado	S/31,21
Operador de equipo Mediano	S/30,97

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC. Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Indice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Indice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Indice de mano de Obra (Indice 47) para el operador y el Combustible con (Indice 34: Gasolina ó Indice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Indice 01: Aceite, Indice 30: Filtro, Indice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Indice de los Gastos Generales (Indice 39: Indice General de Precios al Consumidor).

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente:
Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios sin IGV al 31 de julio de 2025.
El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cotización referencial de análisis de muestras de calidad de aire

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1724 **Versión:** 0 **Fecha:** 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biologicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos . Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	***RUC del Solicitante***	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	***RUC para Facturación***	20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razon Social:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Dirección:	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Proyecto:	
Procedencia:	VENTANILLA

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	*LÍMITE DE DETECCIÓN*	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Sulfuro de Hidrógeno (H_2S)	Norma COVENIN 3571:2000 Validado (modificado) Determinación de la concentración de sulfuro de hidrogeno (H2S) en la atmosfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00
Dióxido de azufre (SO_2)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera.Método 4:Carboxibenceno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO_2)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00
Ozono (O_3)	Methods of Air Sampling and Analysis, 3rd Edition, 1988 Validado (modificado) Método de Determinación de Ozono en la Atmosfera 2018	0.784	1.96	µg/muestra	1	45.00	45.00
						SUB-TOTAL - 02	**230.00**

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	*LIMITE DE DETECCIÓN*	LIMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7–1–11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
	EPA-Compendium Method IO-2.3., 1999 Validado						
Determinación Metales Alto Volumen (PTS, PM10, PM2.5) Validado: Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilio, Calcio, Cadmio, Cerio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Potasio, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Níquel, Fósforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio, Zinc, Mercurio, Sílice	ALAB-LAB-30 (EPA COMPENDIUM METHOD IO-3.4). Determinación de metales en Calidad de Aire y Filtros Ambientales (Alto Volumen, Bajo Volumen) - Basado en EPA COMPENDIUM METHOD IO-3.4 . 2018	Al(22), As(8.9), B(10.7), Ba(1.1), Be(0.65), Ca(36.9), Cd(1.8), Ce(17.2), Co(5.4), Cr(4.2), Cu(3.6), Fe(12.2), K(73.4), Li(1.1), Mg(8.6), Mn(1.5), Mo(3.1), Ni(5), P(37.3), Pb(11.4), Sb(8.9), Se(55.8), Sn(15), Sr(0.33), Ti(1.1), Tl(54.3), V(2.4), Zn(43), SiO2(131.8)	Al(72.5), As(29.5), B(35.4), Ba(3.8), Be(2.15), Ca(121.9), Cd(5.9), Ce(56.9), Co(17.7), Cr(14), Cu(11.8), Fe(40.3), K(242.2), Li(3.8), Mg(28.5), Mn(4.8), Mo(10.2), Ni(16.6), P(123), Pb(37.6), Sb(29.5), Se(184.2), Sn(49.4), Sr(1.07), Ti(3.8), Tl(179.3), V(8.1), Zn(141.8), SiO2(435.0)	µg/muestra	1	140.00	140.00
		Al(0.04), As(0.014), B(0.02)					

1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.

Fuente:
Cotización n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory EIRL. Precios unitarios no incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de envío de muestras

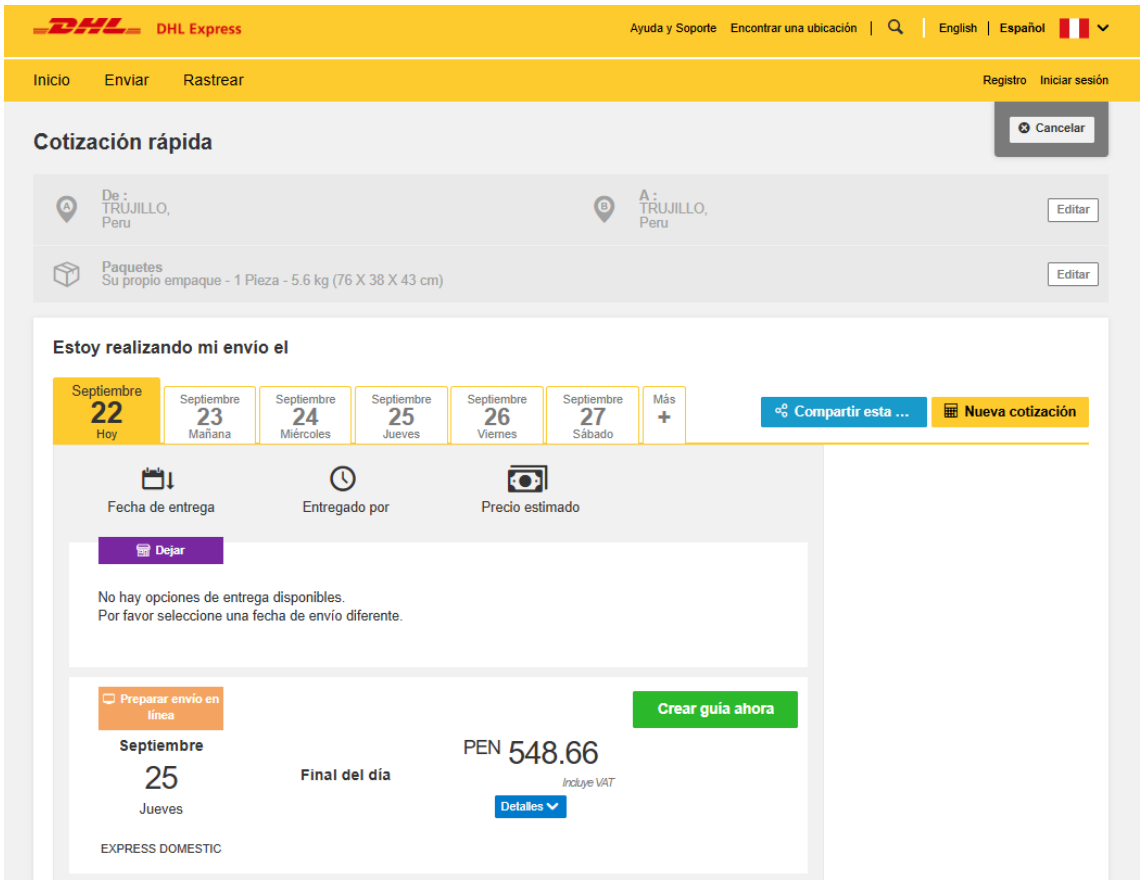

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa DHL Express.
Disponible en:
https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#address-details

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de Modificación de Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

2. Propuesta Económica

Cuadro Nº 02 : Propuesta económica para la elaboración de la Modificación de la Declaración Ambiental:

ELABORACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL EN EL SECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS (Implementación de un (1) área de lavado de autos) distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

Distrito:	Cajamarca	**Consultor:**	Carlos Loyola Rosas
Provincia:	Cajamarca	**Plazo de ejecución:**	30 días
Departamento:	Cajamarca	**Fecha:**	Setiembre (2025)

DESCRIPCION

1) PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO		Pago mensual (S/.)	Meses	Cant.	Sub. Total	Total S/.
1) Ing Geógrafo - Coordinador del Estudio Ambiental		5,000.00	1	1	5,000.00	
2) Ingeniero Minero (especilista ambiental)		3,000.00	1	1	3,000.00	
3) Especialista SIG, CAD - Asistente de campo - Apoyo gabinete		2,000.00	1	1	2,000.00	
4) Personal de campo (aplicación de encuestas, obtención de muestras)		1,000.00	1	1	1,000.00	
SUB TOTAL N° 01						11,000.00
2) BIENES Y SERVICIOS						9,000.00
2.1 Monitoreo de calidad de aire, ruido, agua, suelos y biodiversidad		Cant. estaciones			Costo Total S/.	5,500.00
Monitoreo calidad de aire	PM_{10}, $PM_{2.5}$, CO, SO_2, NO_2, H_2S, O_3 - Frecuencia de monitoreo: puntual	2			1,000.00	1,000.00
Monitoreo de nivel de ruido	Medición en decibeles diurno y nocturno - Frecuencia de monitoreo: puntual.	2			1,500.00	1,500.00
Monitoreo calidad de agua	C.termot., C. total, DBO5, DQO, aceites y grasas, nitritos, nitrógeno amoniacal, STD, cloruros, bicarbonatos, nitratos, SAAM, SST, nitrógeno total,	2			1,500.00	1,500.00
Monitoreo de la biodiversidad		1			1,500.00	1,500.00
2.2. Gastos de transportes y otros logísticos						2,000.00
2.3. Copias, Impresiones, planos, cartografía SIG						1,000.00
2.4. Taller de Participación Ciudadana y otros						500.00
SUB TOTAL N° 02						9,000.00
COSTO DIRECTO (ST 01 + ST 02) - Incluido impuestos					S/.	20,000.00
COSTO TOTAL DEL SERVICIO PROFESIONAL					S/.	20,000.00

Carlos Fernando Loyola Rosas - CIP: 80883 - RUC: 10000636369
Alameda José María Eguren 110 - 401 - Torres de San Borja - Lima
N° de movil: 965 606783 - E.Mail: cloyola22@yahoo.es

Carlos Loyola Rosas
Esp. en Proyectos y Est. Ambientales

Elaborado: Coordinador del Equipo Técnico

Fuente:
Propuesta Técnica Económica Modificación de Instrumento de Gestión ambiental del rubro de comercialización de hidrocarburos (implementación de un (1) área de lavado de autos), distrito, provincia y departamento de Cajamarca de fecha setiembre de 2025 (Incluye IGV).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08971277"

08971277

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***